Fr. MIGUEL AGIA

SERVIDUMBRES PERSONALES DE INDIOS

Edición y estudio preliminar de
F. Javier de Ayala

Consejo Superior de Investigaciones Científicas
Escuela de Estudios Hispano - Americanos de Sevilla

PUBLICACIONES DE LA
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
DE SEVILLA

XXV
(N.º general)

Serie 7.ª: Reediciones

N.º 1

Las noticias, asertos y opiniones contenidas en este trabajo son de la exclusiva responsabilidad de su autor. La Escuela de Estudios Hispano-Americanos sólo responde del interés científico de sus publicaciones.

FR. MIGUEL AGIA

SERVIDUMBRES PERSONALES DE INDIOS

Edición y estudio preliminar de

F. Javier de Ayala

Sevilla, 1946

De este libro se han impreso mil ejemplares
Primera edición: Enero, 1946

Reservados todos
los derechos.

Talleres de Imprenta y Litografía I. G. A. S. A.
María Auxiliadora, 18-D, Sevilla.

INDICE GENERAL

ESTUDIO PRELIMINAR. Fray Miguel Agia y su obra científica IX

REAL CEDULA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1601 XXIX

EL TRATADO 1
Primer Parecer 27
Segundo Parecer 73
Tercer Parecer 115
Indices 131

Estudio Preliminar

FRAY MIGUEL DE AGIA Y SU OBRA CIENTIFICA

Con el título de "Servidumbres personales de indios" presento hoy al lector unos "pareceres graves en Derecho" que escribiera, allá por el año de gracia de 1604, en la ciudad de los Reyes, un observante religioso de la Orden del señor San Francisco. Escaso el número de ejemplares de ese tratado, notable su interés para los juristas y sociólogos de las cosas de Indias, parece razonable llevar a cabo una nueva edición, esta vez adornada con algunos comentarios que sirvan para dar a conocer algunos de los más característicos rasgos del autor y de la obra.

Habituados, por regla general, a dirigir nuestras miradas a los escritores más sobresalientes, o a aquellos a quienes la posteridad ha juzgado con mayor aprecio otorgándoles lugares cumbres en uno u otro sector de la cultura, no es frecuente ensalzar o, al menos poner de relieve a los ingenios que ocupan con dignidad esos discretos términos medios que necesariamente deben corresponder a quienes fueron menos pródigamente dotados por la naturaleza o a quienes las circunstancias de la vida impidieron, por cualquier motivo, lograr una mayor altura. Como método, ya es ello vicioso, por representar el desprecio del nivel medio intelectual; pero al mismo tiempo se cierran los ojos a la evolución de un pensamiento o de un sistema, que, por insigne que fuere quien lo formule, no nace "ex novo", si no es, en la mayor parte de los casos, fruto y consecuencia de anteriores sugestiones.

Pues bien, Fray Miguel de Agia es una de esas figuras, ni relevante ni pequeña, pero sí suficientemente acreedora por su labor científica a que se la libere del olvido en que se encuentra para situarla en el lugar que, por derecho propio, le corresponde. Y para ello conviene pasar revista con propor-

cionada brevedad a los datos biográficos y a los escritos científicos de nuestro buen franciscano.

1.—Rasgos biográficos

Muy escasas son las noticias que poseemos sobre la vida de Fray Miguel de Agia, y aun esas pocas se hallan frecuentemente en contradicción. No obstante algunos de los datos tienen pruebas suficientes, y con ellos puede formarse un ligero esbozo biográfico.

Nació avanzado el siglo XVI en Valencia, lugar en donde tomó a temprana edad el hábito de San Francisco, dentro de cuya Orden se dedicó años más tarde, a la enseñanza de la Filosofía. Sin embargo, poco después, "deseoso de la dilatación de la fe, pasó a la Nueva España en 1563 y conociendo sus prelados sus grandes talentos y mucha doctrina le emplearon en la enseñanza de la Teología en el Convento de Guatemala"[1].

Copiosas fueron las actividades realizadas allí y en todo el virreinato mexicano, no solamente en el ejercicio de un fecundo magisterio—tanto en teología como en artes—, desempeñado durante largos años, sino también dentro de su propia Orden, ya que repetidas veces fué designado para ocupar los cargos de guardián y definidor[2]. *Gozó, según parece, de gran predicamento ante los gobernantes y ante la más encumbrada sociedad; como él mismo nos dice al comienzo de su tratado*[3] *se requirió su intervención en las debatidas cuestiones en torno a los servicios personales del trabajo de minas, pidiéndole parecer sobre el modo y forma en que deberían ordenarse.*

---

(1) BERISTAIN. *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*. Vol. I pág. 16. MENDIBURU, en su *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, Apéndice 1 pág. 6, nos dice que recibió el hábito en Guatemala, cosa que parece poco probable ya que el mismo año de 1563 pasó al mismo lugar un tal Fray Francisco Hurtado, el cual fué allí discípulo del docto Fray Miguel de Agia, cosa que sería extraña dada la coincidencia de fechas, si este último hubiese verificado en Indias su ingreso en la Orden.

(2) VASQUEZ. *Chronica de la Provincia del Santíssimo Nombre de Jesús de Guatemala*. Vol. II. pág. 82-84. Vid. MEDINA. *La Imprenta en Lima*. Vol. I pág. 90.

(3) *Infra*. pág. 27.

Tratábase, en realidad, de un sujeto de notable y amplia cultura, y, al parecer, de indudable vocación para los trabajos de carácter científico. Llevado, empero, de su humilde espíritu franciscano, no quiso dar a la imprenta apenas ninguno de los muchos estudios que escribió de distintas materias jurídicas, teológicas e incluso místicas. Una curiosa anécdota recoge Beristain[4] *que nos permite conocer la singular virtud del religioso. "Dura todavía allí —en Guatemala— la memoria de un acto escolástico que presidía el Maestro Fr. Andrés del Valle, dominico, y en que disputaba el P. Agia con tanta solidez y energía, que el presidente se levantó no ya a responder, sino a ponderar la dificultad del argumento, y a elogiar el ingenio, la sutileza y la doctrina del argumentante; el cual como oyese tantas alabanzas, se arrojó lleno de humildad en tierra, y besándola, decía: soy un vil gusano y nada más, y no me levantaré hasta que V. Paternidad cese de tan desmedidos elogios. Y el Señor Obispo que se halló presente, exclamó: Ved aquí en estos dos religiosos la caridad que edifica, y la ciencia que no hincha".*

Hacia fines de siglo en 1594, vino a España por asuntos y negocios de su Orden, y debió morar sin duda en Madrid varios años, ya que en 1600 fecha de la publicación de su primera obra, el Tratado "De exhibendis", residía aún en la Península[5].

Poco después de concluirse la impresión del libro, y probablemente en el mismo año de 1600, volvió a las Indias, siendo nombrado Secretario del Comisario General de la Orden, a cuyo lado realizó una amplia visita por todas las provincias y custodias del Perú y Tierra Firme; largo viaje que comprendió desde la ciudad de Cartagena hasta la de Lima, a través de las Audiencias de Nueva Granada y de San Francisco de Quito. Interesada ya antes la curiosidad del P. Agia por los problemas del servicio personal, esta expedición completó su experiencia, "habiendo tomado relaciones de clérigos y frailes, y de los gobernadores, corregidores, enco-

---

(4) *Op. cit.* vol. 1. pág. 16. También la recoge XIMENO. *Escritores de Valencia*, Vol. 1 pág. 231, tomándola de aquél.

(5) MEDINA. *Op. cit.* pág. 91. En 1599 debía pertenecer todavía a Guatemala, ya que la licencia del Provincial Francisco Salzedo es de abril de dicho año. Además en dicha licencia se concreta: "M. A.... nostri instituti huius Provinitiae alumnus et publicus sacrae Theologiae professor".

menderos, mayordomos, oficiales reales, personas ancianas en todos los corregimientos y gobernaciones que hay desde Cartagena hasta esta ciudad de Lima por tierra, y de allí hasta la villa Imperial de Potosí, y de los administradores de los obrajes, ingenios, y trapiches que hay en toda la tierra"[6].

Asentado en Lima como secretario del Comisario General del Perú vivió allí hasta el final de sus días, desempeñando la lección de teología en el convento de S. Francisco de la Ciudad de los Reyes y dando a la imprenta, en esta época, la segunda de sus obras que es la que aquí se reedita.

2.—La obra científica

De antemano es preciso reconocer la inexactitud del calificativo que encabeza este parágrafo, ya que no es posible hablar de una obra científica general, cuyos distintos elementos pueden ser sistematizados con cierto carácter orgánico y cerrado. Como queda patente por lo que antecede, sólo se conocen dos escritos de Fray Miguel de Agia, escasez que parece derivarse de aquella modestia que le caracterizaba. Unicamente mediando mandato formal de sus prelados se decidió a dar a la estampa sus obras, coincidiendo además en ambas la petición de las autoridades civiles, el Virrey de Nueva España en la primera y don Luis de Velasco, que lo era del Perú, en la segunda[7].

Por lo que se refiere al tratado "De exhibendis auxiliis", ya el mismo título de la obra[8] *permite observar que su contenido viene a ser una contribución más al debatido problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, de tanta*

(6) *Infra* pág. 28.

(7) BERISTAIN, *op. cit.* pág. 26. *Infra* pág. 20 y 22.

(8) F. Michaelis Agia, /Valentini, Ordinis/ Sancti Francisci, publici sacrae Theo/ logiae professoris/ De exhibendis auxiliis,/ sive de invocatione utriusque brachii,/ Tractatus/ Ad Licenciatum Pavlvm/ de Laguna Supremi Indiarum Senatus/ Praesidem amplissimum/ Anno 1600 Cum privilegio/ Madriti, Apud Ludovicum Sanchez./

En 4.º, VIII hs.+174 págs.+17 hs. sin foliar, de índices. Viene descrito con alguna pequeña referencia en MEDINA, *Biblioteca Hispano-Americana*, Vol. I, págs. 594. PEREZ PASTOR. *Bibliografía Madrileña*. Vol. I, pag. 355, n.º 670.

aceptación por los escritores de los siglos XVI y XVII. Dentro del género, y de su limitada extensión, el trabajo de nuestro franciscano no desdice de otros muchos publicados por aquel entonces, y aun sobre buena parte de ellos ofrece la ventaja de una notable claridad en la expresión y de un sistema preciso y ordenado, no debiéndose despreciar tampoco el cuidado con que se omiten las cuestiones incidentales dejando nítido cauce al curso de los pensamientos de mayor interés.

Primordialmente es un estudio jurídico y de aplicación inmediata, como destinado que iba a satisfacer las necesidades teóricas de los tribunales y de la administración de justicia en el virreinato mexicano. Con todo, el autor procura siempre establecer una correspondencia exacta entre la casuística judicial y los principios doctrinales, con la brevedad exigida por la naturaleza de la labor, pero con los buenos refuerzos de un innegable caudal teológico. Sus fuentes no son excesivamente numerosas pero ofrecen la garantía de una cierta y moderada aplicación; en la lectura del tratado no se sufre el agobio de las referencias bibliográficas, y aun en los casos en que estas se prodigan, no se desdibuja la evolución de las ideas, ni se suscitan penosas tareas de interpretación. Del subsuelo de la construcción jurídico - canónica, se desprende una visión personal de la ciencia teológica, como algo perfectamente asimilado y reducido a escasos principios; no prodiga al P. Agia las disquisiciones, y cuando se encuentran poseen una relación próxima con los temas debatidos. La orientación no se desvía de la usual en otros autores, pero expuesta con claridad y sin perjudiciales extremismos. En resumen una obra discreta, lógica y de acuerdo con las intenciones con que fuera escrita.

Mayor interés tiene, en cambio, los "Tres pareceres" sobre las servidumbres personales de los indios, publicada en Lima en 1604. Aunque más adelante se expongan las ideas contenidas en ellos, es útil hacer aquí algunos comentarios sobre su materia y circunstancias de la publicación.

Motivo del trabajo fué la Real Cédula de 24 de noviembre de 1601 fechada en Valladolid y en la que como es sabido, la Católica Majestad del Rey don Felipe, establecía normas radicales para reprimir los abusos que en materia de servidumbres personales —especialmente en el trabajo de minas— se

cometían por parte de los encomenderos. Los términos en que dicha cédula se expresaba, aun mostrando el decidido propósito de concluir para siempre con la opresión de que se hacía víctimas a los indígenas, se prestaban a distintas interpretaciones, cada una de las cuales afectaba gravemente a los intereses particulares e incluso podían perjudicar de modo irreparable la organización y el rendimiento de la economía pública indiana[9].

En estas circunstancias, los Virreyes, dándose cuenta de las consecuencias que podía acarrear la aplicación de dicha Ley, justa y razonable en sus principios, pero quizás perjudicial en algunos pormenores, difícilmente realizables o que podrían ocasionar por el brusco cambio, un fuerte desequilibrio en el orden de cosas establecido, solicitaron el parecer de personas doctas y graves, para proceder con segura conciencia en lo que más razonable fuera. Uno de los consultados fué F. Miguel de Agia, que a sus cualidades de ciencia y virtud unía, por los motivos arriba indicados, un gran conocimiento de la materia tanto en Nueva España como en los demás territorios de Indias. Fruto de la consulta fueron los tres pareceres, reunidos e impresos poco tiempo después.

Las opiniones mantenidas por nuestro escritor iban orientadas por el deseo de procurar, en lo posible, una armonía entre los dos extremos que se planteaban, medio el más eficaz a su juicio, para conseguir de una parte los innegables beneficios con que la Real Cédula mejoraba la situación de los indígenas, evitando por la otra las alteraciones sociales, que a la larga fácilmente podrían recaer en perjuicio de aquellos mismos a que se dirigía la protección. Guiándose por la experiencia y por la contemplación de las realidades, busca siempre con toda energía la represión de los abusos, abogando a la par, por la conservación de aquellas instituciones que sin contravenir al Derecho natural y a la caridad cristiana, se manifestaban como de utilidad próxima.

Dada la inquietud de muchas conciencias sobre la moralidad y justicia de los servicios personales, la tesis del P. Agia, a pesar de las restricciones que propugna y de los límites que

(9) Sobre la encomienda, su evolución y rasgos teóricos es fundamental la obra de SILVIO ZABALA, *La encomienda indiana* Madrid, 1935.

a la servidumbre señala, no pudo menos de ser duramente combatida. Bien lo presumía el provincial franciscano del Perú, quien no contentándose con las aprobaciones de los censores oficiales hizo examinar los pareceres a las personas más doctas que se pudieran hallar en la Ciudad de los Reyes. El Vicerrector y los colegiales de S. Felipe y S. Marcos, numerosos legistas y curiales —entre ellos el célebre don Feliciano de Vega—, además de algunos preclaros religiosos de S. Francisco, dieron sobre el tratado un favorable juicio, que, no fué, empero, suficiente para asegurar la aceptación unánime de la doctrina[10].

Pronto salieron impugnadores de ella, y aunque no sea posible seguir de cerca la controversia bien pueden señalarse algunos de sus rasgos. En principio, las opiniones expuestas se hallaban de acuerdo con las respuestas de los demás consultados, y venían a coincidir con los deseos del Virrey. El mismo autor nos dice que suplicó a éste encarecidamente "fuese servido advertirme si los pareceres que se han tomado de otros hombres graves, se encontraban con el mío y con qué razón y fundamento, para corregir yo lo que viese no haber escrito tan acertadamente, y su Excelencia fué servido, quitándome deste cuidado, decirme que todos los que habíamos dado pareceres andábamos conformes, aunque por diferentes caminos"[11].

Entre sus impugnadores encontramos a un hermano de Orden, el franciscano F. Miguel Aguayo, cuya obra es desconocida[12]*; en el mismo sentido, refutando las opiniones de Agia escribió, según informa Solórzano, el jesuita Coello que había sido durante algún tiempo alcalde del crimen en*

(10) Vid., *infra*, págs. 3-17.

(11) *Infra* pág. 23.

(12) MENDIBURU, *Op. cit.* Apéndice I, pág. 6, referencia sobre fray M. de Aguayo. PINELO BARCIA. *Epitome*, vol. III, cols. 714 y 790. BERISTAIN, *Op. cit.* pág. 16, dice: "Fray Miguel Aguayo, religioso franciscano de la provincia de Castilla. No consta por documento auténtico que hubiese estado en nuestra América, pero es muy verosímil, porque habiéndose publicado en 1604 el libro del P. Agia sobre el servicio personal de los Indios, lo impugnó Aguayo con el nombre de "el incógnito", y la impugnación se escribió en Alcalá." Vid, sobre todo ello MEDINA. *La Imprenta en Lima*, loc. cit.

Lima[13]. *Y dentro del mismo grupo puede incluirse al P. Alonso Messia, por su dictamen acerca de los servicios personales*[14]. *No sabemos con certeza, por desconocerse casi todos los textos de estas obras, cuáles fueran los términos de la disputa, pero lo cierto es que consta suficientemente la retractación de Fray Miguel de Agia de algunas de sus afirmaciones, acaecido poco tiempo después de emitir los primeros pareceres si bien sus doctrinas alcanzaron bastante influencia en los tratadistas posteriores*[15].

Desde el punto de vista teórico hallamos en los "tres pareceres" cualidades semejantes a la primera de las obras: exposición metódica y clara, lógica rigurosa y una sobresaliente argumentación jurídica de irreprochable factura y aquilatada técnica. Sin ningún género de dudas, la interpretación de la Real Cédula, aunque en ocasiones desvirtúe la intención del

---

(13) *De Indiarum Iure*, lib. II, cap. XXIII, pág. 574: "Et eruditissimus pariter, ac religiosissimus vir Pat. Franciscus Coellus, qui postquam in Academia Salmanticensi toga nobilissimi Collegii Maioris Conchensis condecoratus fuit, et publici antecessoris munus exercuit, in hoc gravissimo Senatu Limensi pluribus annis summa cum laude, et approbatione integerrimum quaestorem criminum egit, et tandem sibi vivere cupiens, vanis mundi curis, et honoribus libello repudii dato, Religioni Societatis Iesu se pie devovit, et consecravit, ubi anno 1622. Foeliciter requievit, in tract. manu scripto, quem pio, et gravi stylo contra alium Fr. Michaelis ab Agia in favorem et defensionem Indorum elucubravit".

(14) Publicado en el Vol. V de la Colección Torres de Mendoza, Vid. sobre él. MENDIBURU, op. cit. vol. VII, pág. 377 y ss. y la bibliografía allí citada. MAFFEY Y RUA FIGUEROA, en *Bibliografía*, vol. II pág. 539. Se da cuenta de un manuscrito titulado "*Defensa de los indios en la causa y labor de las minas*", en que se impugna al P. Agia con cierta amplitud, refiriéndose de modo especial al tercer parecer en donde rectifica algunas afirmaciones de los otros dos, dadas con anterioridad.

(15) BASADRE. *Historia del Derecho Peruano*, Lima 1937, pág. 291: "Agia llegó más tarde a retractarse de su opinión inicial favorable a que el servicio personal comprendiera las minas de azogue de Huancavélica". Vid. el último apartado del tercer parecer.

Una relación de fecha 3 de mayo 1673 recogía ya este hecho: "... y que aunque en tiempo de D. Fran^co de Toledo, le dio parecer el primer arzobispo de Lima D. Fray Gerónimo de Loaysa sobre que los indios podían ser compelidos a las mitas de las minas, se retracto deste parecer a la ora de la muerte pidiendo en clausula de su testamento que assi se representasse a su Magd.—I lo mismo sucedio a Fr. Miguel de Axia religiosso de Sn. Fran^co que dio el mismo parecer al otro Birrey despues que reconocio por vista de ojos el quebrantamiento de la libertad natural juzgando por inlicita esta ocupación". A. G. I. *Audiencias de Charcas*, leg. 268. *Relación del Lic. Miguel de Angulo de las razones y pareceres que se han dado sobre que se quite y cesse la mita forzada de yndios para la mina del cerro del Potossi*. Agradezco este dato a la amabilidad de mi buen amigo el erudito y sagaz investigador Guillermo Lohmann Villena.

Debo otra referencia sobre el mismo tema al fino historiador del Derecho indiano Antonio Muro Orejón. El contenido de dicha relación se halla casi textualmente en PIEDRAHITA. *Historia General de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada*. Parte primera, lib. XI, cap. IV, de donde aparece tomado en la edición española de las *Noticias Secretas*. Madrid 1918, pág. 1359, nota de Barry.

A ambos quiero hacer constar aquí mi gratitud.

legislador, es una pieza maestra de la ciencia del Derecho; no acude a sutilezas excesivas, pero sabe obtener el máximo rendimiento de las imperfecciones de expresión o de las cláusulas ambiguas. Pero no todo es pura lógica en el trabajo de nuestro escritor. Junto a la casuística hay doctrina sólida, más o menos adaptada al momento, pero con una visión realista de la república indiana, de la que se ofrece un intento de construcción bastante aceptable. Dadas estas premisas si el P. Agia hubiese llegado a escribir por completo la obra que proyectaba sobre las servidumbres personales, de la que algunos rasgos se perciben en los parecceres[16]*, ocuparía con seguridad un lugar preeminente entre nuestros tratadistas del Derecho indiano.*

3.—El tratado "De exhibendis auxiliis"

Comprende el tratado, veintisiete capítulos o fundamentos en los que se examinan los principales problemas que en esta materia suelen plantearse, indicando las razones que abogan por cada una de las soluciones de ellos, para concluir con ocho apartados que abarcan sucintamente el orden por que deben resolverse los casos de competencia de jurisdicción entre los tribunales episcopales y laicos. Los siete primeros capítulos analizan detalladamente la institución episcopal aduciendo la necesidad de su existencia y pruebas de ella, así como los rasgos que la caracterizan y las funciones que les competen en el orden jurisdicional; a continuación van especificándose los criterios rectores de la potestad judicial de los obispos, con respecto a los legos y en los casos "mixti fori", para concluir con lo referente a la potestad secular y sus relaciones con los poderes espirituales. En resumen, pueden esquematizarse los propósitos del escritor, indicando el orden lógico con que estudia las cuestiones: 1) Rasgos de la potestad y jurisdicción de los obispos, especialmente respecto a los legos en las causas de fuero mixto; 2) caracteres de la magistratura civil, y su juris-

(16) *Infra*, pág. 36: "Y porque desta materia trato largamente enel libro que voy haziendo del servicio personal de los indios dire aqui sumariamente, que cosa sea servicio personal..."

dicción en las causas mixtas; 3) relaciones entre ambos poderes; 4) enumeración de los casos en que el magistrado secular no está obligado a impartir su auxilio al juez eclesiástico; 5) casos en que el magistrado civil puede ser constreñido con censuras eclesiásticas a prestar su auxilio.

El P. Agia se nos presenta como un escritor fuertemente influído por la tradición medieval y por el espíritu religioso de la contrarreforma, siguiendo las ideas dominantes en la conciencia social del siglo XVII, que en otro lugar he caracterizado[17]. *Así para él, la institución fundamental de la sociedad es la Iglesia Católica, investida de la plenitud de poderes temporales y espirituales. "Ecclesia igitur —nos dice— sicut habet Principes ecclesiasticos, et saeculares, qui sunt quasi Ecclesia brachia: ita duos habet gladios, spiritualem, et materialem: quando autem manus dextera gladio spirituali non potest malos et perditos convertere aut corrigere, invocat auxilium brachii sinistri, ut gladio ferreo eos coerceat atque debitis poenis animadvertat in eos"*[18].

Con este texto tenemos enunciada la tesis fundamental de sus ideas políticas y de su concepción de la sociedad terrena; las funciones moderadoras de la Iglesia y la coordinación de sus brazos están explícitamente formuladas. Conviene, empero, seguir adelante, para aprehender la naturaleza de los dos poderes que con mayor fuerza actúan sobre la comunidad.

Lógicamente, el punto de partida del enunciado teocrático viene a ser el repetidísimo texto de S. Lucas (XXII, 38): "Domine, ecce duo gladii hic : at ille dixit : satis est". En esta simbólica expresión, lugar común de la ciencia política y canónica medieval, apoya nuestro escritor toda la virtud de sus argumentos. Sin embargo, aun reconociendo que los detentadores de semejantes poderes, son el Emperador y el Pontífice, se deja sugestionar por la bella imagen del sacerdocio político que ejercieron los sacerdotes de la ley antigua, dentro del pueblo hebreo cuya organización político-religiosa inspiró no escasas páginas de nuestros escritores del siglo de oro[19]. *Ex-*

---

(17) Vid. el cap. I de mi estudio. *"Ideas políticas de Juan de Solórzano"*, Sevilla, 1946.

(18) *De exhibendis auxiliis*, Madrid, 1600, pág. 124.

(19) *Idem*, pág. 31-35.

cediendo, empero, de sus intenciones el paralelo entre los dos tipos de sociedades, la hebrea y la española de su tiempo, se dirige con preferencia a los casos en que se ejercitó algún acto de poder coactivo por alguno de los personajes bíblicos, aunque nos hable casi exclusivamente de aquellos hechos que encierran un cierto sentido judicial.

No deja el P. Agia de hacerse cargo de las distintas interpretaciones que del citado texto evangélico se hicieron, ni de las objecciones que se enfrentaban a la doctrina teocrática, pero su adhesión a ella es decidida, bien que reconozca en la Iglesia la titularidad del poder, y en la magistratura laica la facultad de ejercitarlo. En su favor acoge los célebres párrafos de S. Bernardo, no menos que la discutida Bula" Unam sanctam" del Papa Bonifacio VIII[20].

Dentro, pues, de la Iglesia, máxima institución social se encuentran dos potestades distintas, relacionadas entre sí pero influyendo ambas en la vida colectiva. ¿Cuál es la razón de ser de cada una de ellas? Por lo que se refiere a la potestad eclesiástica —dado el propósito de su libro— más le interesa fijarse en la autoridad episcopal que en la correspondiente al romano pontífice. Los obispos son, ciertamente, sucesores de los apóstoles, pero conviene precisar bien el carácter de esta sucesión ya que "nullam habent partem Apostolicae auctoritatis", en cuanto fué personal y dotada de cualidades de excelencia. En un doble sentido hay que comprender la sucesión apostólica: primeramente en razón del orden sagrado episcopal; y en segundo término, en una cierta semejanza y proporción con el colegio apostólico, presidido por Cristo, formado por 12 apóstoles, y más tarde prolongado con 72 discípulos. También la Iglesia tiene bajo el mando del Pontífice dos grados jerárquicos constituídos por obispos y presbíteros[21]. *Negando la sucesión en la potestad delegada, y concediéndola en la ordinaria se eleva notablemente sobre muchos de sus contemporáneos, más inclinados a interpretar con cierto espíritu religioso pero sin rigor teológico la naturaleza de las instituciones eclesiásticas.*

La concepción de la potestad política aparece encuadrada dentro del orden divino, pero reconociendo las exigencias

(20) *De exhibendis auxiliis*, pág. 36-37.

(21) *Idem*, pág. 11-13 y también la pág. 15 al demostrar "non posse ullo modo Ecclesiam esse sine Episcopis".

del orden natural. El poder viene requerido por la misma naturaleza de las cosas y de la sociedad: "haec potestas est de iure naturae : non enim pendet ex consensu hominum : nam, velint nolint, debent regi ab aliquo, nisi velint perire humanum genus" [22]. *Y teniendo en cuenta la relación existente entre el derecho natural y el divino, será preciso reconocer que la magistratura civil fué instituída por Dios, bien que nuestro escritor cuide advertir que sólo puede hablarse de esta fundamentación divina del poder, cuando se toma a éste en su concepto general, sin descender a los casos particulares o formas de gobierno* [23]. *A pesar de la pulcritud con que son expuestas tales ideas, hallamos indicios de aquel pensamiento medieval que contraponía el mundo precristiano al inspirado por el magisterio de Cristo, estableciendo una distinción histórica entre la ley natural y la ley de gracia, que supera a aquella, con el grave riesgo de desvirtuar las raíces antropológicas del "ius naturae". Así vemos, por ejemplo al P. Agia investigar la antigüedad del principado civil, asentando el hecho de que "civilis magistratus coepit tempore legis Naturae : nam Melchisedech, qui tempore legis Naturae floruit, fuit Rex et Pontifex..."* [24]. *Este y otros textos semejantes no tienen, con todo, un alcance excesivamente radical; a falta de pruebas más concluyentes puede muy bien considerarse —igual que en otros autores de la época— como mera ejemplificación de principios derivados incontestablemente de un orden racional.*

Una caracterización del poder político no la encontramos. Pero tiene cierto interés la enumeración de los fines que le atribuye [25]. *Son éstos, cuatro: realizar la justicia, evitar los males a la sociedad, castigar a los perturbadores de la república, y, finalmente, tomar a su cargo la defensa de la religión,*

---

(22) *De exhibendis auxiliis*, pág. 93.

(23) *Idem*, pág. 94. "Cum igitur ius naturae sit ius divinum, fateri oportet, gubernationem, sive politicum magistratum, iure divino introductum et hoc videtur proprie velle Apostolus, cum dicit ad. Rom. 13. *Qui potestati resistit. Dei ordinationi resistit.* Hoc fundamentum intelligitur de potestate politica in universum sumpta, non descendendo in particulari ad monarchiam, Aristocratiam, vel Dymocratiam".

(24) *Idem*, pág. 98. Vid. También pág. 99-100.

(25) "Primus, ut exerceat iudicium iustum". pág. 94 95. "Secundus finis, ut dissipet omne malum" pág. 95. "Tertius finis est, gladio punire Reipublicae perturbatores". pág. 95. "Quartus finis est, defensio religionis". pág. 96.

agregando con respecto al último: "hic est praecipuum finis institutionis politicae potestatis".

De todo ello puede deducirse lo que ya se decía al hablar de las características de nuestro escritor. No hay en él cualidades sobresalientes, ni opiniones que salgan del patrimonio común de su época. Su mérito reside, más bien, en el orden de la exposición y en la claridad de sus juicios, en donde se percibe un fino sentido de la metodología escolástica. Y si por fin quisiéramos ver la relación entre ambos poderes, con referencia a los problemas judiciales, hallaríamos las mismas soluciones comunes con cierta acentuación bastante pronunciada de los principios religiosos sobre la concepción del Estado [26].

4.—Los "Tres pareceres graves en Derecho"

Doctrinalmente, los pareceres son obra de gran interés, si se tiene en cuenta el escaso número de estudios semejantes. La ciencia jurídica indiana es de tendencia localista y ocasional, edificada a medida que las circunstancias lo exigen y dando respuesta a los problemas que se suscitan en el ambiente determinado que el investigador conoce. Desde este punto de vista es apreciable que el P. Agia intente dar una versión completa del significado y transcendencia de las servidumbres personales; su descripción del estado coetáneo de las encomiendas y servicios en un amplísimo sector de las Indias, tiene todo el mérito de un presupuesto experimental sobre el que puede razonarse con el auxilio de la teoría [27].

Discutir sobre la situación de los trabajadores indígenas pide un profundo conocimiento de la realidad de las cosas, que es la que impone los métodos del derecho positivo. Así le vemos recoger de la vida social, cuantos datos se requieren para la posesión de ideas claras sobre la materia; en su visita, pro-

---

(26) Vid. pág. 167-168, así como las distintas conclusiones en págs. 120 y ss. 148 y ss.

(27) *Infra*, págs. 59 y ss.

cura formarse un exacto juicio de las discrepancias entre hechos y leyes, y cuando se trata de opinar sobre el trabajo en las minas, dirige sus pasos a Huancavelica para percibir por vista de ojos el ambiente en que debían concretarse las disposiciones legislativas.

No le faltaba, pues, experiencia. Conocimientos teológicos y jurídicos, tampoco carecía de ellos. De ahí que los pareceres muestren una construcción armónica y proporcionada, sin que esas dos fuentes de conocimiento constituyan estorbo una de la otra.

Como ya antes se apuntaba, encontramos un intento de otro trabajo de mayor calibre en que debería llevarse a cabo un estudio más completo de la naturaleza y caracteres del servicio personal, no menos que de su inserción en la comunidad política determinada por la "república de indios y españoles". De acuerdo con estos propósitos hay algunas páginas del tratado que merecen una especial atención. Véase por ejemplo la estructura social de las Indias que insinúa con su clasificación de los distintos oficios o estamentos que deben considerarse en toda bien organizada república, las disquisiciones sobre el carácter, fundamento y límites de la sujeción política, y los finos criterios de distinción entre servicio personal y repartimiento de indios, sin duda los más acabados de toda nuestra literatura jurídica del género.

Por el orden con que están impresos se ve perfectamente que vienen a ser complemento unos de otros. Cuál sea la materia e intención de la ley, la justicia de la misma, y el modo de aplicarse, son los argumentos de cada uno de los pareceres; con ello se puede juzgar como agotadas las posibilidades que una disposición legislativa puede ofrecer. El primer aspecto es el que da pie para exponer algunos puntos referentes a la sociedad colonial, al prestar atención a la correspondencia entre el derecho y la vida. No peca el P. Agia de excesivo optimismo ni de subordinación a la política oficial al insinuar su visión de las cosas de Indias; ni concibe al estilo lascasiano la naturaleza de los indígenas como buena e inocente, ni se deja seducir por los apologistas del Estado y detractores de los aborígenes. Más bien se inclina a recoger los datos de la experiencia que subrayan una oposición "ex diametro" entre conquistadores e indígenas: "el indio de su natu-

raleza no tiene codicia, y el español es codiciosísimo, el indio flemático, el español colérico, el indio humilde, el español arrogante, el indio espacioso en todo lo que hace, el español presuroso en todo lo que quiere, el uno amigo de mandar, el otro enemigo de servir" [28].

No obstante la desemejanza en natural, vida y costumbres, puede hablarse de una sociedad común, regida por los principios de la fe cristiana, conservando siempre los grados jerárquicos que la naturaleza en cierto grado impone. La doctrina organicista supuesto explícito de nuestro escritor, admite esas desigualdades encuadrando a cada uno de los grupos sociales en orden al logro y conservación del bien común, que por serlo abraza a todos y cada uno de sus miembros; esta subordinación al bien común, necesaria para la república, es el fundamento de los servicios personales, de posible implantación por medio de normas coactivas [29].

Por lo que a los indios respecta, esa sumisión política no contradice a la ley natural, que hace a todos los hombres racionales y libres, ni tampoco a la verdadera esencia de la libertad cristiana. "Por ser uno cristiano —nos dice— no deja de ser hombre y ciudadano y miembro de la república: lo cual hasta para poder ser forzado y compelido a trabajar en servicio de la mesma república" [30]. *Quizá en el desarrollo de este principio es donde se hallan los lados débiles del trabajo de Fray Miguel de Agia. Es indudable su buena fe y su sincero deseo de proteger a los indígenas, educándoles en la fe y en las normas de la vida cristiana y política; con todo, cuando se deja en manos de hombres directa y egoístamente interesados el cumplimiento de leyes difíciles de vigilar, escasa es la utilidad de los buenos principios, si la práctica no es con arreglo a la justicia. Demasiado extensas son las apreciaciones sobre algunos tipos de trabajos personales, que aun siendo razonables y acordes con las circunstancias podían prestarse a abusos y tergiversaciones. De ahí nacen las incesantes trabas que el autor pone al empleo de los indígenas, procurando siempre respeto y garantías a la dignidad de la humana naturaleza.*

---

(28) *Infra* pág. 56.
(29) *Infra* pág. 43 y ss.
(30) *Infra* pág. 99.

Extraordinario interés tiene su razonamiento para llevar a cabo una distinción entre los servicios personales y las encomiendas o repartimientos, sobre todo teniendo presente la extremada confusión que a veces se encuentran entre uno y otro género de instituciones. Y en esa distinción y sus consecuencias posteriores, radica la idea central de los juicios y propuestas para la organización del trabajo en los territorios coloniales [31].

No es preciso insistir más en las ideas fundamentales del tratado. La lectura del texto suministra de por sí el alcance de esos dos aspectos señalados como valiosos: la contribución al sistema de los principios políticos de la empresa colonial de España en América, y el comentario jurídico a una norma que con acierto ha sido calificada de "cédula magna" de las servidumbres personales de Indias [32].

5.—La edición

Con el deseo de ofrecer una versión con la mayor fidelidad posible al texto original, no se han introducido variaciones de ningún género en la ortografía clásica. Tan sólo aparecen deshechas las abreviaturas tipográficas y los caracteres en desuso, correspondiendo en todo a la edición de Lima de 1604, realizada por el impresor Antonio Ricardos.

Para facilitar la comprensión de los argumentos y poder comprobar en todo momento la fidelidad o divergencias con la Real Cédula de 24 de noviembre de 1601, va ésta precediendo al escrito del P. Agia. Aunque fué publicada en el vol. 16 de Gobernantes del Perú *por Levillier, existen en la transcripción bastantes erratas y omisiones de palabras, debido al deficiente estado del original, que aquí aparecen —en lo posible— subsanadas, mediante el cotejo con otras cédulas de la misma fecha, que son semejantes a la dirigida al Virrey del Perú. El*

(31) *Infra*, pág. 53-55.

(32) Así SOLORZANO. *Política Indiana*, lib. II, cap. II, pág. 73, nos habla de "aquella famosa cedula de Valladolid 24 de noviembre de 1601, dirigida al Virrey don Luis de Velasco que vulgarmente llaman la *del servicio personal*, en la qual, con gran distinción se refieren todas sus especies, i decide con gran estudio i cuidado, lo que en cada una se debe prohibir, o tolerar en diversos capitulos".

texto se toma de A. G. I. Indeferente General, 428, libro registro número 32.

El ejemplar de los pareceres utilizados en esta edición procede de la Biblioteca Nacional, R/6480. Quiero hacer constar aquí mi agradecimiento al Ilmo. Sr. D. Miguel Bordonau Mas, actual Inspector General de Archivos, Bibliotecas y Museos, por las facilidades prestadas para esta reedición, y por las atenciones que de él en todo momento he recibido.

F. J. de A.

Real Cédula
de 24 de Noviembre de 1601

El Rey

Don Luys de Velasco mi virrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru o a la perssona o perssonas que adelante me siruiere en el dicho cargo y tuuiere el gouierno dellas y hauiendo visto y entendido por muchas relaciones y papeles que se an reciuido de diuersas partes de las yndias Ocidentales y por los advertimientos que han hecho en diferentes tiempos algunas perssonas zelosas del seruicio de Dios nuestro señor y mio y del buen tratamiento de los yndios naturales de esas prouincias y de la conserbacion y augmento dellas quan dañoso y perjudicial les es el repartimiento que se haze de los dichos yndios para los seruicios personales que a los principios de su descubrimiento se yntroduxeron y despues por hauerlo disimulado algunos ministros mios se han continuado y quan vexados son en algunos exercicios en que los ocupan sin enbargo de que por muchas cedulas cartas y prouisiones dadas por el Emperador y el Rey mis señores que santa gloria ayan sobre el buen tratamiento y conserbacion de los yndios esta ordenado que no aya los dichos serbicios perssonales que son caussa de que se vayan consumiendo y acauando con las opresiones y malos tratamientos que reciuen y la ausencia que de sus cassas y hazienda hazen sin quedarles tiempo desocupado para ser ynstruydos en las cossas de nuestra santa fee catolica ni para atender a sus grangerias ni al sustento de sus mugeres y hijos de donde depende su conserbacion y augmento y repressentandose que en esto ay tanto excesso que puede causar escru-

pulo, y desseando yo acudir al remedio dello para que los yndios biuan con entera libertad de vasallos segun y de la forma que los demas que tengo en essos y estos reynos y otros sin nota de esclauitud ni de otra subjecion y serbidumbre mas de la que como naturales vasallos deven y que mirando por su conserbacion propagacion y augmento de tal manera se acuda a esto que mediante el trauajo yndustria lauor y grangeria de los mesmos yndios se atienda a la perpetuidad y conserbacion desas prouincias como cossa que es tan forçosso y depende la vna de la otra y auiendose visto en mi consejo Real de las yndias todo lo que cerca desto esta proueydo y las relaciones y pareceres que sobre ello han dado perssonas de mucha experiencia letras y consciencia y lo que de parte de los encomenderos y otros vezinos de ese reyno y de las demas prouincias de las yndias se ha repressentado y hauiendosse juntado por mi mandado otros ministros y perssonas graues y doctas y de mucha prudencia y larga experiencia para ver conferir y tratar de negocio de tanta ymportancia y consultadosseme todo lo que ha parecido sobre ello me he resuelto en proueer y hordenar lo siguiente.

1. Primeramente es mi voluntad que los repartimientos que hasta aqui se han hecho y hazen de los yndios e yndias para la lauor de los campos edificios guarda de ganados y seruicio de las cassas y otros qualesquier seruicios cesen pero porque la ocupacion en estas cossas es ynescussable y si faltasse quien acudiesse a ellas y se ocupasse en estos exercicios no se podrian conserbar essas prouincias ni los yndios que han de viuir y sustentarse de su trauajo ordeno y mando que desde la publicacion desta horden en adelante en todas y qualesquier partes de essas prouincias y su districto se yntroduzga conserbe y guarde que los *yndios* se lleben y salgan a las plaças y lugares *pub*licos acostunbrados para esto que con mas comodidad *suya pu*dieren yr y sin que se les

siga dello vexacion ni molestia mas que obligarlos a que vayan a trauajar para que los que los ouieren menester assi españoles como otros yndios *ora* sean ministros mios prelados religiones sacerdotes dotrineros ospitales y otras qualesquier congregaciones y perssonas de qualquier estado y qualidad que sean les concierten y coxan alli por dias y por semanas y ellos vayan con quien quissieren y por el tiempo que les pareciere de su voluntad sin que nadie los pueda detener contra ella y que de la mesma manera sean conpelidos los españoles de condicion seruil y ociosos que ouiere y los mestizos negros mulatos y zambahigos libres y que no tengan otra ocupacion ni oficio para que todos trauajen y se ocupen en el seruicio de la republica por sus jornales y que estos sean acomodados y justos y que vos y los gouernadores en sus distritos taseis con la moderacion y justificacion que conuiniere los jornales y comidas que se les houiere de dar conforme a la qualidad del trauajo y tiempo que se ouieren de ocupar y de la carestia o comodidad de la tierra sin que el trauajo de los yndios sea excessiuo ni mayor de lo que permite su complexion y subjecto y que los jornales se les paguen en su mano como ellos quissieren y mejor les estuuiere y teniendo del cumplimiento desto mucho cuydado.

Y porque se a entendido que es muy grande el excesso y desorden que ay en serbirse los encomenderos de los yndios de sus encomiendas trayendolos ocupados lo mas del tiempo en sus grangerias y tractos comutandoles en estos seruicios la paga de sus tributos con que los yndios reciuen mucho daño vexacion y agrauios para cuyo remedio ordeno y mando que de aqui adelante no aya ni se consientan en essas prouincias ni en ninguna parte dellas los seruicios perssonales *que* se reparten por via de tributos a los yndios de las encomiendas y que los juezes o perssonas que hizieren las tasas de los tributos *no los tasen* por ningun caso en serbicio per*ssonal ni le* aya en estas cosas sin embargo de *qual-* 2.

ESCUELA DE ESTUDIOS
HISPANO-AMERICANOS
DE LA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BIBLIOTECA

*quier yn*troducion costumbre o cossa que cerca dello se aya permitido so pena de que el encomendero que ussare dellos y contraviniere a esto por el mesmo casso aya perdido y pierda su encomienda lo qual es mi voluntad que assi se cumpla y execute precisamente y que el tributo de los dichos serbicios perssonales se comute y pague como se tasare en frutos de los que los mesmos yndios tuuieren y cogieren en sus tierras o en dinero lo que desto fuere para los dichos yndios mas comodo de mayor aliuio y menos vexacion.

3. Otrosi porque he sido ynformado que el trauajo que los yndios han padecido y padecen en los obrages de paños e yngenios de açucar es muy grande y excessiuo y contrario a salud y caussa de que se ayan consumido y acauado en el muchos prohiuo y expressamente defiendo y mando que de aqui adelante *en* ninguna prouincia ni parte de esos rreynos puedan trauajar ni trauajen los yndios en los dichos obrajes de paños de españoles ni en los yngenios de açucar lino lana seda o algodon ni en cossa semejante aunque los españoles tengan los dichos obrajes e yngenios en conpañia de los mesmos yndios sino que los españoles que los quissieren tener aunque sea en compañia de los yndios o en otra qualquiera manera los ayan de beneficiar con negros u otro genero de seruicio qual les pareciere y no con yndios aunque se diga que lo hazen de su propia voluntad sin apremio fuerça ni persuacion alguna con paga ni sin ella ni aunque yntervenga consentimiento de sus caciques autoridad de la justicia ni en otra forma alguna con que lo susso dicho se a de entender ni entienda con los obrajes que los mesmos yndios tuuieren ellos solos entre si y sin mezcla conpañia ni parti*cipacion* de español de ningun estado condi*cion* ni qua*lidad que sea* porque en los dichos obrajes que fue*ren de pur*os y solos yndios se a de permitir *que se puedan* ayudar vnos a otros todo lo qual es mi voluntad y mando que asi se cumpla precissamente sin embargo de qualesquier leyes ordenan-

cas cedulas y prouissiones que en contrario desto esten dadas que si nescessario es por la pressente las reboco y doy por ningunas y que las justicias no puedan condenar ni pechar a los yndios a seruicio de los dichos obrajes e yngenios por pena de ningun delicto como lo han acostunbrado hasta aqui y que los que estuuieren en ellos en esta forma o en otra qualquiera los saquen y pongan en libertad comutandoles la pena en otra qual les pareciere y encargo y mando a vos el mi virrey pressidentes y oydores de mis audiencias reales de las dichas prouincias del peru quito y charcas y las demas a ellas anexas que hagays executar lo susso dicho yremissiblemente so pena a las justicias y juezes que contravinieren a esto de suspenssion de oficio por dos años y dozientos ducados por la primera vez y por la segunda doblado y a los dueños de los obrajes y ingenios que tuuieren en ellos los dichos yndios en otros dozientos ducados por la primera vez y destierro de vn año de donde fueren vecinos y por la segunda la pena doblada y por la tercera de mas de la mesma pena que no se le permita ni pueda tener de alli adelante obraje ni yngenio y si vos el mi virrey y los pressidentes y oydores de mis audiencias teniendo noticia dello lo disimularedes y dexaredes de castigar y remediar lo susso dicho me terne por desseruido y es mi voluntad que sea casso de residencia y vissita y que se os haga cargo dello y se me de cuenta de la qulpa que en esto resultare para que yo mande prouer sobre ello, y si los oydores que salieren a la visita de la tierra lo dissimularen y no *lo* castigaren yncurran en pena de suspensio*n de* sus officios por tiempo de vn año y que *todo lo* susso dicho se execute y*mbiolablemente.*

Y porque por muchas cedulas cartas y prouissiones que 4.
en diferentes tiempos se han despachado para todas las partes de las yndias esta proueydo y ordenado que no se carguen los yndios y que para que cessase la nescessidad que ha hauido dello se abriessen los caminos y hiziessen puentes y que

se criasen y procurasse que ouiese suficiente quantidad de bestias y requas y es de creer que esto se haura preuenido pero porque todavia se a entendido que en algunas partes no se dexan de cargar los yndios que es de grande ynconuiniente para su salud y conserbacion por lo mucho que en este trauaxo padecen ordeno y mando que de aqui adelante en ninguna de las prouincias ni partes de todas las yndias no se puedan cargar ni carguen los yndios con ningun genero de carga ni por ninguna persona de ningun estado qualidad ni condicion que sea secular ni eclesiastica ni en ningun casso parte ni lugar con voluntad de los yndios ni de sus caciques ni sin ella ni con licencia vuestra ni de las audiencias y gouernadores a los quales prohiuo y mando que no deys ni den las dichas licencias ni permitan ni dissimulen las dichas cargas de yndios con licencia o sin ella aplicados por tercias partes mi camara juez y denunciador y a los que no tuuieren para pagar la dicha condenacion siendo de qualidad y estado humilde so pena de verguença publica y destierro de las yndias lo qual es mi voluntad y os mando que asi lo hagays executar y cumplir en todo el distrito de vuestro gouierno sin enbargo de qualquier cossa que en contrario dello este proueido o costumbre quo se pueda alegar y encargo a los prelados eclesiasticos seculares y regulares que en lo que les tocare tengan particular cuydado de cumplir lo susso dicho y de ver y entender como lo cumplen los demas y se executan las penas *en* los transgressores y de abisarme dello en mi consejo de las yndias.

5. *Y porque* estoy ynformado que en la prouincia de los *charcas* el cuzco y otras ay mucho numero de chacaras en *la lauor* y en el beneficio de la coca se ocupan de ordinario grande numero de yndios y que para remedio del daño que solian reciuir en su vida y salud el Virrey Don Francisco de Toledo hizo muy conuinientes ordenanças y en mi coussejo de las yndias las que parecio convenir para la lauor

de las dichas chacaras y mi voluntad es y mando que se guarden y cumplan aquellas precissamente en lo que no fueren contrarias a lo que de nueuo se hordena agora y demas de las penas en las dichas ordenanças declaradas quiero que lo que excedieren y contravinieren a ella yncurran en otras mayores que vos ymporneys y hareys executar en los transgressores y mando y expressamente prohiuo que los yndios que se ouieren de ocupar en las dichas chacaras no se den por repartimiento ni le aya para esto en manera alguna mas permito como esta dicho que puedan yr de su voluntad con quien y a las chacaras que quisieren con la limitacion de tiempo moderacion de trauajo justificacion de jornales y certificacion de la paga en sus manos que vos declararedes y ordenaredes como esta dicho y que no puedan ser no sean detenidos en ellas contra su voluntad con paga ni sin ella ni ayan de trauajar las fiestas y para que viuan christianamente y puedan ser doctrinados se procure que esten todos enpadronados de que vos y los que adelante os subcedieren en esse cargo aueys de tener particular cuydado y de que assi se haga y cumpla y de castigar sseveramente a los que lo merecieren por el quebrantamiento de las dichas penas.

6. Y porque anssi mesmo he entendido que en esas dichas prouincias del Peru y las de su distrito ay otras chacaras de heredades para frutos de la tierra guertas y otros aprouechamientos y grangerias en cuya labor y benefficio asisten de ordinario y estan detenidos muchos yndios sin libertad ni dotrina y los dueños dellos los tienen como esclauos y quando venden truecan o traspassan las tales heredades y chacaras en otras perssonas dan los yndios con ellas y siempre estan en esta serbidumbre para cuyo rremedio ordeno y mando que de aqui adelante en las escripturas que se hizieren de las ventas truecos donaciones traspassos y de otra qualquier manera de enagenacion que se hiziere por via de herencia testamento y contrato de las dichas chacaras y here-

dades y tierras no se haga mencion de los dichos yndios ni de su seruicio para que no se puedan conprehender ni conprehendan en las dichas enagenaciones so pena que los testamentos y contratos en que se hiziere lo contrario por el mesmo casso y hecho sean en si ningunas y de ningun valor y efecto y de mill ducados al vendedor y otros tanto al comprador o perssona que reciuiere en alguna manera de las sobre dichas con las dichas chacaras los yndios con que se labrauan y beneficiauan aplicados por tercias partes mi camara juez y denunciador y que el escriuano ante quien se otorgare la escriptura contra lo sobre dicho sea priuado del officio y mando que lo sobre dicho se pregone publicamente en las cabeceras de las dichas prouincias del piru y su distrito y en las demas partes que conuiniere para que venga a noticia de todos y los yndios que al pressente se hallaren en las dichas chacaras entiendan y sepan que las podran dexar quando y como quissieren y que no an de ser detenidos ni conpelidos a estar en ellas en ninguna manera de las sobre dichas ni en otra qualquiera so las dichas penas y para que mejor se cumpla lo susso dicho mando que los oydores de las audiencias en cuyo distrito cayeren las dichas chacaras y heredades quando salieren a visitar la tierra las vissiten y no consientan que los yndios que hallaren en ellas esten contra su voluntad ni con ningun genero de serbidunbre executando en los culpados las sobre dichas penas y las que mas les pareciere para que sean castigados lo qual os encargo mucho para que lo hagais guardar yndistintamente en todo tiempo y ocassiones por ser a quien toca y encomiendo el cuydado de que se cumpla ymbiolablemente advirtiendo que lo que tan solamente se permite de aqui adelante es que se puedan serbir en las dichas chacaras y heredades de los yndios que quissieren serbir en ellas de su propia voluntad por el tiempo y en la forma que voluntariamente se concertaren y mando a vos el mi virrey que

al pressente soys o adelante fueredes lo hagays guardar y cumplir ymbiolablemente.

Y como quiera que en diferentes ocassiones se a ordenado a los virreyes vuestros antecessores que no permitan ni den lugar a que se planten viñas ni oliuares en esas prouincias y despues que no se acrecienten las plantas he entendido que son muchas las que estan plantadas y para el benefficio y lauor dellas es mi voluntad y mando que tanpoco se den yndios de repartimiento y que en el tomar yndios de su voluntad para ello y en la venta de las viñas y oliuares y en todo lo demas que a esto toca se tenga la mesma horden que en lo de las chacaras y so las mesmas penas y que las hagays executar con grandissimo rigor. 7.

Y porque mi yntencion no es de quitar a las dichas chacaras heredades y viñas el seruicio que han menester para su lauor y beneficio sino que teniendo todo el nescessario los yndios no sean oprimidos ni detenidos en ellas contra su voluntad como lo han sido por lo passado y para que se pueda cumplir con lo uno y con lo otro ordeno y mando que los yndios que huuieren deserbir en las dichas heredades y chacaras y viñas se alquilen de los pueblos sircunvezinos a ellas y no hauiendo los dichos pueblos en las comarcas de las dichas chacaras mando que en ellas en los sitios mas aptos y acomodados para su biuienda que sean saludables y apropossito y que puedan estar mas proximos a las dichas chacaras y heredades se hagan poblaciones donde aviten y vivan en vezindad los dichos yndios de donde sin mucho trauajo de camino ni otra descomodidad puedan acudir al beneficio y lauor de las dichas chacaras y heredades y puedan ser dotrinados e ynstruydos en las cossas de nuestra santa fee catholica y los que enfermaren vissitados y curados y se les administren los sacramentos sin que se falte a la labor y frutifi- 8.

cacion de la tierra que es tan nescessario al sustento de todos y para el aprouechamiento y conserbacion de los yndios.

9. Y porque cesando los dichos repartimientos se sigue que se an de escusar los juezes repartidores que hasta agora a auido de los dichos yndios para los seruicios de suso referido ordeno y mando que asi se haga de aqui adelante y que ninguna perssona con ningun titulo reparta los dichos yndios sino que el corregidor o alcalde de cada pueblo como mejor os pareciere y hordenaredes tengan cuydado con hazer que los yndios que tuuieren fuerças y hedad para el trauajo salgan cada dia a las plaças para que alli los concierten como esta dicho los que los ouieren menester por sus jornales y que las dichas justicias les obliguen a ello y por la presente mando a los dichos corregidores y alcaldes mayores y ordinarios cumplan la orden que cerca desto les dieredes so las penas que les pussieredes y porque tanuien es justo que a los yndios les quede tiempo para labrar sus heredades los que las tuuieren y las de sus comunidades señalareys vos el mi virrey el en que ouieren de acudir a ello y a sus grangerias procurando que las tengan para mayor aliuio suyo y prouission y bastecimiento de la tierra.

10. Y como quiera que todo lo que va dispuesto y ordenado en los capitulos precedentes deseo y conuiene que se execute y cumpla precissamente mas todo ello se a de entender con tal consideracion y presupuesto que lo que se hordena para la conserbacion aliuio y beneficio de los yndios y relebarlos de los dichos repartimientos no se conbierta en su descomodidad y mayor daño y de la republica y con que los yndios que de su natural condicion rehussan el trauajo y son ynclinados a olgar que les es de gran perjuizio han de seruir trauajar y ocuparsse en los dichos seruicios con unos o con otros porque no a de ser caussa lo que se hordena de nueuo para que lo puedan dexar de hazer por que seria su destruycion y no podersse sustentar asi y a sus mugeres y hijos y

por esta caussa y porque no se podria sustentar ni conserbar la tierra sin el trauajo seruicio e yndustria de los yndios conbendra y assi lo ordeno y mando que sean compelidos a ello en la forma como y por los mas suabes medios que os pareciere y proueyeredes y ordenaredes para ello de manera que teniendo respecto y consideracion a todo lo referido lo dispongays de la manera que mas conuiniere para la conserbacion de los mesmos yndios y de esa republica y comercio della para lo qual os doy poder y facultad y en casso que por estas caussas convenga y sea forçoso que aya repartidores de los dichos yndios se cometa esto a las justicias y perssonas de mayor confiança y satisfacion que ouiere y que no sean criados vuestros ni de los oydores de esa audiencia ni de las demas dese reyno ni de sus officiales y ministros y que en ninguna manera se les señale ni lleuen el premio de su ocupacion y trauajo de los yndios por cabezas sino que sea por via de salario el que fuere justo porque los yndios reciuan menos agrauio en este rrepartimiento entre tanto que durare y de lo que en esto se hiziere me abissareys.

11. La pesqueria de las perlas en las partes donde huuiere esta grangeria es mi voluntad y mando que se haga con negros como al pressente se haze sin que se permita que de ninguna manera se ocupen en ello yndios y asi lo hordenareys en vuestro districto.

12. La conserbacion de esas prouincias y de los mesmos yndios y la destos reynos depende como saueys en el estado pressente principalmente de la lauor y beneficio de las minas de oro y plata y azogue lo qual estoy ynformado que en ninguna manera se puede hazer sin la yndustria y trauajo de los yndios y que por esto y estar abituados y acostumbrados en ello en ningun casso se pueden escussar de acudir a esto mas desseo mucho y conuiene que sean relebados en quanto fuere possible y siendolo no haya repartimiento de ellos como hasta agora los ha auido y que los mineros se prouean de negros en la quantidad que pudieren y ouieren menester y alquilen

los yndios que de su voluntad quissieren trauajar en este benefficio de minas por sus jornales como se concertaren o tasaren por vos obligandolos y compeliendolos a que trauajen y se alquilen y no esten ociossos y que para este efeto se junten y lleuen a las plaças y partes que se señalaren y porque lo que en esto se conssidera por de mayor ymportancia es el benefficio del cerro de Potossi de que se a sacado y va sacando y se espera que se sacara tanta riqueza conserbandose como conviene lo que para esto he acordado que se haga es.

13. Que vos tomando este negocio con el cuydado que requiere la qualidad del cometays a las perssonas que os pareciere de mayor experiencia confiança y diligencia y que con menos ynteresse lo ayan de executar que hagan una visita general para entender los yndios que de pressente residen en el dicho cerro chacaras y heredades de su contorno assi por repartimiento como de otra qualquier manera pidiendo a los caciques lista por sus parcialidades de todos los que estan debaxo del gouierno de cada vno asi en las labores de minas chacaras y heredades como en otros qualquier seruicios officio y exercicios y por todos los otros medios que les pareciere para que la quenta sea mas puntual y cierta vsando para esto de la dissimulacion suauidad y destreza que convenga para que los yndios entiendan que esta diligencia se haze para su benefficio y aliuio y los mineros para su mayor comodidad y aprouechamiento.

14. Y rresultando de la dicha visita que ay numero suficiente para los quinze mill yndios que siempre se han repartido para el benefficio y lauor de las minas del dicho cerro y se suelen llebar de diferentes y muy distantes partes por sus mitas cinco mill yndios cada quatro meses procurareys por la mejor via y forma que sea possible que de aqui adelante se repartan de los que houiere en el dicho assiento y en sus comarcas y que para este efecto y mayor comodidad de los yndios y del beneficio de las minas que se avezinden alli los

que se quissieren quedar de su voluntad repartiendolos en las parrochias que ay en el sin que se mezclen los de una parcialidad y a yllo con otra en pueblos formados o como mejor pareciere dandoles las tierras que cada uno ouiere menester en las que estuuieren por ocupar en los valles del dicho cerro y su comarca ayudandoos para esto de las reduziones que se houieren de hazer de los dichos yndios a poblaciones seacandolos de las partes en que estan rremotas y desacomodadas para su doctrina y educacion como esta hordenado para que labren y beneficien las dichas tierras para su aprouechamiento con que no las puedan arrendar ni vender a españoles ni gozen dellos estando ausentes del dicho cerro y en todo lo demas se les haga la comodidad que se pudiere y conuiniere para su mayor aliuio y aprouechamiento para que con esto se escuse el traherlos de fuera como hasta aqui se ha hecho por la yncomodidad que dello se les sigue pero por lo mucho que ymporta que la lauor del dicho cerro no se desminuya antes vaya en crecimiento es mi voluntad y conuiene que faltando el numero nescessario de los yndios que hordinariamente suelen andar en las dichas minas por no alcançar el rrepartimiento en los que como dicho es se avezindaren y huuiere en el cerro y su contorno vos el dicho mi virrey deys la orden que conuenga para que por ningun casso falten ni dexe de hauer los que suelen andar y conuiene que anden en las dichas minas y en el benefficio de los metales asi de mita ordinaria como alquilados de su voluntad proueyendo que los que faltaren vengan a las dichas minas de los pueblos y partes que esta ordenado advirtiendo a que este repartimiento asi en los de fuera como de los que estuuieren de assiento en el cerro de potossi y su comarca se ha de hazer solamente por un año para que dentro del los mineros se prouean de esclauos y de gente de seruicio para el beneficio de las minas ya que no se a de repartir a cada pueblo mas yndios de los que le cupieren conforme a la pressente poblacion que tuuiere sin tener

consideracion a la mas o menos poblacion que tubo en el tiempo que se hizo el repartimiento general que se acostumbra guardar y mando que se tenga mucho cuydado con que los yndios que ouieren cumplido sus mitas no sean obligados a boluer a ellas ni al seruicio de las minas hasta que aya llegado su tanda.

15. Y asimismo ordeno y mando que para el benefficio y lauor de las dichas minas sean conpelidos a que trauajen y se alquilen los españoles ociossos y aptos para estos trauajos y los mestizos negros y mulatos libres de que terneys particular cuydado y de ordenar a las audiencias y corregidores que le tengan desto y de no permitir gente ociosa en la tierra.

16. Otrosi es mi voluntad y mando que todos los yndios y las demas perssonas que como esta dicho trauajaren en las dichas minas se paguen muy conpetentes jornales conforme al trauajo y ocupacion que cada vno tuuiere proueyendo vos el mi virrey como esto se haga con mucha puntualidad y conforme a la orden que dieredes y que sobre todo se tenga muy particular cuydado de su salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal y que los enfermos sean muy bien curados y que a los yndios que fueren al serbicio de las dichas minas de fuera del assiento dellas se les pague la yda y buelta hasta llegar a sus cassas con que los jornales de los dias que caminaren sean algo mas moderados que los que ganaren trauajando en las minas coputando a razon de cinco leguas por dia y que vos el mi virrey o los corregidores a quien esto tocare deys la orden que mas conuenga para el cumplimiento dello y de donde y como y quien los ouiere de pagar.

17. Y tanuien aueys de ordenar y encargar a los corregidores y otras perssonas a cuyo cargo estuuiere enbiar por yndios para serbicio de las minas y despues el boluerlos a sus casas que procuren que las perssonas que enbiaren por ellos

sean hombres de mucha confiança christiandad y piedad y que se les encomiende el buen tratamiento dellos y que ni en los lugares de donde los sacaren ni por el camino les hagan vexacion y que los salarios que a las tales perssonas se ouieren de dar sean moderados y no se cobren de los yndios sino que los corregidores den orden como se les satisfaga por los mineros o en la forma que les pareciere mas justa y conbinente y mando que los caciques no sean condenados en penas pecunarias por los descuydos que houieren tenido en no enbiar a sus tienpos los yndios al seruicio de las dichas minas sino que se les den otras penas las que parccieren porque se entiende que las pecuniarias las reparten entre los yndios lo qual conuiene que se escusse.

18. Y porque he sido ynformado que ha muchas personas que no tienen minas en el dicho cerro se les han repartido yndios o que aunque las tuuiessen heran auidas para solo fin y efecto de que se les repartiessen yndios no para labrarlas con ello sino los vnos y los otros para dar y traspasar los dichos yndios en otras perssonas por vn tanto que les dauan lo qual a sido y es de muy grande ynconuiniente y de mucho daño para los yndios y caussa que ayan padescido muchos trauajos y serbidumbre y conuiene que esto se escusse y cesse totalmente de aqui adelante por la presente ordeno y mando que no se puedan repartir yndios para el beneficio y lauor de minas del dicho cerro de potossi ni de otro ningun sitio donde las aya e perssona de ninguna qualidad y condicion que sea que no tuuiere minas propias y que teniendolas no las beneficiare actualmente por su mesma quenta pero bien permito que a los que arrendaren minas asi mias como de otras qualesquier perssonas o comunidades que actualmente las labraren y beneficiaren se les puedan dar yndios como a los dueños de las otras minas teniendo conssideracion y rrespecto a la qualidad y quantidad dellas por el tiempo que durare el arrendamiento que ouieren hecho dellas y su lauor y benefficio. Otrosi mando que a los que tuuieren y beneficiaren

las dichas minas propias arrendadas no se les puedan dar ni repartir sino precissa y tan solamente los yndios que tan solamente cada uno ouiere menester conforme a la qualidad y quantidad de minas que tuuiere labrare y beneficiare actualmente y para que los ocupe en la labor y beneficio dellas y no en otro ministerio ni para otro efecto alguno y si lo hiziere se le quiten luego y no se le buelua a dar y de lo que contra esto se hiziere y permitiere me terne por muy deserbido y mandare prouer del remedio necessario con demostracion.

19. Y como quiera que por ser los yndios de su naturaleza libres en diferentes tiempos y por diuerssas cedulas y prouissiones del emperador y rrey mi señor y so muy graues penas se ha mandado siempre que sean tratados como tales y por ningun casso se puedan hazer esclauos mas por que en el tratamiento que en algunas partes se les ha hecho parece que lo son y se ha entendido que su serbicio se ha vendido juntamente con las minas asimismo es mi voluntad y mando que los yndios que se rrepartieren en la forma referida a los dueños de minas no los puedan traspasar ni hazer donacion de ellos entre biuos ni por causa de muerte ni por otra via de traspasso trueco enagenacion ni de otra qualquier dispusicion por contrato ni vltima voluntad ni en otra manera alguna con minas ni sin ellas ni por ninguna otra via forma ni manera por que tan solamente se ha de hazer el dicho repartimiento por el tiempo y en los cassos permitidos y de susso declarados para que las perssonas a quien se repartieren los yndios se puedan serbir dellos en la dicha lauor y beneficio de las minas y no otra perssona con titulo ni caussa suya y esto por el tiempo que cada vno tuuiere y labrare las minas para cuya labor se le houieren dado y repartido y no se rebocare y alterare el dicho repartimiento lo qual se entienda sin enbargo de qualesquier ordenes que se houiessen dado contra esto por los rreyes mis antecessores o por vos o por los virreyes que antes de vos ha hauido en essas prouincias y en otra qualquier

manera so pena que los que dieren y repartieren los dichos yndios en otra forma siendo ministros mios o repartidores dellos sean priuados de sus officios y encargo a vos el mi virrey y mando a los pressidentes audiencias corregidores y gouernadores de esas prouincias que tengais particular cuydado de la ynbiolable obserbancia y execucion de lo susso dicho y so pena asimesmo que los traspassos ventas enagenaciones que de aqui adelante se hizieren de los yndios de vna perssona en otra con minas o sin ellas sean en ssi ningunos y de ningun valor ni efecto y que demas desto si la perssona que contraviniere a lo sobre dicho fuere de vaxa condicion asi la que hiziere el dicho el dicho' traspasso como la que le reciuiere que entrambas sean condenadas a verguença publica y destierro perpetuo de las yndias y que si las tales perssonas fueren de qualidad y estado que no se puedan executar las dichas penas sean condenados en priuacion de los yndios de que se hiziere la dicha venta o traspasso u otra qualquier disposicion y que perpetuamente no se les puedan dar repartir ni tener otros ningunos y de dos mill ducados mas de pena aplicados por tercias partes mi camara juez y denunciador y que los escriuanos ante quien se hizieren las tales escripturas sean priuados de sus officios y asimismo todas las justicias que no lo executaren precissa e ymbiolablemente teniendo noticia dello.

Y mando que vos el dicho mi Virrey os ynformeys si las tasas que pagan y estan repartidas a los yndios que anduuieren en la lauor de las minas del dicho Potossi son excessiuas y conuiniendo moderarlas los moderareys no hauiendo en ello ynconuiniente de conssideracion en el entretanto que me days quenta de lo que en ello hizieredes para que yo ordene y mande lo que mas conuenga. 20.

Y porque de mas de las dichas minas de Potossi ay otros muchos assientos de ellas en las dichas prouincias del Peru 21.

(1) sic.

Quito Chile y otras partes dese distrito para cuyo beneficio y lauor tanuien se reparten y van yndios de muy lejos de que se les sigue el mesmo daño y desseo que se escusse en quanto se pudiere encargo y mando a vos el mi Virrey que con muy particular cuydado ordeneys como en contorno de las dichas minas y lo mas cerca dellas y en los lugares y partes mas acomodadas y sanas que sea possible se hagan y funden poblaciones de yndios donde se recoxan y viuan en pueblos formados y tenga la doctrina ospitales y rrecaudo nescessario para ser curados los que enfermaren para que de las dichas poblaciones acudan de su voluntad y por el ynteres que dello se les a de seguir a trauajar en el beneficio y lauor de las dichas minas sin que sea nescessario traer otros por repartimiento de mas lejos pero porque el beneficio y conserbacion de las dichas minas es de la conssideracion e ymportancia que se dexa entender para todo y no conuiene que por ningun casso se desminuya su labor sino que antes vaya en augmento tengo por bien y mando que si en el entretanto que se fundan las dichas poblaciones o despues de fundadas faltare el numero de yndios que fuere nescessario en cada assiento de minas se traygan de los lugares mas cercanos a ellas sin que la mudança sea de tierra fria a caliente ni por el contrario y en todo se guarde lo mesmo que se a ordenado en lo que toca al cerro de potossi proueyendo y ordenando vos lo que para la execucion y cumplimiento dello y buen tratamiento y paga de los yndios conuiniere como os lo encargo mucho.

22. Y porque sin el azogue que se saca de las minas y cerro de Guencabelica no se pueden beneficiar los metales de la plata como se ha visto por experiencia conuiene que la labor y beneficio de las dichas minas de azogue se prosiga y continue como hasta agora se ha hecho y no se puede executar esto sin la yndustria y trauajo de los yndios y con el mesmo cuydado que los demas encargo a vos el mi virrey que procureys que los yndios que trauajaren en estas minas de azogue y fueren menester para su lauor y beneficio se avezinden

alli para que en ellos se haga siendo nescessario el repartimiento que hasta aqui se ha hecho para ello y siendo posible se escusse el llebarlos de otras partes y que de tal manera se acuda al beneficio destas minas por ser de la ymportancia que es aquel metal que el trauajo que los yndios tuuieren en ello sea tolerable por ser tan contrario a su salud para cuya mejor conserbacion el corregidor que es o fuere de la dicha guencabelica mando que tenga particular cuydado de que los yndios que se repartieren para el seruicio de las dichas minas de azogue se muden en los ministerios en que se ocupan y se truequen de manera que no sean siempre unos mesmos los que anduuieren ocupados en sacar el metal para que asi su mayor trauajo como lo que fuere aliuio se rreparta ygualmente entre todos. y tanuien os encargo y mando que en la libertad y buena paga y tratamiento de los yndios que trauajaren en estas minas y beneficio del azogue hagays guardar lo mesmo que se a ordenado en las demas de esas prouincias.

El trauajo que los yndios passan en desaguar las minas 23.
he sido ynformado que es muy grande y de que les resulta enfermedades y porque mi voluntad es que sean relebados del en quanto se pueda ordeno y mando que de aqui adelante no se desaguen con yndios las dichas minas sino que se haga con negros o con otro genero de gente lo qual encargo y mando a vos el mi virrey tengays particular cuydado de proueer y ordenar que asi se haga y cumpla en quanto fuere possible o como mas conuenga al mayor beneficio seguridad y aliuio y menos vexacion de los yndios y de manera que por esta caussa no cesse el benefficio y lauor de las minas.

Y porque es justo y conforme a mi yntencion que pues 24.
los yndios han de trauajar y ocuparsse en todas las cossas nescessarias en la rrepublica y an de biuir y sustentarsse de su trauajo sean bien pagados y satisfechos del y se les hagan buenos tratamientos encargo de nueuo y mando a vos el mi virrey que auiendolo conferido y tratado con perssonas platicas en cada genero de lauor y trauajo y oydo los pareceres

de los que mas noticia y experiencia tengan de aquellas cossas señaleys a los dichos yndios asi a los que ouieren de ocupar en las minas como en la lauor de los campos y otros exercicios los jornales y comida que se les ouiere de dar que sean justos y conformes al trauajo y ocupacion que tuuieren en cada genero de lauor y a la comodidad o carestia de cada prouincia y que los dichos jornales se les paguen en su mano cada dia o en fin de cada semana como ellos quissieren o mejor les estuuiere teniendo asi mismo conssideracion a que no sean excessiuos mirando tanuien en esto por el aliuio del comercio y que antes se augmente que se desminuya y que los mineros puedan seguir con comodidad el beneficio de las minas y asi mesmo vereys lo que esta ordenado acerca de las oras del dia que han de trauajar los yndios assi en las minas como en las demas labores y si aquellas fueren contra su salud y de mucha yncomodidad y vexacion suya señalareys las oras y en el tiempo de cada dia que ouieren de trauajar sin que el trauajo sea excessiuo ni mayor del que permite su conplexion y fuerças y de manera que no reciuan daño en su vida y salud y sobre ello dareys la orden que mas conuenga y mando a los pressidentes y oydores de mis audiencias rreales y a los corregidores y gouernadores y otras justicias de esas prouincias que hagan guardar y cumplir la que assi dieredes y me abissareys de la que ouieredes dado en mi conssejo de las yndias.

25. Otrosi encargo y mando a vos el mi virrey y a mis audiencias gouernadores y otras qualesquier justicias de qualesquier partes de las dichas prouincias del Peru y su distrito que pues los yndios es gente natural en la tierra y tan nescessitada tengais particular cuydado con que sean acomodados en los precios de los bastimentos y que los que se les vendieren en los assientos de minas y en otras partes y lauores donde trauajaren sea a precios justos y moderados y que antes los hallen mas baratos que la otra gente por ser pobres

y viuir de su trauajo castigando con rigor y demostracion qualquier excesso que en esto ouiere.

Y porque mi voluntad es que todo lo que de susso se ordena se cumpla y execute precissamente mando a vos el dicho mi Virrey Pressidente y Ovdores de mis audiencias y otras qualesquier mis justicias de las dichas prouincias del Peru y de las demas a ellas anexas que en lo que a cada uno tocare lo hagan cumplir y executar segun y como va dispuesto y ordenado de manera que los yndios no puedan boluer a ser oprimidos por las perssonas y en las cossas que hasta aqui lo han sido y que tanpoco se de lugar ni consienta que se hagan olgaçanes sino como esta dicho trauajen y acudan a las lauores y otros seruicios con vnos o con otros y como quiera que principalmente a de estar a cargo de vos el mi Virrey el cuydado del cumplimiento y execucion de lo sobre dicho por tocar tanuien esto a todos los estados de la gente hauitantes en essas prouincias a los juezes por el cumplimiento de mis hordenes a los prelados por la obligacion que tienen de mirar por el bien espiritual y temporal de aquellos naturales a los españoles por su particular acreescentamiento y bien vnibersal y conserbacion y augmento de essos reynos donde los encomenderos tienen y ternan sus repartimientos y ellos y todos los demas tan gran dispussicion de augmento para las labranças y grangerias que todo cessaria en faltando los yndios por cuya caussa todos deven mirar por ellos y asi a todos en general y particular encargo mucho el cumplimiento y obserbancia de todo lo contenido en estas ordenes para que tenga cumplido efecto sin enbargo de otras qualesquiera que esten dadas contra lo dispuesto en ellas porque mi yntencion y voluntad es que estas se guarden y cumplan entre tanto que no mandare dar otra orden. **26.**

Y como quiera que con el mucho desseo que tengo del buen tratamiento aliuio y aprouechamiento de los yndios y de su beneficio y de la conserbacion y acrecentamiento de esas prouincias y ser tan ynportante para esto el beneficio de **27.**

la tierra y de las minas y de todas las otras cossas conuinientes para la vida humana he ordenado y resuelto con parecer de perssonas graues de mis consejos lo que de susso va referido mas porque mi yntencion y voluntad es que en todo se de la orden que mas conuiene para mayor beneficio y mas segura conserbacion de todo y que deello resulten muy buenos efectos endereçados a este fin me ha parecido remitiros todo lo que toca a esto para que auiendo entendido mi yntencion y visto en lo que toca a las minas las ordenanças que estan hechas y aprobadas por el emperador y rrey mis señores aguelo y padre que ayan gloria y por mi y comunicado lo que por ellas y esta se dispone con perssonas de mucha experiencia y satisfacion añadays y quiteys lo que os pareciere y aquello hagais executar entretanto que hauiendo yo visto lo que de nueuo se dispussiere añadiere o quitare mande lo que fuere serbido y para este efecto deys las ynstruciones y ordenes que juzgaredes convenir para mayor beneficio y aliuio de los yndios y de la lauor de las minas y comodidad de los mineros procurando executar y acomodaros en esto y en todo lo demas que se ordena con lo que aqui va dispuesto en quanto fuere possible y no tuuiere ynconuiniente de conssideracion ni pudiere caussar sentimiento y descontento general ni nouedad de ynportancia disponiendolo todo como conuiniere para que los efectos sean los que se dessean pero ofreciendose tal ynconuiniente que se pueda temer lo contrario prebengais lo que fuere menester para que sin el se consiga lo que se pretende y me abisseys con puntualidad de todo. fecha en valladolid a veynte y quatro de nouiembre de mill y seyscientos y uno. Yo el Rey. refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

El Tratado

TRATADO QVE CONTIENE

TRES PARECERES GRAVES EN DERECHO

que ha compuesto el Padre

FRAY MIGVEL AGIA

de la Orden del señor S. Francisco, varón docto en las facultades de Theologia, Canones y Leyes, y Lector de Theologia en el muy insigne Conuento de S. Francisco de la ciudad de los Reyes, en los Reynos del Piru.

SOBRE LA VERDADERA INTELIGENCIA, DECLARACION Y JVSTIficacion de vna Cedula Real de su Magestad, su fecha en Valladolid en veynte y quatro dias de Nouiembre del año passado de seyscientos y vno, que trata del seruicio Personal, y repartimientos de Indios, que se vsan dar en los Reynos del Piru, Nueua España, Tierra Firme y otras Prouincias de las Indias, para el seruicio de la Republica, y assientos de Minas, de Oro, Plata y Azogue.

DIRIGIDO AL REY DON PHELIPPE NVESTRO SEÑOR. Y EN SV Real nombre Al señor don Luys de Velasco Virrey destos Reynos y Prouincias del Piru, Tierra Firme y Chile.

CON LICENCIA

Impresso en Lima por Antonio Ricardo natural de Turin.
Año. 1604.

LICENCIA

Don Luys de Velasco cauallero de la orden de Sanctiago Virrey lugar theniente del Rey nuestro señor, su Gouernador y Capitan General en estos Reynos y prouincias del piru Tierra Firme y Chile. Por quanto fray Miguel Agia Lector de Theologia de la orden de sant Francisco me hizo relacion que auia llegado a su noticia por cosa cierta que tres Pareceres que me dio el año passado de seycientos y tres, por el mes de Abril auian ydo e yuan, de mano en mano por treslados que dellos se auian sacado, y no con la fidelidad como el los auia escrito, y lo que mas era quitando y añadiendo lo que les parecia, otros haciendolos suyos proprios, siendo del dicho fray Miguel Agia, y trauajados por el solo. Y porque a su derecho conuenia imprimirlos y sacarlos de molde para euitar los dichos inconuenientes, me pidio y suplico le hiziesse merced de mandarle dar licencia: para que Antonio Ricardo, o Francisco del Canto impressores que residen en esta Ciudad, los pudiessen imprimir, que en ello reciuiria merced, y por mi visto lo suso dicho juntamente con los pareceres que cerca dello dieron el Licenciado luan Ximenez de Montaluo, y el Doctor Arias de Vgarte Oydores desta Real Audiencia y el del Padre fray Benito de Guertas Guardian del dicho Conuento del bienauenturado S. Francisco a quien por mi se remitio su vista y examen, que son del tenor siguiente.

Parecer del señor Licenciado Iuan Ximenez de Montaluo Oydor desta Real Audiencia.

Auiendo visto por mandado y comission del señor Virrey destos Reynos los pareceres que el padre fray Miguel Agia Lector de theologia dela orden del señor S. Francisco ha dado, cerca de la inteligencia y declaracion de la Real Cedula, que la magestad del rey don Philipe nuestro señor, mando despachar por el mes de Nouiembre del año passado de seycientos y vno en razon del repartimiento que se ha de hazer delos naturales deste Reyno para todos los ministerios necessarios como son labrança, guarda de ganados, edificios y lauor de minas, me parece que el dicho padre fray Miguel Agia ha declarado la intencion que su Magestad tuuo en la dicha Real Cedula dandola el sentido verdadero fundado con suma erudicion, assi en razones como en derecho, y que mediante el trabajo que su paternidad ha tomado enla declaracion dela dicha Real cedula, y su justificacion, trayendo tanta doctrina y tantos fundamentos, queda bien asegurada la Real conciencia de su Magestad, y de sus ministros, respeto dela ocupacion y seruicio delos indios, vsando del en la forma que su paternidad declara: lo qual de quanta importancia aya sido todos los que tratan desta materia lo podran juzgar, y lo mucho que a su Paternidad se deue pues en negocio tan controuerso y difficultoso ha enseñado con sus muchas letras vna verdad, con la qual a mi parecer cessara qualquiera escrupulo delos que se suelen ofrecer en este caso.

IVAN XIMENEZ DE MONTALVO.

Parecer del señor Doctor Arias de Vgarte Oydor desta Real Audiencia.

Auiendome V. Excelencia mandado remitir los tres pareceres del Padre fray Miguel Agia Lector de Theologia de la orden del señor sant Francisco, sobre la explicacion e inteligencia de la Cedula Real de su Magestad, de veynte y quatro de Nouiembre de seyscientos y vn años acerca del seruicio personal, y repartimientos de indios los he visto con la mas diligencia que he podido, y en quanto alas conclusiones y cosas de derecho que trata me parece auerlas resuelto doctamente, y con mucha curiosidad y diligencia, y por ser en materias tan extrahordinarias, y en que con tan buen juyzio y ponderacion toca tantas y tan importantes cosas del estado y buen gouierno delas Indias, y dela conseruacion de las Republicas de Indios y Españoles que enellas ay como tan versado en tantas y tan distantes Prouincias de muchas delas quales soy

testigo de vista, me parece muy conueniente y justo que para que con la verdadera relacion de vn religioso de tan singular exemplo y tan desnudo de interesses humanos se ha informado su Magestad, y los señores de su Real Consejo y della se aprouechen los desseosos del augmento desta republica se sirua V. Excee. de mandarle dar licencia para que se impriman.

EL DOCTOR ARIAS DE VGARTE.

Parecer del muy Reuerendo, y docto Padre Fray Benito de Guertas Guardian del Conuento de sant Francisco de Lima.

Por comission del señor don Luys de Velasco Virrey destos reynos del Piru he visto vn tratado que contiene tres pareceres fundados en Derecho sobre vna Cedula Real de su Magestad, su fecha en Valladolid en veynte y quatro de Nouiembre de mil y seycientos y vn años, que trata del seruicio personal y repartimientos de indios que se dan para las minas, y otros seruicios de la Republica: el qual compuso el muy docto, y Reuerendo padre fray Miguel Agia Predicador y Lector de Theologia eneste Conuento, y no solo no contiene cosa contra nuestra santa fee catholica y buenas costumbres: pero doctrina muy solida y necessaria fundada en ambos Derechos enlos quales y enla lectura de varias historias, y doctrina moral en materia de gouierno descubre el Autor su mucha erudicion y sabiduria dando nueua luz a muchas y muy arduas difficultades tocantes a la materia dicha: las quales con mucho ingenio y singular destreça acompañada de larga experiencia delas cosas delas Indias resuelue el Autor, y assi es mi parecer que se le puede y deue dar la licencia que pide para poderle imprimir. En S. Francisco desta ciudad de Lima en. 26. de Febrero de. 1604.

FR. BENITO DE GVERTAS GVARDIAN.

Acorde de dar y di la presente: por la qual en nombre de su Magestad, y en virtud de los poderes y commissiones que de su persona Real tengo, hago merced de dar licencia y facultad a Antonio Ricardo, o a Francisco del Canto impressores, que residen enesta Ciudad: para que en nombre del dicho Fray Miguel Agia puedan imprimir el dicho Tratado que de suso se ha hecho mencion sin incurrir en pena alguna con que despues de impresso se trayga y presente ante mi, juntamente con el original para que se vea si esta impresso

conforme a el, so las penas contenidas enla prematica y leyes de su Magestad, que tratan cerca desto. Y los vnos y los otros no dexeys delo assi cumplir por alguna manera sopena de quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha enlos Reyes a ocho dias del mes de Março de mil y seycientos y quatro años.

DON LVYS DE VELASCO.

Por mandato del Virrey.
Don Alonso Fernandez
de Cordoua.

LICENCIA

DEL PADRE COMISSARIO GENERAL DE S. FRANCISCO DESTOS REYNOS DEL PIRV, PARA PODER IMPRIMIR ESTOS PARECERES.

FRAY Ioan Venido dela regular obseruancia de nuestro seraphico Padre S. Francisco Comissario General de todas las Prouincias y Custodias del Piru y Tierra Firme, cum potestatis plenitudine por nuestro R. P. Fr. Francisco de Sosa ministro General de toda la orden etc. Al Padre Fray Miguel Agia Lector de Theologia nuestro secretario salud y paz enel Señor. Por quanto V. R. me ha pedido le conceda licencia para imprimir tres pareceres fundados en Derecho, que hizo el año passado sobre la verdadera inteligencia y justificacion de vna cedula Real de su Magestad, su fecha en Valladolid en 24. de Nouiembre del año passado de. 1601. que trata del seruicio personal, y repartimientos de indios del Piru y Nueua españa, que se dan para el seruicio dela republica, y assientos de minas de oro, plata y azogue, atento que en su composicion ha padecido mucho trauajo y estudio, y assi mesmo a que han sido bien recibidos delas personas graues de todos estados deste reyno, particularmente del señor Virrey don Luys de Velasco, y desta real Audiencia de todo lo qual, aunque yo como testigo de vista pudiera dar muy gran testimonio; empero porque las materias que en los dichos pareceres se tratan son grauissimas y dificultosissimas,

y que han causado escrupulos a varones doctos, y temerosos de Dios, y de su conciencia assi en España como enlas Indias me ha parecido para mayor seguridad dela Real conciencia de su Magestad y del señor Virrey en su nombre y delos demas que gouiernan enlas Indias, vltra delas aprouaciones que tienen dadas los Padres graues desta nuestra Prouincia se pidan de nueuo otros pareceres y aprouaciones a personas de experiencia ciencia y conciencia, graues y doctas enlas facultades de Theologia, Canones, y Leyes, y materia de gouierno, para que desta manera se vea mejor la justificacion delos dichos pareceres en conformidad de lo que viene ordenado enesta dicha Cedula con que ante todas cosas se obtenga licencia de su Mag. y del Se. Virrey en su nombre, tengo por bien de conceder a V. R. la licencia que me pide, y para que dello conste mande dar las presentes, que son fechas eneste nuestro Conuento de S. Francisco de Iesus de Lima, en. 29. dias del mes de Febrero deste presente año de 1604.

FR. IVAN VENIDO COMI. GENE.

APPROVACION

DEL COLEGIO REAL DE S. PHELIPE Y S. MARCOS DESTA CIVDAD DE LOS REYES.

EL Vice Rector y Colegiales del Colegio Real de S. Phelipe y sant Marcos desta ciudad delos Reyes del Piru, auiendo visto los tres pareceres del muy Reuerendo Padre fray Miguel Agia Lector de Theologia en esta dicha Ciudad, de la orden del seraphico S. Francisco, acerca dela interpretacion dela cedula de su Magestad, que habla sobre el seruicio personal delos Indios deste Reyno y lauor de minas de potosi y Guancauelica. Dezimos que nos han parecido, no solamente de mucho prouecho y vtilidad para el bien publico, y conseruacion destos Reynos (segun la experiencia enellos se

tiene delo que informa) sino tambien ser de mucha erudicion, y fundados en proprios terminos y puntos de Derecho. Fecho enel dicho Colegio Real en. 24. de Abril de. 1604. años.

EL. LIC. FRANCISCO NVÑEZ DE BONILLA. DON FRANCISCO FERNANDEZ DE CORDOVA. EL M. ANTONIO DE LEON GARAVITO. EL LIC. DON LVYS DE CORDOVA. EL LIC. DON DIEGO DE AVILA FALCON. EL LICENCIADO ACVÑA OLIVERA. EL LIC. DON IVAN DE ÇVÑIGA. EL BA. ANDRES DE TORO MAÇOTE. EL BA. DON IVAN DE VERGARA ÇAMVDIO. EL B. MIGVEL CORNEJO.

APPROVACION

DEL DOCTOR MVÑIZ DEAN DELA CATHREDAL DESTE ARÇOBISPADO DE LIMA.

HE visto tres pareceres del Padre fray Miguel Agia Lector de Theologia en el Conuento de sant Francisco de esta Ciudad de los Reyes acerca dela inteligencia y justificacion de la Real Cedula que su Magestad embio al señor Visorrey, su fecha en Valladolid en veynte y quatro de Nouiembre de mil y seycientos y vno, sobre el seruicio personal, y repartimientos delos Indios en el beneficio de obrajes, trapiches, viñas, sementeras, guarda de ganados, y para la labor delas minas de Azogue en Guancauelica, y de plata en Potosi, y otros asientos de minas de oro y plata, que al presente se benefician, o se van descubriendo, y no hallo en ellos cosa disonante ala buena y sana doctrina, antes me parecen llenos de varia erudicion, y muy acertada y prudentemente dados, dignos de ser seguidos con la limitacion del tercero parecer: para el buen gouierno, conseruacion y augmento destos Reynos del Piru, y de todas las Indias Occidentales donde ay Indios y repartimiento dellos para los dichos beneficios y

lauores. Fecho enlos Reyes a veynte y siete de Abril de mil y seycientos y quatro años.

EL DOCTOR MVÑIZ.

APPROVACION

DEL MVY R. P. Fr. IOAN DE MONTEMAYOR, COMMISSARIO GENERAL QVE HA SIDO DE TODAS LAS PROVINCIAS Y CVSTODIAS DEL PIRV Y TIERRA FIRME.

POR mandado y comission de nuestro muy Reuerendo Padre Fray Iuan Venido Commissario general de todas las Prouincias y custodias del Piru, y Tierra firme. He visto tres pareceres que el padre fray Miguel Agia Lector de Theologia deste Conuento de nuestro Padre sant Francisco dela Ciudad delos Reyes, y secretario del dicho nuestro padre Commissario General dio, sobre vna Cedula Real que el Rey nuestro señor embio a estos Reynos, dirigida al señor Virrey dellos, en que su Magestad dispone y ordena lo que se deue hazer y guardar acerca delos repartimientos, y mitas delos indios. Y digo que los dichos pareceres estan doctissima y prudentissimamente dados por el dicho Autor, y que no hallo en ellos cosa contraria a nuestra sancta fee Catholica, ni alas buenas costumbres, antes mucha y bonissima doctrina, solida, y maçiça, y marauillosamente fundada en todo Derecho, Diuino y humano: con la qual no solamente el autor singularmente funda y prueua el derecho que el Rey nuestro señor tiene para beneficiar las minas de plata, oro, y azogue destos Reynos para descargo de su Real conciencia. Mas tambien el que sus Virreyes y Gouernadores tienen, para compeler a los naturales al moderado trauajo necessario a la conseruacion de los mismos Reynos, y otras muchas y notables conclusiones, con que enseñando y dando luz para muchos negocios la da tambien alas conciencias de todos quantos entienden enel gouierno desta Republica Indiana. Este es mi parecer saluo

otro mejor, el qual firme de mi nombre eneste Conuento de sant Francisco de Iesus dela Ciudad delos Reyes en el Piru en quatro dias de Mayo de mil y seycientos y quatro años.

FRAY IVAN DE MONTEMAYOR.

APPROVACION

DEL DOCTOR DON IVAN VELAZQVEZ ARCEDIANO DESTA IGLESIA METROPOLITANA Y COMISSARIO GENERAL DELA CRVZADA ENESTOS REYNOS DEL PIRV.

HE visto los tres parececes del Padre fray Miguel Agia dela orden del señor S. Francisco, Lector de Theologia en su conuento desta ciudad de los Reyes, cerca dela Cedula de su Magestad y justificacion della, su fecha en Valladolid en. 24. de Nouiembre de. 1601. años, que trata del seruicio personal y repartimiento de los Indios deste Reyno para el beneficio y lauor delas minas y obrajes, trapiches y sementeras y otras cosas, y me parecen muy conformes a toda buena doctrina, y al seruicio de Dios y de su Magestad, conseruacion y augmento, y bien vniuersal de la Republica de las Indias, demas dela mucha experiencia que el autor muestra tener enla materia y singular erudicion y resolucion con que la trata y prueua. Y lo firme en los Reyes del Peru a. 4. de Mayo de. 1604. años.

EL DOCTOR DON IVAN VELAZQVEZ.

APPROVACION

DEL MVY R. P. Fr. DIEGO DE PINEDA PROVINCIAL QVE HA SIDO DESTA PROVINCIA DE LOS DOZE APOSTOLES DEL PERV.

POR comission de nuestro muy R. P. Fr. Iuan Venido Comis. Gen. de la orden de nuestro P. S. Francisco enestas

prouincias y custodias del Piru, vi estos tres pareceres del P. fr. Miguel Agia Lector de theolohia, y secret. del sobre dicho nuestro P. Comisa. Gen. en razon de vna cedula de su Magestad, que trata del seruicio personal y repartimientos delos indios del Piru y Nueua España, y dela justificacion que la dicha cedula contiene, y por la experiencia que tengo delas cosas deste Reyno por auer visitado esta prouincia del Piru y Charcas, y Quito en compañia y por secret. de nuestro P. Fr. Antonio Ortiz Comi. Gen. que fue eneste reyno, y despues siendo Prouincial, y auiendo estado en Potosi muchas vezes y visto por vista de ojos las lauores delas minas e ingenios, y muchos obrajes desta tierra, y dela de Quito, y considerando todas las cosas hallo que los dichos pareceres estan muy doctamente tratados y prouados, assi con autoridades dela Sagrada escriptura, como del Derecho Canonico y Ciuil, y de historias graues y antiguas, y con razones efficaces, y que descubren bien el ingenio, erudicion, y lecion de su autor, y segun esto los dichos pareceres son muy conformes a ley Diuina, natural y humana, y al seruicio de Dios nuestro señor y de su Mage. y descargo de su Real conciencia, y al bien vniuersal delos reynos de todas las Indias y vtilidad, y conseruacion delos naturales, y por ser assi verdad lo firme eneste Conuento de S. Francisco de Iesus de Lima, en 23. de Abril. 1604.

FRAY DIEGO DE PINEDA.

APPROVACION

DEL DOCTOR MATHEO GONZALEZ DE PAZ, MAESSE ESCVELA DE LA CATHREDAL DESTA CIVDAD DELOS REYES.

VI y ley los pareceres, que el muy Reuerendo padre fr. Miguel Agia tiene escritos en lengua Española sobre vna Cedula Real de su Magestad su fecha en Valladolid en. 24. de Nouiembre de 1601. Los quales a mi parecer no contie-

nen cosa alguna contraria a nuestra sancta fee catholica, ni diffinicion de la Iglesia, antes me pareeen de sana doctrina, y consona a nuestra religion, y por ser de persona tan docta, y de tanta experiencia en estos Reynos, muy vtiles, prouechosos e importantes para que su Magestad sea informado del modo de viuir destos naturales acerca delas obligaciones que tienen por sus repartimientos como en otros officios en que son ocupados, y esto me parece subjetandome a mejor parecer. En Lima. 9. de Mayo. 1604.

EL DOCTOR MATHEO GONÇALEZ DE PAZ.

APPROVACION

DEL DOCTOR MIGVEL DE SALINAS PROVISOR, VICARIO GENERAL, Y JVEZ DE APELACIONES DESTE ARÇOBISPADO DE LOS REYES

TRes pareceres del Padre fray Miguel Agia, Lector de Theologia del Conuento de S. Francisco, he visto y leydo con particular atencion, que su fin es la inteligencia, y legitimo entendimiento de la Cedula de su Magestad dirigida al señor Visorrey dada en Valladolid a. 24. de Nouiembre de. 1601. años, en que su Magestad ordena y manda lo que se deue guardar acerca del seruicio personal y repartimiento delos Indios en minas de oro y plata, y azogue chacaras, trapiches, y obrajes. Y hallo ser los dichos pareceres de mucha doctrina, y erudicion en todo genero de letras, assi Diuinas como humanas, y enellas muy doctamente fundada la justificacion y limitacion desta cedula segun todos los parrafos en que va diuidida por su Paternidad, juntamente con todo lo perteneciente al derecho natural diuino y humano, y al gouierno politico con que estas naciones de Indios deuen ser gouernados para la pacificacion y augmento dellos, y no menos para lo principal, que es el seruicio de Dios nuestro señor, y augmento y vtilidad dela corona de su Magestad, y seguri-

dad de su Real conciencia, y por ser assi lo firme enlos Reyes a quatro de Mayo de mil y seycientos y quatro años.

EL DOCTOR MIGVEL DE SALINAS.

APPROVACION

EL DOCTOR CARLOS MARCELO, CANONIGO DE LA MAGISTRAL DESTE ARÇOBISPADO, Y CATHREDATICO DE VISPERAS DE THEOLOGIA

HE visto los tres pareceres del muy Reuerendo padre fray Miguel Agia Lector de theologia dela orden de S. Francisco, sobre vna Cedula Real de su Magestad fecha en Valladolid en veynte y quatro de Nouiembre de mil y seycientos y vno, que trata del seruicio personal y repartimientos de indios del Piru y nueua España, y fuera de que contiene mucha doctrina y erudición, me parece que penetran en todo la intencion y voluntad de su Magestad, y aduierten la manera y forma que se deue guardar para la execucion della, y el assiento que se deue tomar en razon de que auiendo de acudir los indios como vassallos de su Magestad a ocuparse assi en labranças como en beneficio de minas, y guardas de ganados. y otros ministerios publicos importantes y necessarios a la Republica, no sean vexados ni agrauiados como hasta aqui, y assi concluyo que soy del mismo parecer. Fecho en los Reyes en. 8. de Mayo de. 1604.

EL DOCTOR CARLOS MARÇELO.

APPROVACION

DEL DOCTOR DON FRANCISCO DE SOSSA CATHREDATICO DE PRIMA DE CANONES DE LA VNIVERSIDAD DESTA CIVDAD DE LOS REYES

YO el Doctor don Francisco de Sossa Cathredatico de Prima de Canones de la Vniuersidad de esta Ciudad de los

Reyes, he visto estos pareceres del padre fray Miguel Agia Lector de Theologia, y hallo que enellos muestra su mucha erudicion: porque con grande claridad, assi con authoridad de letras Diuinas, canonicas y ciuiles, como con sentencias de muchos y graues historiadores, y autores humanos, y fuertes argumentos resuelue todas las dudas que cerca dela exposicion e interpretacion de la Cedula de su Magestad podrian ocurrir, y assi en conformidad de esto di este mi parecer y lo firme de mi nombre. En los Reyes a. 22. dias de Abril de 1604. años.

EL DOCTOR DON FRANCISCO DE SOSSA.

APPROVACION

DEL DOCTOR FELICIANO DE VEGA ABOGADO DESTA REAL AUDIENCIA, Y CATHREDATICO DE VISPERAS DE LEYES EN ESTA UNIVERSIDAD DE LOS REYES

HE visto los tres pareceres del Padre fray Miguel Agia Lector de Theologia de la orden del señor sant Francisco, y hallo tener razones, y aduertencias tambien, y curiosamente dispuestas, y authorizadas de letras Diuinas y humanas tan dostamente alegadas: quanto se podia esperar de las de su Paternidad, y de su grande sufficiencia, y del conocimiento de ambos Derechos, y practica, y experiencia que tiene de las cosas destos Reynos, tan necessaria para el negocio de que su Paternidad trata. Y assi siento auer sido trabajo de grande estima, y digno de ser recebido, con la aceptacion que se deuen admitir, los que se hazen con tanta doctrina, y con tan gran zelo del seruicio de Dios nuestro señor, y de la Real persona, y del bien y utilidad comun de todos, como lo es este. Y lo firme en los Reyes en. 26. de Abril de. 1604.

EL DOCTOR FELICIANO DE VEGA.

APPROVACION

DEL DOCTOR CIPRIANO DE MEDINA ABOGADO DESTA CHANCILLERIA REAL Y AVDIENCIA DE LIMA.

HE visto los tres Pareceres que el padre fray Miguel Agia Lector de Theologia dela orden de sant Francisco desta Ciudad ha dado sobre la interpretacion de la cedula Real de su Magestad, su fecha en Valladolid en quatro de Nouiembre del año passado de seyscientos y vno, que trata del seruicio personal y repartimiento delos indios deste reyno para el seruicio ordinario, minas y otras cosas: los quales pareceres son muy doctos en que con gran puntualidad se refieren las razones y causas que ay para la moderacion e interpretacion dela dicha Cedula y su execucion, enlas quales muestra el dicho Padre ser muy docto, ansi en su facultad, como enla de Canones y Leyes y versado en letras humanas, junto con la mucha esperiencia que tiene de las cosas deste reyno, y nueua España, y por estar todo lo que se puede dezir, preuenido y dicho enel dicho parecer, no se me ofrece cosa que aduertir, y ansi me conformo en todo y por todo con ellos, y digo lo mesmo por las razones y causas que en ellos se refieren, y lo firme en la ciudad delos Reyes a. 22. de Abril de 1604.

EL DOCTOR CIPRIANO DE MEDINA.

APPROVACION

DEL LICENCIADO DELGADO ABOGADO DESTA REAL AVDIENCIA DE LOS REYES.

YO he visto los tres pareceres del Padre fray Miguel Agia Lector de Theologia dela orden del señor sant Francisco,

cerca de la Cedula de su Magestad sobre el seruicio personal de los indios, y me parecen todos ellos muy seguros y justos, y conformes a todo derecho, Diuino, humano, y natural, y muy llenos de equidad y necessarios los medios y traças que el Author en ellos da con mucha prudencia, y en que muestra su muy particular experiencia en la materia, y enla resolución mucha y no vulgar erudicion, assi en derecho como en otras professiones, y no hallo que se pueda pensar ni dezir mas enel proposito. Enlos Reyes del Piru quatro de Mayo de. 1604. años.

EL LICENCIADO DELGADO.

APPROVACION

DEL LICENCIADO PARDO DEL CASTILLO ABOGADO DESTA REAL AVDIENCIA Y FISCO Y TOBRES DEL SANCTO OFFICIO DESTA INQVISICION.

YO he visto los tres pareceres dados por el Reuerendo Padre Fr. Miguel Agia lector de Theologia de la orden de nuestro Padre seraphico sant Francisco. Primero sobre lo que toca al seruicio personal delos naturales destos Reynos. Y el segundo sobre la justificacion dela Cedula Real de su Magestad. Y el tercero sobre el arbitrio que al señor Virrey le queda sobre el cumplimiento y execucion desta dicha Cedula. Y lo demas que enellos se refiere, y en quanto alo segundo vasta ser cedula Real, orden y mandato de su Real persona: para que se entienda ser justo como ley, y lo comprueua Bald. in. l. quod vero. ff. de legib. qui alegat. c. illa. 12. Dist. Y nuestro Padre Lector justifica y prueua con tan justos y agudos argumentos, y eficaces razones, que yo no hallo cosa que poder dezir, y para lo poder hazer y tratar del primero y tercero punto, era necessario otro mas agudo ingenio que el mio, y que tuuiesse muy larga esperiencia delas cosas destos Reynos, y sepa y entienda muy bien como el mesmo Padre Lector cita tan doctamente (como todo lo demas) el Derecho

y leyes que lo determinan. Mas ya que no me puedo escusar, por lo que he alcançado de catorze años que ha que estoy en este Reyno y Ciudad, y cosas que he visto y experimentado, y por mi mano han passado como Abogado desta Real Audiencia y fisco, y pobres del sancto Officio dela Inquisicion destos Reynos, y tratado y comunicado con algunos antiguos me han parecido bien los pareceres del dicho padre Lector, que como ha andado tantas partes y lugares la esperiencia le ha mostrado, y su claro y docto ingenio declarado, me conformo con el, y sus pareceres muy doctos. Saluo etc. Enlos Reyes a dos de Mayo de mil y seycientos y quatro años.

EL LICENC. PARDO DEL CASTILLO.

EPISTOLA

AL REY DON PHELIPPE NVESTRO SEÑOR. Y EN SU REAL NOMBRE AL SEÑOR DON LUYS DE VELASCO VIRREY DESTOS REYNOS DEL PIRU. FRAY MIGUEL AGIA DE LA ORDEN DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO. DESSEA SALUD TEMPORAL Y ETERNA.

DE Ludouico Nono Rey de Francia Excelente señor escriuen Authores graues, y entre ellos el Cardenal Palcoto en su doctissimo libro delas Consultaciones del Sacro Consistorio, auer tenido muchos y muy grandes trauajos en su Reyno por auerse gouernado por si, y sin consejo de varones prudentes y sabios, siendo como es esto tan necessario, y lo contrario tan reprouado de Platon, Aristoteles, Xenophonte, y delos demas varones doctos que escriuieron de gouierno, pues como dizen S. Gregorio Nazianzeno, y S. Iuan Chrisostomo, siendo el arte de gouernar, arte de las artes, y ciencia de las ciencias, tiene necessidad del maduro consejo delos sabios y prudentes: el qual vale mas que muchas manos valientes, y que muchas riquezas, como añaden Galeno, y Sophocles; pues quando en el gouierno falta el consejo se pierden los Reynos y estados, como dize Salustio, de donde por contrario sentido podemos inferir, que auerse conseruado en paz y justicia, y limpieza de Religion, tantos y tan estendidos Reynos como tiene el Rey nuestro Señor debaxo de su domi-

Cardin, Paleot de Sacri Consist. Consul. p. 1. q. 2. Bodino. lib. 3 cap. 1. Plato. Epist. 7.º Aristo. 3. Polit. capi. 3. Xenophon. lib. 1. de paed. Greg in Apol. in. 2. Cor. Chrisosto. Sermo. 15. in Asce. Gale. in Exhortatio. ad bonas artes. Sophocles in Antigone. Salustio.

nio, y entre ellos los del Piru y Nueua España (que V.Ex. por espacio de catorze años loablemente ha gouernado y tenido a su cargo en el officio de Virrey, lugar teniente, Gouernador, y Capitan General) ha nascido de auerlos gouernado su Magestad prudentissimamente con parecer y acuerdo de varones excelentes, sabios, y experimentados en todas las materias de gouierno, señalando soldados para las de guerra, Letrados para las de justicia, Theologos para las de conciencia, hombres de quenta para las de Hazienda, y de estado para las de Estado: porque cada vno es sabio en su arte, como dize el Spiritu Sancto, de todo lo qual dan claro e illustre testimonio tantos, y tan insignes Consejos como su Magestad tiene en su Real Corte, y en todos sus Reynos llenos de varones eminentissimos, y de singular approuacion: lo qual ha imitacion de su Magestad, ha guardado V.Ex. con gran puntualidad en todos los negocios graues, assi de Estado: como de paz, guerra, hazienda, rentas Reales, augmento delos Reales quintos, prouission de republica, buen tratamiento delos vassallos de su Magestad, recta administracion dela justicia, y guarda de las leyes: particularmente destas prouincias: la qual abraça todo el gouierno deste nueuo mundo (sobre la qualvan fundados estos pareceres) pues a penas ha auido hombre de satisfacion de quien se aya podido tomar parecer y consejo de quien V.Excel. no le aya tomado, y aunque entre ellos me conozco por el menor, me cupo parte de solicitud y cuydado en nombre deste sancto Conuento, a quien V.Ex. fue seruido de remitir vn tanto de la Cedula de su Magestad, y porque lo que sobre ella he trauajado, que son estos tres Pareceres (a gloria de Dios nuestro señor, cuyo es todo lo bueno) han sido bien recebidos delos varones eminentes destos Reynos, me parecio, que auiendose de imprimir y sacar a luz: para que no perdiessen la que tienen ganada con approuaciones tan calificadas de Varones tan insignes era justo sacarlas en nombre de su Magestad y de V.Excelencia ensu Real nombre por cuyo seruicio sehizieron. y principal mente por el de Dios: el qual a V.Excelencia guarde.

Eccles. 38.

FR. MIGUEL AGIA.

PROLOGO

AL CHRISTIANO Y PIADOSO

LECTOR

Es de tanta importancia y buen parecer y consejo, Christiano y piadoso lector que vino ha dezir aquel gran retorico Ysocrates, que de Dios no puede venir alos hombres mayor bien que prosperidad de estado, ni delos hombres, que el buen consejo. Conforme alo qual Artabano pregonaua por muy prouechoso el buen consejo, como refiere Herodoto, y Platon dize que es cosa sagrada, y Sant Gregorio Niceno por lo mejor, y mas precioso que ay ene! hombre: por lo qual con mucha razon dezia Agamenon que desseaua diez consejeros tales como Nestor, para destruyr a Troya, mas que diez Achiles, y lo refiere Homero estimando el buen consejo, enlo que vale: empero ha se de aduertir, que para que este salga acertado es necessario, como dizen Thucides, y Liuio, que se de sin yra ni aceleramiento, porque la yra se acompaña con la ceguedad, y el demasiado apresuramiento no da lugar de considerar siendo necessaria la consideracion para dar buen consejo: el qual como cae sobre cosas dudosas, como dizen Plutarco Sancto Thomas, S. Buenauentura y Gabriel, y estas tengan tantas y tan varias contingencias, es necessario que se miren de espacio tomando siempre para ello tiempo conuiniente y necessario: lo qual por auer guardado Ciceron confiessa que las cosas notables que hizo en su Consulado fueron guiadas por el parecer del Philosopho Publio Nigidio; a todo lo qual añade el Diuino Gregorio Nazianzeno, que ha

Ysocrates in Paraenesi.

Herodot. lib. 1, 2. Plato. in Theage. Greg. Nice. lib. de liber. arbitrii.

Homerus. lib. 2. Iliadae. et. 23. Thucid. lib. 3. Belli. Peloponesiaci. Liuio lib. 1. Deca 4.

Plutar. li. de virt. mo. S. Tho. 22. q. 52. S. Buenauent. li. 3. d. 35. art. 2. q. 4. Gabriel ibidem art. 2.

Gregor. Nazianzeno. in carmine.

de tener tres cosas el que da parecer y consejo, grande experiencia, mucha charidad, y libertad enel dezir. Experiencia pues ninguno puede tener buen parecer en lo que no sabe, ni dar buen consejo en lo que no entiende ni tiene experiencia. Charidad que es lo mismo que amistad, o beneuolencia: porque el que da consejo ha de tener voluntad, y desseo de ayudar ala persona a quien da el consejo sin Respeto a la gracia del Principe, ni a la esperança del proprio interese y prouecho, o temor de su daño, elqual en ninguna manera ha de ser parte para que tuerça su voluntad, y lo toco Sant Gregorio en vna de sus Epistolas, y vna ley de Partida, la qual dize que los consejeros del Principe han de ser amigos, y bien entendidos, y de buen sesso, libertad enel dezir, porque si por dar gusto al Principe calla lo que deuia dezir, o lo dize friamente y con palabras perplexas y dudosas, o con flaqueza de animo, o lo que es peor dize, lo contrario delo que siente por no ofenderle a el ni a sus priuados comete graue culpa, contra Dios, contra la Republica, contra el Principe, y contra si mismo: pues como dize Hesiodo el mal consejo para el consejero es peor, y tal podria ser la materia y grauedad desta culpa que estuuiesse el consejero obligado alos daños que se vuiessen seguido por no auer dicho sincera y libremente su parecer, y lo enseña Sancto Thomas en muchos lugares de su doctrina. Todo lo qual como yo atentamente vuiesse considerado, y acordandome juntamente que dize Sant Bernardo en vna de sus Epistolas ser cosa muy difficultosa hallarse todas las que son necessarias juntas en vno, estuue perplexo y dudoso en escriuir estos pareceres: pero considerando despues los muchos años que ha que trato desta materia, lo mucho que he visto por vista de ojos enlos Reynos del Piru, y Nueua España, cerca dela materia de que se trata, y la variedad de sentidos, que muchos han querido dar a esta Cedula Real de su Magestad, no muy conformes a su Real intencion, y sobre todo la obligacion Christiana y religiosa, y de vassallo de su Magestad me dio animo despues de auerlo encomendado a Dios muy de veras de escriuir estos Pareceres: los quales (a honra y gloria de Dios) han sido bien recebidos y approuados delos varones eminentes desta Ciudad y Reyno, con que mi conciencia a mi parecer queda asegurada, que es lo que yo he desseado siempre, como es buen testigo el señor

Gregor. lib. 1. epist. 33. Parti. 2. tit. 9. l. 5.

Hesiodus. lib. 1. de operibus.

S. Tho. 22. q. 62. arti. 7. et. q. 71. art. 3.

Virrey destos Reynos, a quien suplique encarecidamente fuesse seruido aduertirme si los pareceres que se han tomado de otros hombres graues se encontrauan con el mio, y con que razon y fundamento para corregir yo lo que viesse no auer dicho y escrito tan acertadamente, y su Excelencia fue seruido quitandome deste cuydado dezirme que todos los que auiamos dado pareceres andauamos conformes, aunque por differentes caminos.

FRAY MIGUEL AGIA.

DIVISSION DESTA OBRA

Va diuidido este tratado en tres partes principales que son los tres paresceres, en el primero de los quales se declara con puntualidad qual aya sido y sea la Real intension y voluntad de su Magestad cerca delo proueydo y ordenado ensta Real cedula.

En el segundo se trata dela justificacion o justicia desta dicha cedula en general y de todas sus clausulas en particular porque aunque es verdad que esto se presupone en todas las leyes: las quales sino son justas no merescen nombre de leyes como dize sancto Thomas, quise empero para mayor abundançia hazer clara y patente esta verdad.

En el tercero se trata del albitrio que al S. Virrey del piru le queda sobre el cumplimiento y execucion desta dicha cedula y de lo que en ella viene proueido y ordenado y sobre lo que de nueuo su Excellencia ordenare.

PARECER DEL PADRE FRAY MIGVEL AGIA LECTOR DE THEOLOGIA, DE LA ORDEN DE SANT FRANCISCO, SOBRE VNA CEdula Real de su Magestad, su fecha en Valladolid en veynte y quatro de Nouiembre de mil y seyscientos y vno, que trata del seruicio Personal, y Repartimientos de Indios del Piru, y Nueua España, enel qual se declara qual sea la intencion, y voluntad de su Magestad a cerca delo proueydo, y ordenado enla dicha Real Cedula declarandola segun la disposicion del Derecho Comun, particularmente enlos casos en que ella misma no se declara. (Iuxta disposita, in cap. cum Dilectus de Consuetud.) Y enlos casos que ella mesma se declara, se le da la interpretacion, segun la mente que su Magestad mismo le da que es el mejor modo de interpretar las leyes. (.l. fin. C. de leg. Cap. inter alia de sent. Ex commun.) Fecha en sant Francisco desta Ciudad de Lima en tres dias del mes de Abril de este presente Año de mil y seyscientos y tres.

Aduertencia. Mudar los hombres parecer principalmente en mejor, no es inconstancia, sino prudencia, como gravemente dixo Cicero ad Atticum. lib. 16 Epist. 4. y Seneca lib. 4 de Benefic. cap. 14 et sequentibus. Y mejor que estos el Spi-

POR quanto el Año de seyscientos y vno, en diez y y siete dias del mes de Mayo di otro parecer en razon del seruicio Personal de los Indios, el qual presento a su Magestad, y a su Real Consejo delas Indias don Alonso de Oñate Procurador general delos mineros de Nueua España, por tanto quiero, y es mi intencion que aquel quede corregido por este, por quanto tengo al presente mas sciencia y experiencia delos seruicios Personales de los Indios que entonces tenia, por auer tenido curiosidad, y particular cuydado y vigilancia de entender esta materia muy de rayz todo el tiempo, que ha durado visitar en compañia del padre Comissario General de mi orden las Prouincias y custodias delos Reynos del Piru, y Tierra firme, desde que salimos dela ciudad de Cartagena para esta Ciudad de Lima por los distritos delas Reales

ritu Sancto en aquellas palabras. Sapientis est mutare consilium.

Señal es de gran soberuia nunca arrepentirse el hombre de lo que vna vez hizo, ni mudar parecer, y consejo como dize sant Augustin en los libros de sus retractaciones. Y S. Basilio in Regul. Brebior. Y S. Cipriano lib. 4. Epist. 2.

Audiencias del Nueuo Reyno de Granada y de sant Francisco del Quito, que son cerca de mil leguas de tierra hasta llegar a esta Ciudad, auiendo tomado relaciones de Clerigos y Frayles, y de los Gouernadores, Corregidores, Encomenderos, Mayordomos, officiales Reales, personas ancianas en todos los Corregimientos, y Gouernaciones que ay desde Cartagena hasta esta Ciudad de Lima por tierra, y de alli hasta la Villa Imperial de potosi, y de los Administradores de los Obrajes, ingenios, y trapiches que ay en toda la tierra.

Declarase que intento sea el de su Magestad, en lo proueydo y ordenado en esta Real Cedula, y en lo tocante a su cumplimiento y execucion.

Intencion de su Magestad enel despacho de esta Real Cedula.

LO primero que a cerca de esta Real Cedula se deue notar, es el fin que tuuo su Magestad, y que intencion fue la suya en proueer, ordenar, y mandar lo enella contenido, lo qual se deue de guardar siempre para interpretar bien, y como conuiene cualesquiera leyes, y ordenanças Reales. (l. in conditionibus ff. de condit.et demonstr.et cap. fin. de regul. iur. lib. 6.) Donde esta dispuesto, que la intencion del legislador, o de otro qualquiera, que dispone alguna cosa se deue de atender principalmente para interpretar bien la ley. Y consta claramente no ser intencion de su Magestad, que se quiten las mitas, y repartimientos de Indios, que se suelen hazer enlas prouincias de las Indias, assi para labranças, como para beneficio de minas, y guardas de ganados y demas ministerios publicos importantes, y necessarios ala Republica, sino solamente quitar agrauios, y vexaciones a los Indios

Esta Cedula Real tiene 27. clausulas principales.

Y para que esto mejor conste se deue aduertir, que esta Cedula Real contiene veynte y siete clausulas principales, fuera del Prohemio començando la primer clausula en aquel

(.§.Primeramente es mi voluntad etc.) Y la vltima en aquel (.§.que comiença. Y como quiera, que con el mucho desseo que tengo etc.) En las quales veynte y siete clausulas esta comprehendido generalmente todo lo tocante al gouierno delas Indias, y al seruicio que los Indios suelen hazer en toda la Republica: porque enella se trata del beneficio delas minas, de cultiuar la tierra, de los edificios, dela guarda de ganados, de pesqueria de perlas, del seruicio de los obrajes de paños, y de añil, o tinta, de ingenios de minas donde se muelen los metales, y de açucar, y de los demas ministerios, que enlas Indias se suelen ofrecer.

No se manda dar general libertad alos Indios.

No fue intencion de su Magestad por esta Real Cedula dar libertad general alos indios para que siruan, o dexen de seruir si quisieren, antes ordena y manda lo contrario, manifestando en esto su intencion, la qual es que anden ocupados, y siruan en lo que deuen, y estan obligados como vasallos de su Magestad, como claramente se colige delo dispuesto, y ordenado en muchas clausulas desta Real Cedula, particularmente en el prohemio, en aquellas palabras (sin nota de esclauitud, ni de otra subiection, y seruidumbre mas dela que como naturales vassallos deuen etc.) Luego siguesse, que dela seruidumbre que deuen como vassallos no les exime su Magestad.

Intencion de su Magestad es, que los Indios sean compelidos a trabajar.

Esto assi aduertido se prueua claramente por lo dispuesto en muchas clausulas desta Cedula, que nunca fue intencion de su Magestad quitar las mitas y repartimientos de indios, que se han acostumbrado de dar por authoridad publica para el seruicio de la Republica, como parece claramente por lo dispuesto en la clausula o.§. 10. que comiença (y como quiera que todo lo que va dispuesto etc.) en aquellas palabras (y porque no se podria sustentar y conseruar la tierra sin el trabajo, seruicio, e industria delos indios conuendria, y assi ordeno y mando, que sean compelidos a ello etc.) Y en la clausula, o. §. 12. (La conseruacion de essas pro-

Notese la palabra, mando, la qual es preceptiua et inductiua non iuris Clementin. fin de Cens. et ibi glos.

uincias etc.) En aquellas palabras (obligandolos, y compeliendolos a que trabajen, y se alquilen, y no esten ociosos etc.) Y en la clausula 0. §.24. que comiença (Y porque es justo y conforme a mi intencion, que pues los indios han de trabajar, y ocuparse en todas las cosas necessarias en la Republica etc.) Donde se han de notar aquellas palabras en todas las cosas: para las quales claramente da a entender su Magestad, que no excepta algunas, quoniam qui totum dicit nihil excludit. l. Iulianus. ff. de leg. 3. Y en la clausula 0. §. vltimo que comiença, (y como quiera que con el mucho desseo etc.) En aquellas palabras, (y ser tan importante para esto el beneficio dela tierra, y delas minas, y de todas las otras cosas conuenientes para la vida humana etc.) De todas las quales clausulas, y de otras muchas claramente se colige lo que esta dicho.

Solamente manda su Magestad mudar la forma delos repartimientos.

De lo dicho se infiere, que no prohiue su Magestad absolutamente los repartimientos de indios, sino solamente en la forma y como hasta agora se han acostumbrado, como se colige delo procedyo, y ordenado en muchas partes desta Cedula, particularmente en la clausula 0. §. 1. que comiença. (Primeramente es mi voluntad etc.) En aquellas palabras (Los indios se llamen, y salgan alas plaças, y lugares publicos, y acostumbrados etc.) y en la clausula, 0. §. 12. que comiença (la conseruacion etc.) En aquellas palabras (no ava repartimientos dellos como hasta agora los ha auido etc.) Donde se ha de notar aquella palabra (como hasta agora). Que es lo mismo, que si dixera en aquella via y forma, que hasta aqui se han acostumbrado. (Quoniam dictio sicut, que es lo mismo, que como, importat omnimodam significationem en este lugar, segun la doctrina de Antonio de Butrio. in cap. Pisanis, de resti. spoliat. Andre. Barbat. in cap. inquisitionis de accusat. Bal. in. l. edita. C. de eden. facit. cap. personas de appellat. et. Roman. consil. 230. Barbat, in cap. fin. de iura colum.

Como particularmente manda su Magestad en esta Real Cedula, que se den indios de repartimiento, para el beneficio de las minas del cerro de Potosi, y otras partes de donde los vuiere.

Manda su Magestad que se den indios de repartimiento, para el beneficio de las minas.

LO que mas difficultad podia poner era saber con certidumbre si es intencion y voluntad de su Magestad, que se den indios de repartimiento para el beneficio delas minas de Potosi, y de otras partes por auer causado estos repartimientos mas escrupulo que otros algunos: pero auiendo visto el tenor de la dicha Cedula, no queda lugar de dudar: porque clara y auiertamente consta ser intencion y voluntad de su Magestad, y lo que mas es espreso mandato suyo, que se den indios de repartimiento, para el beneficio de las dichas minas, lo qual se prueua euidentemente por lo dispuesto en muchas partes desta Real Cedula, particularmente en la clausula o. §. 14. que comiença (y resultando dela dicha visita etc.) En aquellas palabras: (pero por lo mucho que importa, que la lauor del dicho Cerro no se disminuya, antes vaya en acrecentamiento, es mi voluntad, y conuiene que faltando el numero necessario de los indios, que ordinariamente suelen andar enlas dichas minas etc. Que vengan alas dichas minas de los pueblos y partes que estan ordenadas para que por ningun caso falte, ni dexe de auer los que suelen andar, conuiene que anden en las dichas minas, y en el beneficio delos metales, assi de mita ordinaria como alquilados etc.) Y enla clausula o. §. 18. que comiença. (Y porque he sido informado etc.) donde manda su Magestad que no se den indios de repartimiento alos que no tienen minas, de donde se infiere, que alos que las tienen se deuen dar indios de repartimiento, que es argumento a contrario sensu, el qual es fortissimo en Derecho, principalmente no auiendo cosa en contrario, vt in cap. cum Apostolica. de his quae si. a praelatis et in. l. 1. §, huius rei fortissimum est argumentum. ff. de offi.

eius, cui mand. est iurisd. Y enla clausula o. §. 21. que comiença, (Y porque demas delas dichas minas etc.) en aquellas palabras (pero porque el beneficio y conseruacion delas dichas minas es dela consideracion e importancia que se dexa entender para todo, y no conuiene que por ningun caso se desminuya su lauor, sino que antes vaya en augmento, tengo por bien y mando, que si en el entre tanto que se fundan las dichas poblaciones, o despues de fundadas, faltare el numero de indios, que fuere necessario en cada asiento de minas, se traygan delos lugares mas cercanos a ellas etc.)

Como manda su Magestad que se repartan indios para las minas de Guancauelica.

Manda su Magestad, que se den indios de Repartimiento para las minas de Azogue.

EN la clausula o. §. 22. de esta Real Cedula, que comiença (Y porque si enel Azogue etc.) Expresamente manda su Magestad se den indios de repartimiento para las dichas minas en aquellas palabras (Encargo a vos el mi Virrey, que procureys que los indios que trabajan en estas minas de azogue, y fueren menester para su lauor, y beneficio se auezinden alli: para que en ellos se haga siendo necessario el repartimiento que hasta aqui se ha hecho para ello, y siendo possible se escuse el lleuarlos de otras partes etc. de la justicia, o injusticia deste repartimiento se dira despues.

Los repartimientos de indios que se han acostumbrado dar para cultiuar la tierra, y para guarda delos ganados no los manda quitar su Magestad por esta Real Cedula.

No quita su Magestad los repartimientos de

Esto se muestra claramente por lo dispuesto por su Magestad en muchas partes desta Real Cedula, particularmente en aquellas palabras del prohemio, que dizen assi. (Y que

mirando por su conseruación propagacion y augmento de tal manera se acuda a esto, que mediante el trabajo, industria y lauor, y granxeria delos mesmos indios, se atienda ala perpetuydad y conseruacion dessas Prouincias como cosa que es tan forçosa, y dependiente la vna dela otra.) Y enla clausula o. §. 10. Que comiença (y como quiera que todo lo que va dispuesto etc.) En aquellas palabras, (Con que los indios que de su natural condicion rehusan el trabajo, y son inclinados a holgar, que les es de gran perjuyzio han de seruir, trabajar, y ocuparse en los dichos seruicios con unos, o con otros, porque no ha de ser causa lo que se ordena de nueuo, para que lo puedan dexar de hazer, porque seria su destruycion, y no poderse sustentar assi, y a sus mugeres e hijos, y por esta causa, y por que no se podia sustentar y conseruar la tierra, sin el trabajo, seruicio e industria delos indios conuendria, y assi lo ordeno y mando, que sean compelidos a ello enla forma, y como, y por los mas suaues medios que os pareciere etc.) Y en la clausula o. §. 24. que comiença (Y porque es justo y conforme a mi intencion, que pues los indios han de trabajar, y ocuparse en todas las cosas necessarias en la Republica etc.) Lo qual tambien se colige dela clausula o. §. final.

Indios para cultiuar la tierra, y para guarda de ganados.

Los repartimientos de indios para los Obrajes de paños e ingenios de açucar, de que manera se prohiben y quitan por esta Cedula.

SI algun genero de Repartimiento parece estar prohibido absolutamente en esta Cedula Real, es el que hasta agora se ha vsado para los Obrajes de paños, e Ingenios de açucar, como claramente lo da a entender la clausula o. §. 3. que comiença (otrosi porque he sido informado etc.) Donde con rigor de palabras y con muy graues penas prohibe su Ma-

No prohibe su Magestad absolutamente los repartimientos de Indios para los Obrajes de paños.

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
DE LA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BIBLIOTECA

gestad los dichos repartimientos, que hasta agora se han acostumbrado para los dichos obrajes. Pero si atentamente se lee la dicha clausula o. §. y la causa motiua y final, que mouio a su Magestad a prohibir los dichos repartimientos, hallarse ha que no fue porque los dichos repartimientos sean malos en si, y de intrinseca malicia, sino porque en las partes donde se ha vsado sin la moderación justa, ha sido notable el daño y perjuyzio que han recebido los indios, como claramente lo da a entender su Magestad enel lugar citado, en aquellas palabras, (porque he sido informado que el trabajo que los indios han padescido, y padescen en los obrajes de paños, o ingenios de açucar es muy grande y excessiuo, y contrario a su salud, y causa de que se ayan consumido y acabado enel muchos, prohibo, y expresamente defiendo etc.) De las quales palabras infiero lo primero, que si en los dichos obrajes no se vuieran acostumbrado los dichos agrauios y excesos no se vuiera hecho esta Ordenança Real, por lo qual dixo, y muy bien Aristoteles. 2. Rectior. Que las buenas leyes nascieron de las malas costumbres, lo qual tambien afirma Macrobio enel lib. 3. de sus Saturniales.

A que obrajes se pueden dar los repartimientos de indios

Lo segundo infiero, que en los obrajes e ingenios donde los indios no resciben agrauio ni perjuyzio, no puede ni deue de ser executada esta Real ordenança: porque la ley tiene lugar donde su razon la tiene, como docta mente dixo Baldo in. l. fin. q. 5. C. de haered. institu. per. l. fin. C. de indi. vidui. tol. Y tambien porque la ley no tiene lugar sino en los casos enella comprehendidos, como el mesmo Baldo dixo in Authen. cui relictum. 4. col. C. de indic. vidui. tol. Y tambien porque la ley cessa cessando su causa. l. Adigere. § quamuis. ff. de ius. patronat. Y el Cardenal in Clement. 1. de iudi. Y finalmente porque el legislador no entiende ligar por su ley vltra del fin que pretende (quia actus agentium non operantur ultra intentionem eorum.) l. in. agris. ff. de adquirend. rer. domini, et cap. fin de praeben. Y es

notorio que su Magestad por la dicha clausula solamente pretende poner remedio en los excessos que hasta agora ha auido en los obrajes de paños, e ingenios de açucar, y no donde no los ha auido ni los ay, pues nunca las leyes se establecieron, Iure gentium, sino es auiendo necessidad. §. ius autem gentium de iure natura, gen. et. ciui. De donde es que vna delas calidades que ha de tener la ley para ser buena es, que sea necessaria cap. erit autem lex. distin. 4. etc. Y conforme a esto donde no ay necessidad de esta ley no deue de ser alli executada.

Enlos Obrajes donde los indios reciben beneficio puede auer repartimiento.

Por lo qual si vuiesse algunos obrajes, o ingenios donde los indios no solamente, no recibiessen daño ni agrauio: pero mucha vtilidad y prouecho, no solamente no se les auian de prohibir y quitar los dichos repartimientos: pero se les auian de conceder segun la doctrina de Ysocrates ad Nicoclem. Y delo que da a entender el cap. erit autem lex. distinct. 4. Y assi mesmo digo que enlos demas obrajes donde estuuiessen corregidos y emendados los dichos excessos, y agrauios, que fueron causa de establecerse esta ley se auia de entender, que quedaua esta ley corregida. Quia ratione legis correcta dicitur etiam lex correcta Gloss. notab. in. l. 1. in §. prudentia. ff. de leg. tut. Y Bald. in. l. 1. C. qui admi. et in. l. generaliter, y otros muchos per cap. mirandum de seru. non ordin.

Esta Cedula Real prohibe el seruicio personal, que los indios suelen hazer a sus Encomenderos en lugar de los tributos, queles auian de pagar.

Seruicio personal, en que Prouincias del Piru y Nueua España se vsa el dia de oy

EStе genero de seruicio, que propriamente se llama Personal, se vsa el dia de oy en muchas Prouincias delas Indias, particularmente enlas gouernaciones de Comayagua, Nicaragua, Costarrica, que estan enla tierra de Nueua España, enel

distrito de la Real Audiencia de Guatimala, y en Caracas, y Gouernacion de Veneçuela distrito dela Real Audiencia de sancto Domingo, y en las Gouernaciones, y Corregimientos de Truxillo, la Grita, Pamplona, y en algunas partes del Corregimiento de Tunja, y enla gouernacion delos Musos, o de Muso, y dela Palma, distrito dela real Audiencia de Sancta Fee, del Nueuo Reyno de Granada, y en las gouernaciones de Popayan, y Salinas, y en otros Corregimientos del distrito de la Real Audiencia de Quito, y enlas gouernaciones de sancta Cruz de la sierra, Tucuman, Paraguay, y Chile distrito dela Real Audiencia de Chuquisaca, o delos Charcas, y en otras partes, que al presente no me ocurren, el qual con justissima, y santissima razon manda quitar su Magestad, por ser notoriamente contra toda ley, natural Diuina y humana injusto cruel, y tyranico, y el mas iniquo a mi parecer, que otro alguno de quantos se han introducido enel mundo, prohibido vsarse, y mandado quitar de todo punto desde el tiempo delos Reyes Catholicos, como dize el Obispo don fray Bartholome delas Casas, o Cassaus, Obispo de Chiapa, enel Tratado que compuso delas treynta proposiciones juridicas, enla proposicion. 29. Y despues por el Emperador Carlos V. Y por el Rey Philipo. II. de gloriosa memoria. Y vltimamente por su Magestad enla clausula o. §. 2. desta Real Cedula poniendo pena alos Encomenderos de perdimiento delos dichos Indios, y de sus encomiendas: lo qual oxala se executasse conrigor, pues en ello se haria vn gran seruicio a Dios nuestro señor, y asu Magestad, y alos miserables y desuenturados indios, increyble beneficio, y a toda la Republica singular vtilidad y prouecho, y a los mismos Encomenderos vna muy buena obra. Y porque desta materia trato largamente enel libro que voy haziendo del seruicio personal de los indios dire aqui sumariamente, que cosa sea seruicio personal en aquella significacion, que hablaron y trataron del todos los antiguos de las Indias.

Seruicio personal injusto y reprobado por todos los derechos.

Seruicio personal no es otra cosa sino vn seruicio perpetuo que los indios hazen alos españoles en quien estan encomendados enlos ministerios y ocupaciones, que ellos les quieren ocupar sin paga, y sin diferencia de sexo, o hedad introduzido con la fuerça de la espada, ala medida y gusto de las personas particulares, que le introduxeron, para lo qual es de saber, que quando se descubrieron las Indias, y comenco el comercio y contratacion delos Españoles usaron los Gouernadores, y primeros descubridores, dar pueblos de indios alos españoles, que se ocupauan enel descubrimiento de la tierra con obligacion de que tuuiessen sacerdote enlos dichos pueblos: los quales enseñassen la ley Euangelica, y dotrina christiana, y las demas cosas de nuestra Sancta fee catholica alos indios, alos quales obligauan por esta causa a que sustentassen alos Encomenderos dandoles algun pequeño tributo delas cosas que produziesse la tierra: lo qual muchos españoles llenos codicia, y vazios de temor de Dios, en muchas partes de las Indias conuirtieron en vna esclauonia perpetua, agena de toda razon y justicia paresciendoles, que aquellas encomiendas no eran de hombres libres, sino de esclauos, y que podian sujetarlos a qualquiera dura seruidumbre, pareciendoles, que real y verdaderamente lo eran, no siendo esto assi, sino muy al contrario, como parecio por los Reales mandatos, y ordenanças que la Reyna doña Ysabel de immortal memoria embio alas Indias, luego que tuuo noticia dello con los primeros Gouernadores, que fueron cierto Almirante, que aca passo, y don francisco de Bobadilla. y el comendador Lares, que passaron a estas partes delos quales haze particular mencion el dicho Reuerendissimo obispo de la ciudad Real de Chiapa, distrito dela Real Audiencia de Guatimala, en el dicho Tratado, que compuso de las treynta proposiciones juridicas, en la proposicion 29. a todos los quales dio expressa orden la Magestad de la dicha Reyna doña Ysabel, de que en ninguna manera, ni por ningun caso vuiesse los dichos seruicios personales, y que los indios fuessen restituydos en su entera

Seruicio personal que cosa sea, y se ponen algunos exemplos.

Origen y principio del seruicio personal.

libertad, y lo mismo mando el Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, el año de. 1523. por el mes de Iunio en cierta instrucion que mando embiar a Hernando Cortes. I. Marques del Valle, y lo mismo se ha ydo continuando despues por muchas cedulas y ordenanças.

Forma como se vsa y platica el seruicio personal.

Y para que mejor se entienda lo dicho referire aqui algunos exemplos del modo y forma como se vsa y pratica el seruicio personal en las prouincias donde hasta el presente permanece con relacion cierta y verdadera: la qual supe en la forma siguiente. Hallandome en cierta gouernacion hize juntar al Sacerdote, y al Encomendero, y al mayordomo, y algunos indios viejos, todos los quales vnanimes y conformes confessaron lo siguiente, que el dicho Encomendero tenia ciento y ochenta indios de encomienda en dos pueblos distantes el vno del otro cerca de seys leguas, de estos ciento y ochenta tenia ocupados el Encomendero en su seruicio los ciento y quarenta: porque los demas por ciegos, viejos, enfermos, y perniquebrados, y ocupados en officios de alcaldes, y alguaziles, y sacristanes, no acudian a seruir, los dichos ciento y quarenta con sus mugeres e hijos, seruian enlos siguientes ministerios. Vnos ocupados enlas minas de oro, que ay en aquella Prouincia, con obligacion de sacar tres pesos de oro cada dia, y si no sacauan la dicha cantidad por entero el mayordomo de las minas assentaua la falla de los que auian faltado, y cumplida la mita, que son seys messes, es costumbre de los Gouernadores de aquella Prouincia por cierta cantidad de pesos, que los encomenderos dan a sus mugeres, alargar el plaço, o tiempo de la mita, por espacio de otro mes, o de otros dos mas segun el seruicio hazen ala muger del dicho Gouernador, y luego cumplido este plaço, entraua el mayordomo pidiendo alos indios enterassen las fallas que auian hecho: las quales eran tantas quantas el queria assentar, y por esta causa mandaua trabajar alos indios hasta que cumpliessen por entero la cantidad de pesos en que el dicho mayordomo les hazia

alcançe sin tener atencion, ha si los indios auian dexado de cumplir su tarea por enfermedades, o por auer faltado el oro de las minas o por auer andado ocupados en desaguarlas, o enlos desmontes, y reparos necessarios para poderlas labrar con seguridad. En lo qual venian a consumir otros dos messes, y muchas vezes tres y quatro, y con esto concluyan el año sin boluer a sus cassas, sin tener hecha sementera, ni cosa con que poderse sustentar, y desta manera perpetuan los indios enlas minas, por hazerseles de mal alos Encomenderos sacar delas minas alos que son diestros en sacar oro, o plata, y meter indios visoños, y que no saben de aquel menester, sin tener atencion al trabajo grande que vn miserable indio padesce con vna barreta de veynte libras de hierro enlas manos todo el dia barreteando enlas entrañas, y socabones profundos dela tierra. Aduirtiome tambien el mayordomo, que si el indio acertaua a sacar mas oro delos tres pesos sin misericordia se lo quita el español que tiene cargo dellos si por caso lo ve.

Otros generos de servicios personales.

Otra esquadra de Indios tenia ocupada el dicho encomendero, en hazer hornos de cal para vender enla Ciudad principal de aquella prouincia, otros tenia ocupados en dos estancias de ganados mayores, la vna de Vacas, y la otra de Yeguas otros enla guarda de muchos ganados menores, de ouejas, cabras y puercos, otros en la labor de vna chacara de muchissima tierra de pan lleuar, donde tenia muchos indios con muchas yuntas de bueyes para el arado, y en las carretas, y en otros ministerios, otros tenia ocupados en traginar de vna parte a otra, la cal, el trigo, el mayz y madera, y otras cosas semejantes, lo qual lleuauan los indios con sus proprios cauallos, con los quales tambien el Encomendero trillaua sus paruas en tiempo de la cosecha otros indios tenian ocupados enel seruicio de su propria casa, y habitacion enla ciudad donde tenia su asiento, donde tenia su muger muchas chinas ocupadas en labores mugeriles, y en otros servicios dela casa,

cuyos padres hermanos, o maridos quando no tenian que trabajar enla casa del Encomendero les alquilaua el mesmo, para que trabajassen con otros vezinos dela Ciudad, otros tenia ocupados en hazer roças para sacar tierra nueua, para sembrar en ella trigo, o mayz, otros en hazer carbon, y de esta manera tenia ocupados aquellos ciento y quarenta indios con sus mujeres e hijos, que me dio la mayor lastima y compassion del mundo, que no comian mas delo que sus mugeres les procurauan traer: porque el Encomendero con embiarles quando se le antojaua, algunas arrobas de tassajos podridos, y vn poco de sal, con esto les hazia pago, porque la paga que alos suso dichos les esta tassada por algunos Visitadores, ni el Encomendero la paga, ni los miserables indios tienen atreuimiento de pedirla, saluo quando saben que esta proueydo Visitador, lo qual suele suceder de seys a seys años, y otras vezes passa mas tiempo, porque entonces procuran comprar algunas camisetas de algodon, y algunos sombreros, y cuchillos, los quales reparten con los indios, que les parece y con esto hazen que callen. Y me certifico el dicho mayordomo, que succdia muchas vezes, que en passando el Visitador los Encomenderos boluian a cobrar delos Indios, todo lo que les auian dado, y preguntando yo en este punto al Encomendero quantos mil ducados tendria de hazienda, me respondio que tenia muchos de deuda, y dixo verdad: porque despues me certifico el mesmo mayordomo, que no alcançaua el dicho Encomendero vn real, y que padescia y passaua mayor hambre y necessidad, que hombre alguno de toda aquella tierra, y reprouando yo despues tal genero de seruicio, me respondio el Encomendero, que el hazia lo que se vsaua en todo aquel Reyno, porque todos quantos Encomenderos en el auia tenian ocupados los Indios de sus encomiendas enlos mismos ministerios.

Y esta es la forma como se vsa el seruicio personal enlos Reynos y prouincias donde esta en costumbre, aunque enesto

en algunas partes ay mas, y en otras menos, porque enla gouernacion de Muso donde se sacan las Esmeraldas vsan ocupar los indios en hilar algodon, y pita, y en hazer calçetas de de lana, y en texer pieças de algodon, enlo qual les tienen ocupados desde la mañana hasta la noche, y desde que nascen hasta que mueren, y lo mismo enla Palma, y en otras partes circumbezinas. En el Corregimiento de Pamplona, lo ordinario es ocuparlos enla lauor de la tierra para coger mucho pan, y hecho harina ymbiarlo a Cartagena, çaragoça y los Remedios, y respectiuamente en las demas partes les tienen ocupados enlas cosas acomodadas a la tierra sean las que fueren.

Que se infiere de todo lo dicho.

Seruicio personal mandado quitar.

DElo dicho infiero por cosa cierta ser intencion y voluntad de su Magestad que cessen los dichos seruicios personales de los indios de oy en adelante, lo qual es justissimamente mandado, y se deue mandar executar con todo rigor.

Repartimiento de indios no los manda quitar su Magestad.

Tambien se infiere delo dicho, que no siendo intencion y voluntad de su Magestad quitar los repartimientos de indios para el beneficio delas minas, ni para cultiuar la tierra, ni para guardas de ganados, ni para los obrajes de paños e ingenios de Açucar donde los indios no resciben vexacion ni molestia como clara y euidentemente hemos mostrado enlos parrafos precedentes, siguesse que su intencion y voluntad solamente es, que los dichos repartimientos no se hagan como hasta aqui, de manera que si se han hecho hasta oy por medios rigorosos, y agenos de buena razon y justicia se haga de aqui adelante por medios suaues, y conuenientes, lo qual dexa su Magestad al arbitrio del señor Virrey, como claramente lo dize en la clausula. o §. 10. de la dicha Cedula que comiença, (y como quiera que todo etc.) en aquellas palabras (y mando que sean compelidos a ello enla forma como,

y por los mas suaues medios que os paresciere, y proueyeredes, y ordenaredes para ello etc.) Y en la clausula o. §. 24. que comiença. (y porque es justo) en aquellas palabras (señalareys las horas y tiempo de cada dia, que vuieren de trabajar, sin que el trabajo sea excesiuo ni mayor del que permite su complesion y fuerças y sobre ello dareys la orden que mas conuenga etc.) Y enla clausula o. §. 27. que comiença. (Y como quiera que con el mucho desseo etc.) En aquellas palabras (añadays y quiteys etc.)

Esta Cedula Real principalmente atiende al bien vniuersal dela Republica delas Indias, y a su conseruación y augmento, y segundariamente al bien particular delos indios.

Esta Cedula Real principalmente atiende a bien vniuersal dela Republica, y segundariamente al delos indios.

POrque podria facilmente engañarse alguno ymaginando auer sido solamente intento de su Magestad enesta Real Cedula mirar por el bien particular de los indios, y no por el general de toda la Republica, quise aduertir esto mostrandolo clara y patentemente, por lo que su Magestad dize en muchas partes de ella particularmente en la clausula o. §. 10. que comiença. (Y como quiera que etc.) En aquellas palabras, (y presupuesto que lo que se ordena para la conseruacion delos indios no se conuierta en su descomodidad, y mayor daño, y de la Republica etc.) Donde se ha de notar aquella palabra (Y de la republica) La qual prueua nuestro intento, y mas abaxo (La dispongays dela manera que mas conuiene por la conseruacion de los mismos indios, y de essa republica, y comercio della etc.) Y en la clausula o. §. 12. dize desta manera (La conseruacion de essas prouincias, y delos mesmos indios, y la destos Reynos pende como sabeys enel estado presente dela labor, y beneficio delas minas de oro, plata,

y azogue etc.) Y enla clausula 0. §. veinte y seys que comiença. (Y porque es mi voluntad) en aquellas palabras (por tocar tambien esto a todos los estados de gente hauitantes en essas prouincias a los juezes por el cumplimiento de mis ordenes, alos prelados por la obligaciõn que tienen de mirar por el bien espiritual y temporal de aquellos Naturales, a los Españoles por su particular acrecentamiento, y bien vniuersal, y conseruacion y augmento de essos Reynos, donde los Encomenderos tienen, y ternan sus repartimientos, y elios, y todos los demas tan gran disposicion de augmento: para las labranças, y grangerias etc.) Y enla clausula, o §. 27. que comiença. (Y como quiera que con el mucho desseo que tengo del buen tratamiento aliuio, y aprouechamiento delos indios, y de su beneficio, y dela conseruacion, y acrecentamiento de essas prouincias etc.) Y mas abaxo en la misma clausula dize assi (mas porque mi intencion y voluntad es, que en todo se de la orden que mas conuiene para mayor beneficio, y mas segura conseruacion de todo etc.)

Muestrase ser impossible poderse sustentar, ni conseruar la Republica delas Indias quitando generalmente todos los Repartimientos de indios.

La Republica tiene necessidad de varios estados de gentes.

NO sera cosa difficultosa persuadir esta verdad alos que saben de gouierno, y dela necessidad precisa que tiene vna Republica de diferentes estados de personas, y de varios ministerios en que necessariamente han de estar ocupados muchos para poderse conseruar, y yr en augmento, lo qual nos enseñan bien los Autores, que escribieron de Republica, particularmente Platon en sus libros de Republica. Aristoteles en sus Politicos. Ciceron enlos libros de sus leyes. Caton en el principio del libro de Re rustica. Plinio lib. 18. de su his-

toria ca. 5. Plutarcho en la vida de Numa Pompilio primero Rey de Romanos. Demosthenes enla oracion que hizo de Republica ordinanda. Heraclides in rebus publicis, y otros infinitos, que dexo de referir aqui.

Labradores.

De las diuisiones de gentes, que se vsaron en varias Republicas.

Romanos.

Y aunque Romulo diuidio en dos partes principales todos los hombres de la Republica es, a saber en nobles, y plebeyos. Como escriuen Dionisio Alicarnaseo, y Plutarcho con todo esso el orden delos plebeyos se diuidio en dos partes, es a saber, en Vrbana, y Rustica, como escriue Marco Caton (in principio de re rustica.) La Vrbana viuia en las Ciudades, y la Rustica en los campos, y la parte Vrbana se diuidia en varios officios y ministerios, es a saber Tribunos de Erarios publicos, escriuanos, mercaderes, negociantes, plateros, alquiladores, artifices, maestros de obras, Turba forense, y ministros de Iusticia, de cada vno delos quales trata largamente Sigonio (lib. 2. de iure antiquo Romanorun en el ca. 7.) Y enlos demas siguientes. La Republica delos AEgyptios se diuidio en siete differencias de hombres como escriue Herodoto en el libro segundo, la de los Griegos, assi Lacedemonios, como Corinthios se diuidio assi mesmo en varias differencias de gentes, entre los quales eran auidos por infimos los obreros, y lo mismo se guardo entre los Scythas, Persas y Lydos, entre los quales los Artifices eran tenidos por menores. Y Licurgo diuidio los soldados delos labradores, y de los demas Artifices, como lo escriuen Plutarco, y Licurgo, y Platon in protagora y en otras partes, y los Vngaros assi mesmo diuidieron los hombres de su Republica en tres ordenes, o diferencias, es a saber, Sacerdotes, soldados, y labradores como se refiere enla Decada prima libro primo delas cosas de Vngria.

AEgiptios.

Griegos, Lacedemonios y Chorinthios.

Scytas, Persas, Lidios.

Y dexando a parte los sacerdotes, assi seculares como regulares, delos quales de ninguna manera se escusa la Repu-

blica por ser enella tan vtiles y prouechosos como doctissima y sanctissimamente prueuan sant Chrisostomo enlos tres libros que compuso contra vituperatores vitae Monasticae. Ioan Cassiano in libris de institutis caenobiorum. Alberto Magno indefensorio mendicantium. Santo Thomas Opusculo. 19. Sant Buenauentura in Apologia pauperum, y otros muchos assi mesmo, las Virgines sagradas, y las demas personas que andan ocupadas enlas Iglesias, Monasterios, Hospitales, cofradias y hermitas con la gente que han menester de seruicio para su conseruacion.

Nombranse en comun varios estados de gentes sin las quales no puede estar la Republica.

Y dexando assi mesmo la diferencia de juezes, que no se escusan en la Republica, como Virreyes, Presidentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, corregidores y sus tinientes, como lo aduirtieron Aristoteles lib. 4. Politicorum cap. 4. y Platon en el Libro de leg. y Demostenes contra Midiam, pues sino vuiesse juezes no serian menester leyes, y auiendo leyes es fuerça, que aya juezes que las guarden y manden guardar, y dexando assi mesmo los Medicos, Abogados, Procuradores, Escriuanos, y otros muchos que se ocupan enla nauegacion, en varios ministerios y officios que los nabios piden y requieren, y dexando assi mesmo gran numero de gente que va por el camino delas letras tan necessarias en la Republica. Solamente quiero dezir de tres diferencias de gentes, sin los quales es imposible poderse conseruar la Republica.

Ponense otras diferencias que no se escusan.

Y sean los primeros los Labradores sin los quales es impossible sustentarse la Republica, pues de ellos penden los alimentos para la vida humana sin los quales es imposible viuir. Por lo qual justissimamente las leyes Imperiales concedieron muchos y muy grandes priuilegios alos Labradores, los quales se pueden ver en Ioan de Platea, sobre la ley primera de el Codigo, en el Titulo (de Agricolis et censitis.) Y tambien el Papa Clemente quinto, en vna de sus Constituciones, que comiença (ad sacram,) que es quarta en numero entre sus Constituciones. Y el Papa Pio. V. en otra que comiença

Labradores, y pastores necessarios ala Republica.

(cupientes) que es numero. 21. Las quales trae Querubino en su Bullario. Y los Sacros Canones, los quales con prohibir a los Eclesiasticos las obras viles, como parece en el titul. de vit. et. honest. Cleric. les permiten y conceden la Agricultura en sus posessiones, y aun se les encarga, que para huyr la ociosidad se den a ella como se puede ver en el decreto (cap. Clericus dist. 9. et. cap. nunquan de consecrat distint. 5.) Alos Labradores se reducen los Pastores, delos quales, assi como delos Labradores nacen varones fortissimos, y quales se requieren para el trabajo de cultiuar la tierra, y la milicia, como sabiamente lo aduirtio Marcocaton (in principio de re rustica.) Y ansi leemos enlas Sagradas letras Gen. cap. 3. que en el principio del mundo auiendo Dios echado a Adam del Paraysо lo hizo labrador, como lo dan a entender, aquellas palabras (et missit eum dominus Deus de Paradiso voluptatis vt operaretur terram de qua sumptus etc.) Y a su hijo Abel pastor, como lo dize el mismo libro del Genesis cap. 4. En aquellas palabras. (Fuit autem Abel pastor ouium et. c.) Alos quales imitaron despues muchos antiguos Patriarchas exercitando ambas cosas, como necessarissimas para el sustento dela vida humana, la qual por lo menos ha menester pan y carne para comer, y lana para poder vestir, y por esta causa fue prohibido, que los labradores no fuessen distrahidos, y sacados dela labor como lo aduierte Platon lib. 2. de Repub. y Calistrat. in. l. 2. de Nundin lib. 1. (vt rusticani ad nullum obsequum deuocentur. l. nunquam saltationibus de Agricolis et censitis in C.) porque siempre han de estar ocupados en el trabajo de cultiuar la tierra como lo ordena el Derecho. l. 1 de Colon. fundorum patrimonia. lib. 11. Y assi refieren Aerio li. 5. delos hechos de Alexandro, y Diodoro siculo enel lib. 2. cap. 10. que entre los indios en tiempo de guerra, los que eran labradores eran dexados libremente en su ministerio de cultiuar la tierra. (Tanquam communis vtilitatis ministri.) Y assi mando el Concilio Lateranense sub Alexandro. 3. que

Pastores.

los labradores que van de vna parte a otra, y los que estan de assiento cultiuando la tierra, y los animales con que aran, y las semillas que lleuan alos campos gozen de entera seguridad, y se refiere en el Derecho cap. 2. de Treuga et pace li. 1. titul. 34. Lo qual fue justissimo, pues como dixo, y muy bien Ciceron enel lib. 2. de sus Officios, ninguna cosa ay mejor en la Republica, que la Agricultura pues por ella vino a florescer tanto la Romana como el mismo escriue pro sexto Roscio Amerino.

Mercaderes.

Mercaderes necessarios enla Republica.

LOs segundos son los Mercaderes, los quales son assi mesmo, necessarios enla Republica como dan a entender Platon lib. 2. de Republica, y el Iurisconsulto Calistrato. l. 2. de Nundin. lib. 50. titu. 11. porque ellos son los que traen ala Republica las cosas que le faltan, y los que lleuan a otras partes las que le sobran. Y los Sacros Canones llaman honesta ganancia la que se saca dela buena industria dela negociacion, y mercancia capit. per vestras. 7. de Donatio. inter vir. et vxor. libro quarto. Y tambien Ciceron in Paradox. Lo qual se ha de entender quando la mercancia se exercita sin vsura, dolo, o fraude, que son las cosas que la hazen peligrosa capit. qualitas de poenit. distin. 5. cap. eijciens distint. 88. Las mercancias y comercio se introduxeron iure gentium. l. ex hoc iure de Iustiti. et Iur. Y si se encamina a buen fin es cosa licita, como lo enseña sancto Thomas secund. secund. quest. 77. ad quartum. Por lo qual dixo muy bien el Auctor de las questiones del viejo y nueuo Testamento. libr. 4. Que la mercancia se puede exercitar bien y mal cap. fornicari. distint. 88. Y no es impossible exercitarse sin peccado, como dize el Derecho dicto cap. qualitas, y desta manera entiendo yo lo que dize el Apostol Sant Pablo. prim. ad Thessal. 4. en

aquellas palabras nequis in negotio circum veniat fratrem, y lo que dize el Espiritu Sancto alos veynte y seys capitulos del Ecclesiastico, difficile exuitur negotians a negligentia, siue adeceptione.

Inter homines conuersari, et hominum carere commertio maxima poena, l. hi qui sanctam. C. de Apost.

Y bastante argumento es dela necesidad delos Mercaderes en la Republica ver, que a penas ay Reyno, ni Prouincia en todo el mundo, que no los tenga, y los honre, y estime como se vee en las Republicas de Italia, como son Venecia, Genoua, Florencia, Ancona, y en Francia, las Ciudades de Leon, Nantes, y otras muchas en España, Seuilla, Toledo, Lisboa, Barçelona. Y lo mismo en muchas partes de Africa, y en todas las demas partes del mundo, sobre lo qual se puede leer el li. 8. dela razon de estado de Ioan Botero. §. de la industria, y el Padre Riba de neyra dela Compañia, en el lib. intitulado Principe Christiano lib. 2. cap. 11. y Pedro Gregorio Tholosano lib. 4. de Republica cap. 7. y otros muchos.

Artifices de artes Mechanicas.

Artifices de Artes mecanicas, necessarios ala Republica.

ENel tercero lugar entran los Artifices de las artes Mechanicas alos quales Aristo. 7. Politicorum cap. 8. y Platon enel libr. 2. de Republica hazen parte de la Ciudad, y tan necessarios en la Republica, que sin ellos no se puede sustentar como en parte paresce confirmarlo el glorioso Padre Sant Chrisostomo tomo. 2. Homil. 53. de S. Matheo tomando exemplo de la Agricultura, la qual siendo absolutamente necessaria como queda dicho, tiene necessidad del herrero para hazer la reja, la hoz, el hazadon, y el asegur, y otros muchos hierros necessarios para su arte, y tambien necessidad del Carpintero para hazer el Arado, y el yugo, y el trillo para trillar el pan, tiene assi mesmo necessidad del Albañil para que le haga casa donde biua, y de sastre para que le corte

y haga de vestir, y de otros muchos Artifices: por lo qual dixo y bien Casidoro li. 13. varia. Que las artes Mecanicas son la hermosura delas Ciudades, y Ciceron lib. 2. Officiorum, sin las quales no se puede viuir.(Quid numerem (inquit.) artium multitudinem sine quibus vita omnino nulla esse potuisset.) Lo qual tambien paresce dar a entender el Espiritu Sancto, en el Ecclessiastico capitu. 38. Aunque paresce negarles la silla de la iudicatura y sabiduria, lo qual quiso tambien Aristoteles en el. 3. lib. de sus Politicos ca. 3. Quando dixo que los tales no deuen ser rescebidos para el gouierno delos buenos Pueblos, y alos que exercitauan las artes viles no les era permitido tener estatuas entre los victoriosos, o Limpionicos, como escriue Philostrato en las vidas delos Sophistas. De donde concluyo el mismo, que el padre del famoso Hisocrates llamado Theodoro no fue guitarrero pues alcanço estatua en protestacion de sus merecimientos y nobleza.

Agricultura.

Estas Artes Mecanicas se reduzen a siete. La primera delas quales es la Agricultura, y mas baxa en ley de pulicia ex. l. 1. et. toto. titu. de Agricol. et. censiti. C. Y quiere dezir labor de campos, que se siembran, la qual es de quatro maneras, o de sembrar y coger, como son los trigos, çebadas, çentenos y demas semillas, o son de plantar, y engerir, como las viñas y guertas de arboles fructiferos o tocan alos heruajes, como los prados, que son pascidos por los ganados, o son para flores, y otras hieruas de regalo, los quales son las guertas y jardines.

Caça, y Pesqueria.

La segunda delas Artes Mechanicas es la caça: la qual quiere Xenofonte, que sea inuencion delos Dioses in libro de Venat. Y sin duda fue delas primeras del mundo, o por recreacion, o por necessidad de matar caça para comer, toda caça se reduze a pesca de peces, o apresa de bestias fieras como venados, jaualies, y otro semejantes, o caça de Aues muy vsada el dia de oy, de los grandes Principes y señores: la qual lleuo Vlises de Troya a Grecia, y encargo a su hijo

Telemaco, que no se diesse mucho a ella, como escriue Ioan Salesbariense in Polichrato libro primero, capitulo quarto. Esta Arte vltra delos aparejos e instrumentos que ha menester: los quales se reduzen a ballestas, anzuelos, y redes, tiene necessidad de gente para poderse exercitar bien particularmente la pesqueria, que tan necessaria es enla Republica Christiana, por los muchos ayunos, y por los muchos religiosos que no comen carne la mayor parte del año.

Herreros, Carpinteros, cerrajeros, Albañiles, Plateros.

La tercera delas Artes Mecanicas es, la delos officiales, fabriles, que vsan de martillo y de golpear, quales son carpinteros, albañiles, herreros, çerrajeros, plateros, y otros de officios semejantes, delas quales la delos Herreros començó casi en el principio del mundo, cuyo inuentor fue Tubal Cayn, como dize la Escriptura Gene. capit. 4. Las quales artes mando Solon que enseñassen los padres a sus hijos, y no queriendolas aprender no estuuiesen obligados a darles de comer, como refiere Diogenes Laercio yel gasto que hazian el tiempo que duraua el enseñarles, le reputaban las leyes por necessario, como lo da a entender Alexandro Emperador. l. 1. de Infantibus expos. li. 8. C. tit. 52. Y los Vtopienses, como refiere Thomas Moro lib. 2. Vtopiae vsaban enseñar a todos sus hijos la agricultura como arte comun. Y despues que la sabian cada vno escogia algun arte particular ala que mas se inclinaua ypor no auer querido vsar los Thespienses de estas dichas artes, teniendolo por afrenta, y caso de menos valer vinieron a ser muy pobres, y a cargarse de deudas entre los Thebanos, que eran ricos como refiere Heraclides in Republica Thespiense.

Texedores, Sastres, çapateros etc.

La quarta Arte Mecanica es la hilanderia, que trata delo tocante a hilar, y texer con lo demas, que se le allega de lino, lana, algodon, y seda, dela qual dizen los Hebreos Genesi. quarto, que fue inuentora Noema hermana de Tubal Cayn, a esta Arte se reduze la del coser las ropas y vestidos tan necessaria en la Republica, y que tantos hombres y mugeres tiene ocupados, pues no ay Republica que no tenga muchos sastres,

Calceteros, jubeteros, Sombrereros, y otros semejantes, sin la turbamulta de çapateros, que tambien tratan de cosser çapatos, botas, borceguies, y pantuflos, y otros muchos, assi mesmo en cosser sillas ginetas, y bridonas, y talabartes, sin los Sederos, y Bordadores, que tratan de materia mas delicada, y los que hazen medias de punto, y de lana, y otros semejantes.

Arte de Nauegar para la contratacion.

La quinta delas Artes Mechanicas es, la delos Nauegantes, en quanto son tratantes: por lo qual Aristo. lib. 1. cap. 7. dize, que la contratacion de comprar, y vender, se parte en nauegacion por lo qual el Emperador Federico in capi. vni. quae sint Regaliae declaro que los Rios nabegables, ad Regalia pertinent. Y lo mismo dixo Marciano iuris consulto in. l. quarta fin. de rer. diuis. libr. 1. titulo octauo. Como tambien lo es la Mar, y el Ayre. Como lo dize la ley segunda. §. final de rer. diuis.

Arte Militar, o soldadesca. Plato in Protagora libr. 17. Cicero pro Murena et primo offici et, 8, Philipica.

La sexta es, el Arte Militar, o soldadesca, tan necessaria enla republica, como prueuan Demosthenes oracione quarta, et Olinthiaca prima, y Epaminondas, referido de Emilio Probo, in Epaminonda. Y el Rey don Alonso Español, como escriue Antonio Panormi. in libro primo de Dictis, et Factis Alfonsi. Por lo qual dezia el Emperador Alexandro Seuero, que queria mas guardar los soldados, que assi mesmo. Quod salus publica in his esset. Y por esto les regalaua, y curaua en sus enfermedades a su costa, como refiere Lampridio, in Alexandro Seuero. Y lo mismo dezia Lucullo, como refiere Plutarcho en su vida. La causa de esto es, que la guerra tiene por fin la paz, como dixo Ciceron libro primo Officiorum. Y la guarda de la justicia, como dixo Proclo in Comentarijs in Alcibiadem primum Platonis, y porque siruen los soldados en la comun defensa dela Republica delas injurias, y agrauios delos enemigos, como dize el Derecho cap. fortitudo 5. 23. q. 3. Y Aristo. in Rethorica ad Alexandrum cap. 37. Y pelean porla fe, por la qual la yglesia pide el auxilio del braço seglar capit. Maximinus Episcopus. 23. q. 3. cap. hortatu. 23. q. 8.

Prometiendo premio celestial alos que murieren peleando por ella ca. omni timore ac terrore deposito 23. q. 8. a semejança delos antiguos, que dezian ser honrados de Dios, y de los hombres los que morian enla guerra, como refiere Aristoteles in Rethorica ad Alexandrum cap. 2. Añadiendo Platon, que los tales auian de ser adorados por Dioses, como refiere Theodoro Obispo Scirense libr. 2. de martiribus, et lib. 8. de Cura Graecarum affecti.

Medicina curatiua, necessaria enla Republica,

La septima y vltima delas dichas Artes, es la Medicina curatiua, y especialmente la çirurgia conforme lo que dize Mesue lib. de Antidotis capit. de tumoribus mamilarum. Porque lo del deprenderla, o disputarla, o enseñarla scientificamente es apendiçio ala Philosophia madre delas artes liberales, a esta arte se reduze la delos Barueros, Boticarios, y de los que vsan hazer anotomia, todas las quales donde se vsan lleuan mucha gente tras si, de todo lo qual infiero que si todas las dichas artes son necessarias enla Republica, y lleuan tras si tan gran numero de gente como vemos por esperiencia ne sera difficultoso persuadir, que siendo la republica de las Indias fundada de pocos años a esta parte, y tiniendo esparzidos los Españoles enlas ciudades, villas, y lugares de tan grandes y estendidos Reynos como tienen el Piru, y Nueua España, Tierrafirme, y Caracas, que no quedara sufficiente numero de gente para el beneficio de las minas como algunos dizen.

Por lo prouevdo en algunas clausulas desta Real Cedula, se muestra claramente auerse hecho a su Magestad algunas relaciones siniestras.

Relacion siniestra, que a su Magestad se hizo, en lo tocan-

Mvestrase esto primeramente enla poca, o casi ninguna diferencia, que esta cedula Real pone entre seruicio Personal, y repartimiento, o mita, como paresce por lo dispuesto y or-

denado en muchas partes de ella, y particularmente delo que se refiere enel Prohemio en aquellas palabras (Hauiendo visto y entendido quan dañoso, y perjudiçial es alos indios el repartimiento que de ellos se haze para los seruicios Personales etc.) Donde se da a entender, que los repartimientos, o mitas de indios, se hazen para seruicios personales, lo qual es notoriamente siniestro, y derechamente opuesto a la verdad, que se ha vsado y platicado, y a la que el dia de oy se vsa y platica en todas las Indias donde por seruicio personal se ha entendido siempre el que hazen los indios a sus Encomenderos en lugar de los tributos, que les auian de pagar, y por que estos eran personales, de ay vino que el seruicio en que se commutaron se llamasse tambien personal, como se llama oy dia, y lo da a entender assi mesmo su Magestad, enla clausula, o. §. 2. de esta Real Cedula que comiença. (Y porque se ha entendido etc.) En aquellas palabras (Ordeno y mando, que de aqui adelante no aya ni se consientan en essas prouincias, ni en ninguna parte de ellas los seruicios personales, que se reparten por via de tributos alos indios delas encomiendas y que los juezes, y personas, que hizieren las tassas de los tributos, no los tassen por ningun caso en seruicio personal, ni le aya enestas cosas sin embargo de cualquiera introduction o costumbre etc.) Empero por repartimiento o mita se ha entendido, y se entiende el que se haze para seruicio de la Republica, assi en el beneficio de cultiuar la tierra, como delas minas, ciudades, villas y lugares, y otros ministerios semejantes.

te al seruicio Personal, y repartimiento de indios.

Proponense otras diferencias particulares, que ay entre seruicio Personal, y Repartimiento, o mita.

Y sea la primera, que el seruicio personal se haze sin paga, y el repartimiento con ella, aquel perpetuo, y este tem-

Otras diferencias que ay entre ser-

uicio perso-
nal y repar-
timiento.

poral, aquel introduzido con toda violencia, y por la fuerça de la espada, este con autoridad publica, y sin fuerça o violencia injusta, aquel con dura esclauonia y seruidumbre, este con toda libertad natural y christiana. Aquel tiranico y cruel pues no perdona a ninguno en ningun tiempo ni hedad, assi a hombres como mugeres, chicos y grandes, sanos y enfermos, moços y biejos este sin ninguna tirania, pues solamente admite al trabajo los que tienen bastante hedad, salud y fuerças, excluyendo las mugeres, niños, enfermos, y viejos, aquel inhumano: porque siruiendo los indios sin sueldo comen a su costa por no darles los Encomenderos el sustento necessario, este humano pues ganando sueldo se les da tambien la comida, aquel de ninguna vtilidad publica pues tiene solamente por objeto el pro y vtilidad particular del Encomendero, este sobre manera prouechosissimo, pues todo el bien de la Republica pende del. Aquel totalmente contrario, y opuesto al bien espiritual delas almas de los indios, pues apenas concede tiempo alguno para las cosas de la fe, y doctrina Christiana, y para poder oyr missa, y aprender algun enseñamiento catholico. Este compatible con todo lo dicho. Aquel infernal pues tienen en continua desesperacion alos miserables y rendidos indios, sin ningun genero de fabor, ni amparo. Este del cielo pues ocupandoles por precios justos en trabajos moderados, les quita de la ociosidad total enemiga del alma, y de la ydolatria ala cual son inclinadissimos. Aquel totalmente contrario a toda ley natural, Diuina y humana, pues tiene priuados alos indios de la libertad de hombres, y de christianos, que todos los Derechos les conceden. Este por el contrario muy conforme a toda ley natural Diuina y humana, pues con entera libertad, assi de hombres como de Christianos da lugar a que los indios siruan a la Republica. Aquel prohibido desde el tiempo de los Reyes Catholicos, y por todos los demas Reyes de nuestra España, como lo afirma el Reuerendissimo Obispo de Chiapa, don fr. Bartholome delas

Seruicio
personal
prohibi-
do por los

Casas, en el tratado delas treynta proposiciones juridicas, en la proposicion 29. Este permitido y aprouado por todas las Cedulas, y ordenanças Reales delas Indias. Y vltimamente por esta Real cedula. Aquel condenado por injusto en muchas juntas, que por mandado del Emperador, y Rey nuestro señor de gloriosa memoria se hizieron en España de varones insignes en todo genero de letras, prudencia, y experiencia, y conciencia. Este por el contrario aprouado por personas delas mismas calidades haziendose con las deuidas circunstancias. Aquel de notable perjuizio, pues en las prouincias, y Reynos donde se ha vsado les tiene totalmente arruynados, y sin indios, amenazando las Ciudades, villas y lugares, vna total cayda, por no poderse sustentar por auerse acauado como digo los indios. Este por el contrario sin ninguno, o alomenos con muy poco perjuyzio, pues en las partes donde se ha vsado con la deuida moderacion se han conseruado, y se conseruan los indios con muchas y muy grandes poblaciones, como lo vemos y experimentamos oy en Mexico, Guaxaca, Guatimala, Guadalajara, Lima, Quito, y nueuo Reyno de Granada. Todo lo qual se deue de entender regularmente: porque en particulares lugares, y para particulares ministerios, tambien han rescebido agrauios y perjuizios algunos indios de repartimiento como en el discurso de este parecer se vera.

Reyes Catholicos.

Seruicio personal condenado por injusto en tiempo del Emperador Carlos quinto.

Proponense otras relaciones siniestras, que a su Magestad se hizieron antes de despachar esta Cedula.

Y sea la primera y principal auer persuadido a su Magestad, y a su Real Consejo delas Indias, que concediendo a los indios general libertad para que siruan, o dexen de seruir ellos de su voluntad acudiran al seruicio dela republica,

Relacion siniestra, dezir que los indios seruiran de su voluntad

alos Españoles.

y delos Españoles, que en ella habitan como lo da entender en muchas partes desta Real Cedula particularmente en la clausula o. §. 5. que comiença (Y porque estoy informado etc.) En aquellas palabras, (Mas permito como esta dicho, que puedan yr de su uoluntad con quien, y alas chacaras que quisieren etc. Y que no puedan ser ni sean detenidos enellas contra su voluntad con paga ni sin ella etc.) Y enla clausula, o. §. 6. (Y porque assi mesmo etc.) En aquellas palabras (Y mando que los Oydores, quando salieren a visitar la tierra no consientan, que los indios, que hallaren en la chacaras, esten en ellas contra su voluntad etc.) Y mas adelante dize assi. (Permitese que de aqui adelante se puedan seruir enlas dichas chacaras, y heredades de los indios, que quisieren seruir enellas de su propria voluntad por el tiempo, y enla forma que voluntariamente se concertaren etc.)

Indios y Españoles contrarios enla vida y costumbres, y porque causa.

Todo lo qual quan siniestro, y ageno sea dela verdad cierta y experimentada por muy largos años en todos los reynos y Prouincias delas indias, juzguenlo los que conoscen los indios, y les han tratado y experimentado en materia de seruir, pues no ay para ellos cosa mas odiosa, que trabajar aunque sea para si mesmos, vltra de que el Español y el indio son dos contrarios opuestos ex diametro: porque el indio de su naturaleza no tiene codicia, y el Español es codiciosissimo, el indio flematico, y el español colerico, el indio humilde, el Español arrogante, el indio espacioso entodo lo que haze, el español presuroso en todo lo que quiere, el vno amigo de mandar, el otro enemigo de seruir. Y finalmente dessemejantes en condicion, vida y costumbres. Todo lo qual deue de nascer delas varias complesiones delos vnos y delos otros, causadas delos diferentes temples de tierra, y delos varios mantenimientos naturales con que los vnos y los otros se sustentan, a lo qual atribuye Plinio. li. 1. ca. 78. La gran diferencia que ay entre la gentes de la Ethiopia, y Africa Meridional, y las debaxo del Norte, tierra frigidissima, y es razon natural, que la complexion y temple natural con que es

concebida qualquiera persona para que sea quien es no se puede perder por ninguna manera, aunque se puede alterar, en quanto a ser menos colerico, o menos melancholico, o mas, o menos flematico, alo qual los manjares ayudan mucho, y las maneras de viuir, y los officios y cuydados en que se gasta la vida humana lo qual aprueba Hipocrates lib. de Aere aquis, et loc. Y Gale. li. 2. de Temperamentis. Y Platon in Timeo, Menexeno, y en otros lugares Arist. 7. Politicorum, y con mayor abundancia Celio Rodiginio li. 18. ca. 18. Y mas que todos Alexandre ab Alexandro li. 4. diet. geni. cap. 13. donde refiere las varias inclinaciones de casi infinitas naciones del mundo fundandolas enla razon suso dicha con quien y con todos lo demas alegados se conforman los Astrologos, particularmente Ptholomeo Pheludiano en su quadri partito. li. 2. ca. 23. y alli. mismo su interprete Ali. y Albumasar li. 3. et. 5. introductorij, y sobre todos Iulio Firmico Materno li. con. ca. 1. et. 41. y con los dichos se conforman tambien los sacros Canones distin. 1 ca. omnes et distin. 12. ca. illa. et distint. 32. cap. placuit. Y el Papa Lucio en vna Decretal cap. constitutus de purgatione canon. Porque como notan Bartolo enel tratado de los Gebelinos, y Guephos, y Baldo in. l. data. C. qui accusare non possunt. conforme a derecho se presume dela inclinacion de vno, ser proporcionada con la naturaleza de su patria natural.

Indios de su voluntad no seruiran a los Españoles.

De lo qual infiero engañarse los que dizen que los indios hazen maliciosamente las cosas referidas por solo dar pesadumbre alos Españoles: lo cual es claro no ser assi, pues no se deue atribuyr a malicia lo que enellos es naturaleza, y siendo esto assi no sera difficultoso persuadir lo que diximos arriba, de que los indios en ninguna manera siruiran alos Españoles de su voluntad: de lo qual tienen bastante experiencia todos los que han gouernado en las Indias, sin que falte vno y el ver que aun con rigurosos mandamientos de apremio, apenas les pueden hazer acudir a seruir, quanto mas de

su voluntad, sobre lo qual las justicias mayores se ven y se desseau, y aunque pudiera dezir alguno que esto sucede donde les tratan mal, digo que lo mismo sucede donde los tratan bien, aunque les paguen y repaguen: porque ni ellos estiman la paga, ni tienen por regalo, sino el que tenian en su antigua gentilidad de sus borracheras, y de otros vicios torpissimos, y el entregarse ala ydolatria.

Prosiguese la materia de las relaciones siniestras, que a su Magestad se hizieron antes del despacho desta Real Cedula.

Relacion siniestra, que a su Magestad se hizo, a cerca de los repartimientos de indios para los obrajes de paños.

Acerca de lo proueydo y ordenado enla clausula, o. §. 3. que comiença (Otrosi porque he sido informado etc.) Sobre y en razon delos repartimientos de indios, que se han acostumbrado a hazer para los obrajes de paños, e ingenios de Açuçar, paresce claramente auerse hecho relacion siniestra a su Magestad de que todos los dichos obrajes sin differencia ninguna son de notable perjuyzio, y que ygualmente consumen los indios como lo da a entender enla dicha clausula, pues sin differencia ninguna manda quitar todos los repartimientos, que hasta aqui se han vsado para los dichos obrajes, y assi mesmo el poder seruir los indios enellos aunque sea de su voluntad sin apremio, fuerça, ni persuasion alguna con paga ni sin ella, y tambien el prohibir, que por ningun delito sean los indios condenados alos dichos obrajes, vltra delas grauissimas penas, que su Magestad señala alos juezes, que los consintieren, y alos obrajeros, que dellos se siruieren, todo lo qual da claramente a entender auer sido siniestra la relacion, que a su Magestad se hizo sobre los dichos obrajes, e ingenios, pues se le significo, que todos ygualmente causan ygual daño, y perjuyzio en los indios pues si esto no fuera assi es cosa clara, que no proueyera su Magestad de remedio tan

general, y con tanto rigor, y con penas tan graues: las quales se augmentan y disminuyen, teniendo atencion ala calidad delas personas, y de las injurias, y daños rescebidos como lo ordena el Derecho. l. praetor. edixit. §. fin. et. l. vulneris. de iniurijs. §. Atrox eod. tit. apud justinia. Vltra de que las penas se deuen exagerar donde los delitos se cometen con mas frequencia: para con el exemplo del castigo poner miedo alos delinquentes. l. aut facta. §. penul. et. fin. de poenis. l. saccularij de extra ordinar crimin. De todo lo qual caresce la dicha clausula, presuponiendo por cosa cierta, que las injurias y agrauios que en los dichos obrajes se cometen, son como dicho es yguales, pues se les aplican yguales penas: para lo qual, y para entender bien otras muchas cosas que en esta Real Cedula, bienen ordenadas a cerca delos repartimientos delos indios se deuen mucho notar dos puntos principales.

Penas y culpas, tienen proporcion entre si.

Primer punto principal.

Y sea el primero, que los dichos repartimientos de indios, no solamente, no son vniformes en la cantidad y calidad, enel numero y distancia: pero muy contrarios, y diferentes vnos de otros: porque los que se vsan, en toda la tierra de Nueua España, desde costa Rica hasta çacathecas, particularmente en Guatimala donde yo he biuido algunos años, no duran mas tiempo de cinco dias, es a saber desde el lunes a hora de visperas, hasta el sabado alas cinco de la tarde, y vienen a seruir de distancia de siete leguas lo mas lexos, sin traer consigo mugeres ni hijos, ni cauallos, ni otra cosa mas de solas sus personas, sin passar de vn extremo a otro de tierra fria, a tierra caliente, ni al contrario, sino ygual temple, y quando mucho de tierra fria a tierra templada, y en todo vn año quando mucho no le cauen avn indio, mas de quince dias, o veynte, y estos repartidos en tres, o quatro mitas, y tienen

Repartimientos de indios son muy diferentes vnos de otros en cantidad, y calidad.

Repartimientos de Guatimala de mucho prouecho, y de ningun perjuyzio.

de paga cinco reales de toda la semana, que es mayor que la que se da en Potosi, sin comparacion, ni en otra parte ninguna delas Indias tiniendo atencion a la abundancia, y penuria de la vna tierra y dela otra: porque con vn real se compran cinco, y seys libras de pan en Guatimala, y veynte y cinco libras de vaca por otro real, ydesta manera las demas cosas de comida, todo lo qual es mucho respeto del poco trabajo que tienen, particularmente los que siruen enla Ciudad enlas casas particulares: los quales tienen por ordinaria ocupacion seruir en los ministerios, en que siruen las criadas, o moças de cantaro en Castilla, vltra del buen tratamiento, que tienen por estar alos ojos de aquella Real Audiencia. Vltra tambien de que sus casas, cuando bueluen a ellas, las hallan como las dexaron, sin las muertes de mugeres e hijos, que en otras partes suelen suceder: lo qual es causa de que los indios de aquel Reyno vayan en mucho augmento, como los de la Prouincia de Chiapa y de otras partes del distrito de aquella real Audiencia. aunque en Comayagua, Nicaragua, y Costa Rica, se han acabado por ocasion de vsarse alli el seruicio personal. Y en la gouernacion de Soconuso, por auerse vsado alli agora sesenta años cargar los indios con cargas de Cacao, para lleuar a Mexico, que son cerca de duzientas leguas, y tambien en la Gouernacion de Popayan, de Salinas, de sancta Cruz dela Sierra, del Tucuman, del Paraguay, y de Chile, en todas las quales se vsa el dicho seruicio personal.

Mitas de indios para el seruicio de las ciudades dura solos ocho dias en la Nueua España, y lo mismo enla ciudad dela Plata enel Piru.

Seruicio personal en que prouincias de las Indias se vsa.

Enel Piru, enlos llanos de Truxillo sirue la sexta parte delos indios de los pueblos: los quales algunos vienen de cerca, y otros de treynta leguas, aunque tienen Prouision, para que no vayan de mas de. 25. el tiempo que siruen cada mita son. 20. dias, y la paga que se les da son. 25. reales, y de comer con orden, que en verano siruan los de tierra caliente, y en inuierno los de tierra fria, muchos destos trahen sus mugeres quando vienen a seruir, y otros las dexan en sus pueblos.

Repartimiento de los llanos de Truxillo.

Repartimientos de Lima con Piru.

En esta ciudad de Lima siruen los indios vn mes y tienen de paga, dos reales cada dia, y de comer: porque aunque el tiempo dela mita general son seys meses no los siruen vnos mesmos indios, sino vn mes como queda dicho, siruen vnos y en cumpliendose entran a seruir otros, los quales solamente se reparten entre los labradores, o chacareros, y no con la gente dela Ciudad, como se vsa en otras partes, particularmente en Guatimala donde muchas personas pobres se sustentan de vn indio, odos que les dan de repartimiento: lo qual es de muy grande beneficio, para las personas pobres y necessitadas, y oxala enlas ciudades, villas y lugares donde se vsan semejantes repartimientos, se ordenase y mandase, que primero se hiziesse repartimiento delos dichos indios con las personas pobres: porque si despues faltassen, faltassen para los ricos, y no para ellos.

Repartimientos del Nueuo Reyno.

En el distrito de la Real Audiencia de sancta Fe de Bogota, en el nueuo Reyno de Granada, siruen los indios quarenta dias por el precio señalado por la tassa: los quales vienen a seruir de. 25. y 30. leguas de tierras de diferentes temples: los quales van con sus mugeres e hijos, y con todo el demas hatillo, y de ellos se quedan muchos enla dicha ciudad y en otras partes, y el tiempo que dura la mita siruen en todos los ministerios que les mandan.

Repartimientos de Quito.

En el distrito de la Real Audiencia de Quito van a seruir de otras tantas leguas de tierra por la paga que les esta señalada, y lleuan en su compañia los mas de ellos sus mugeres e hijos, siruen vn mes y fuera del repartimiento y mita general en cierto tiempo del año se haze otra nueua mita y repartimiento: para las obras dela ciudad: fuera de estos repartimientos se haze otro repartimiento a los indios dela prouincia delos Puruaes, para la villa de Riobamba: el qual sienten mas con estar alli cerca, que el de Quito, que esta. 25. leguas: porque les pagan mal, y les tratan peor.

Repartimientos para las minas de Potosi, y Guancaueli-ca.

Los repartimientos, que se hazen para las minas de Guancauelica y de Potosi son trabajosissimos, assi por la muy grande distancia de tierra de donde son lleuados alos dichos lugares como por durar la mita muchos meses, como tambien por el conoscido peligro dela vida en que incurren los que van a Guancauclica ala lauor delos azogues, pues la experiencia ha mostrado, que embiarles ala dicha lauor, es imbiarles a morir. Vltra del trabajo grande que passan trabajando todo el dia enlos socabones con barretas de hierro enlas manos, y despues subiendo los metales acuestas por escalas, y pasos peligrosissimos. Todo lo qual cotejado con el trabajo, que passan los indios que siruen en Guatimala y en los obrajes de paños, que estan enel distrito de esta Real Audiencia, y dela de Quito, es sin comparacion mayor, y de mayor daño, y perjuyzio: el qual no padescen los que siruen enlos obrajes estando sentados todo el dia, y a la sombra enel beneficio dela lana.

Mitas de Potosi, son de a quatro meses.

Mitas de Guancaueli-ca de a dos meses.

Perpetua atque horrenda nox aer crassus et, subterraneus, descensus prolixus et perdifficilis, cum durissima rupe soeua contentio, statio periculosa, si vestigium nusquam est, humeris vectatio per molesta, per gradus obliquos et mala herentes asscensio, caeteraque etiam cogitatu grauiam. Acosta lib. 3. de Procu. ind salu. ca. 18.

El segundo punto principal es, que los ingenios y obrajes, no tratan de vna misma materia: porque los obrajes, vnos son de paños, como los dela Prouincia de Quito, y algunos del distrito dela Real Audiencia de Lima, otros son de añir, o tinta: de los quales ay muchos enel distrito dela Real Audiencia de Guatimala, los quales sin comparacion son de mayor daño, y perjuyzio para los indios, que los de paños: porque aunque es verdad, que no dura mas que quatro meses poco mas o menos, su ocupacion y trabajo es empero tan grande por andar los indios todo el dia al resistero del sol cortando hierua, y tan excessivo el trabajo, que passan en apilar la hierua, y en sacarla despues de la pila, y enlo demas tocante a su beneficio por la hediondez y corrupcion del agua delas pilas, que mueren los indios sin remedio de calenturas y fiebres ardientes, que les dan, delas quales escapan muy pocos con la vida. Por lo qual los años que yo alli estuue no permitieron los señores Presidentes de aquella real Audiencia, que indios algunos trabajassen enlos dichos obrajes sino sola-

Diferencias de obrajes, e ingenios, y trapiches.

Obrajes de añir de gran perjuyzio.

mente los nascidos y criados en ellos, o los nascidos y criados en casas de Españoles, acostumbrados al trabajo de los dichos obrajes.

Los obrajes de paños son de diferentes maneras: porque vnos son de administracion, como el de la Tacunga, otros de arrendamiento como el de Lito, en la prouincia delos Puruaes, otros de propriedad, como el de Riobamba, y otros del distrito de esta Real Audiencia de Lima: los quales son de Españoles ricos y poderosos, que les pueden sustentar, otros ay de compañia, como los que tienen indios, y españoles juntamente: en todos los quales se trabaja diferentemente, y por diferente paga, y diferentes horas, y con diferentes indios, y con diferente daño, y prouecho. De todo lo qual doy larga relacion enel libro que estoy haziendo del seruicio personal delos indios, y por agora baste saber, que en los obrajes de paños donde solamente trabajan los indios de los mismos pueblos sin que vengan de otras partes, el trabajo es muy tolerable: porque ordinariamente dura desde la mañana hasta medio dia poco mas o menos estando los indios ala sombra ocupados enel beneficio dela lana, que todo el es muy facil con paga competente: la qual es de mucho prouecho y vtilidad para los indios, pues ay algunos obrajes, que dan de prouecho, alos indios de catorze mil pesos arriba de paga de ornales: en los quales se hallan indios tan diestros, que acontece ganar en vn dia dos y tres jornales, y assi mismo con mucho prouecho espiritual: porque vltra de que oyen missa casi todos los dias se les enseña la doctrina christiana, y se enseñan todos a trabajar, y a huyr de la ociosidad, que es tan perjudicial alos indios como todos sabemos.

Diferencias de obrajes de paños.

Obrajes de paños, prouechosos alos indios.

Los ingenios o trapiches, vnos son de agua, y otros son de sangre: los quales se llaman assi, o porque se trabaja enellos a fuerça de braços, o con caualgaduras. Los ingenios de agua y los trapiches, vnos son de açucar, o miel de cañas, y otros de metales como los de Potosi, y de otras partes donde ay

Diferencias de ingenios de metales, y de açucar.

minas en los vnos y enlos otros padescen los indios mucho trabajo, por ser la materia y forma de trabajar de mucha ocupacion, y que requiere grandes fuerças, aunque no de manera, que excedan las de los indios, pues vemos el dia de oy en Potosi muchos millares de ellos, que de su voluntad se van a mingar, o alquilar alos ingenios donde se benefician los metales, aunque enla forma y tratamiento tengo por peor, el de Nueua España, donde estan como en galera el tiempo que les dura el trabajar enlos dichos ingenios y obrajes, particularmente los que trabajan de las puertas a dentro donde les tienen encerrados debaxo de llaue, y donde trabajan en compañia de negros, que es la peor que a los indios se puede dar, pues donde trabajan juntos, el peso del trabajo, cahe, y carga sobre los miserables indios, sin remedios, y los dueños gustan dello: porque quieren que se mueran, antes diez indios, que vn negro, que les costo su dinero. Todo lo qual se deue mucho de considerar: para templar el rigor de esta dicha Cedula, teniendo atencion al trabajo mayor, o menor, y al mas, o menos perjuyzio, que los indios reciben, y que algunos delos dichos repartimientos se han acostumbrado, y se acostumbran hazer, permitiendolo las leyes y ordenanças Reales, porque los que de esta manera se han vsado, no merescen pena alguna, cum poenam non mercantur, quod sit in Republica lege permitente. l. Gracchus, ad leg. iuli. de adulter. C. Y tambien, quonian id quod sit lege aprobante pecatum nom est can. qui pecat. 23. q. 4. Y tambien porque como dixo, y muy bien Arist. lib. 3. Politicorum cap. 7. Las leyes se han de acomodar ala Republica, y no la Republica a las leyes, y assi mesmo han de ser vtiles, y provechosas, como ordena el Derecho capi. erit autem lex distint. 4. encaminadas a quietud paz y concordia, como dixo el mismo Aristotoles in Rethorica ad Alexandrum, y que sean tales que aya quien las guarde, y se puedan guardar. l. de quibus. ff. de leg. Todo lo qual fue causa de que se riesse Ateneo lib. 12. Dipnosopho. cap. 22.

Obrajes e ingenios de Nueua España muy perjudiciales para los indios.

Leyes para ser buenas, que condiciones han de ser...

De las leyes de Platon pues era necessario criar nueuos hombres y nueuos pueblos a quien las dichas leyes se pudiessen acomodar, conforme a lo qual dizen los Philosophos sabios, que el Legislador deue considerar las costumbres, los lugares, y personas, y sus calidades quando establesce la ley para de esta manera segun la variedad de la materia variar la forma. Variant quippe loca functiones rerum ob penuriam, vel fertilitatem. l. Praecia rerum ad leg. falcidi. l. fin. §. fin. de administra. tuto. C.

Prosiguese la materia de las relaciones siniestras, que a su Magestad se hizieron antes del despacho desta Real Cedula.

Relacion siniestra, que a su Magestad se hizo acerca delas ventas: traspassos, y donaciones de indios, que se han acostumbrado hazer en algunas chacaras.

ENla clausula o. §. 6. Que comiença (Y porque assi mesmo he entendido etc.) Prohibe su Magestad las ventas, trueques, donaciones, traspasos, enagenaciones delos indios con las haziendas donde siruen, lo qual paresce auerse vsado en algunas chacaras del distrito dela Real Audiencia de Chuquisaca, enlo qual a mi parescer se hizo relacion siniestra a su Magestad, pues jamas enlos dichos contratos fueron entendidos entrar los indios, ni su seruicio, como de hombres, que real y verdaderamente fuessen esclauos, sino libres, y por tales auidos, y conoscidos delas personas que hazian los dichos contratos. Y assi mesmo paresce, que si en esto vuo algun daño, o excesso, mas fue culpa de escriuanos enla forma de hazer las Escripturas de las dichas compras, y ventas, y enagenaciones, que verdad fundada en esclauonia, y priuacion de libertad delos indios: los quales de su voluntad se offrescieron al seruicio delas Chacaras con mil prouechos y vtilidades, assi espirituales como temporales, que dello se les siguen: porque alli tienen doctrina, y missa, y tierras, y casas con lo demas necessario a la vida humana: los quales por esta ocasion, quedan libres de otros trabajos mayores,

principalmente dela lauor delas minas, y aunque es verdad que quando se huye alguno de estos, y se va a otra chacara, con facilidad se saca Prouision de la Real Audiencia de Chuquisaca, por lo qual le mandan boluer ala chacara donde antes seruia: empero esto no se haze, porque la dicha chacara tenga alguna action, o derecho al tal indio, sino solamente por conseruar en paz los chacareros, y porque no falten indios competentes para el beneficio delas tierras, y porque si lo dicho se permitiesse no auria estabilidad ni firmeza alguna en el seruicio dela Republica, y se daria ocasion a muy grandes pesadumbres, pues por particulares intereses, o por hazer daño unos chacareros a otros yrian sosacando los vnos alos otros los indios de seruicio, lo qual ni a ellos, ni ala Republica, ni alos mesmos indios les seria de prouecho, sino de mucho daño. Y assi conuiene que aquello permanezca enel mismo estado sin que se permita nouedad, ni mudança, que tantos daños suelen causar en la Republica. l. in rebus. ff. de leg. et can. quis nesciat distint. II. y Aristot. lib. 2. Politi. cap. de politia. Hippodami, y assi tengo por sufficiente remedio el que la misma cedula Real ordena de que las escripturas de oy en adelante no se hagan enla forma que hasta aqui se han acostumbrado hazer, pues enellas se daua a entender que los indios eran esclauos delas dichas chacaras, lo qual es justo no se permita hazer ni dezir, pues por muchas cedulas Reales esta declarado, que los indios son libres como expressamente lo dize esta misma Cedula en la clausula, o. §. 19. Que comiença (Y como quiera que etc.) Donde refiere su Magestad auerse declarado esto mesmo por diuersas Cedulas, y Prouisiones del Emperador y Rey nuestro señor, y so muy graues penas se ha mandado siempre, que sean tratados como tales etc. Aunque no tendria por injusto en forma de relacion simple, referir enlas escripturas el numero de indios de seruicio, que tiene cada chacara.

Remedio que señala esta Cedula, para que de oy mas no se hagan las dichas ventas, donaciones y traspasos.

Declarase otra relacion siniestra, que paresce auerse hecho a su Magestad.

ENla clausula o. §. 12. de esta Real Cedula, que comiença, (La conseruacion de essas prouincias etc.) Manda su Magestad a los mineros que se prouean de negros, en aquellas palabras, (Y que los mineros se prouean de negros enla cantidad que pudieren, y huuieren menester etc.) Y en la clausula o. §. 14. Que comiença (Y resultando dela dicha visita etc. En aquellas palabras (aduirtiendo a que este repartimiento assi enlos de fuera, como enlos que estuuieren de assiento, en el cerro de Potosi, y su comarca se ha de hazer solamente por vn año: para que dentro del, los Mineros se prouean de esclauos, y de gente de seruicio para el beneficio de las minas etc.) Todo lo qual presupone auerse hecho relacion a su Magestad de que esto es pusible, y hazedero, no siendolo por ser necessarios mas de ochenta mil negros, para la lauor y beneficio de todas las minas de oro, y plata, y azogue, y cobre, que ay en todas las Indias los quales, ni es possible traerse de fuera, ni poderse comprar delos que estan ya enlas mismas Indias. Y quando lo vno y lo otro fuera pusible, que no lo es, y se pusiera en deuida execucion, no se pudiera hazer cosa de prouecho con ellos, por quanto la experiencia ha mostrado, que los negros no son para trabajar en tierra fria, y tan fria como es la de Potosi. Y otras semejantes donde estan los assientos de las minas de Plata, y Azogue, vltra de que seria poner en contigencia a todos los mineros, pues muriendoseles los negros, como es cosa cierta, que se auian de morir, como la experiencia lo ha enseñado, auian de quedar de todo punto destruydos, y perdidos, y su Magestad obligado ayudarles, y fauorescerles con su Real hazienda con gran monoscauo de sus Reales quintos sin otros daños infinitos, y de mucha consideracion.

Relacion siniestra que a su Magestad se hizo, en dezir quelas minas de plata y azogue, se pueden beneficiar con negros.

Muestrase otra relacion siniestra, que paresce auerse hecho a su Magestad a cerca del numero delos indios que andan ocupados en la lauor delas minas de Potosi.

Relacion siniestra que a su Magestad se hizo a cerca del número de indios, que andan ocupados en la labor del Cerro de Potosi.

ENla clausula o. §. 14. desta Real Cedula, que comiença, y resultando dela dicha visita etc. Dize su Magestad desta manera, "y resultando de la dicha visita, que ay numero sufficiente para los quinze mil indios, que siempre se han repartido para el beneficio y lauor delas minas del dicho Cerro, y se suelen lleuar de diferentes y muy distantes partes por sus mitas cinco mil indios cada quatro meses etc." Lo qual consta claramente auer sido por relacion siniestra que a su Magestad hizieron, pues consta por los padrones que los indios que se han vsado repartir, y agora se reparten actualmente en el dicho cerro no son mas de treze mil y quatrozientos y tantos que son cerca de mil y seycientos menos delo que enla cedula se refiere. Y agora de nueuo se han rebaxado otros duzientos delas mitas dela gouernacion de Chucuyto.

Manifiestase otra relacion notoriamente siniestra, que paresce auerse hecho a su Magestad a cerca delos assientos delos pueblos que se mandan fundar en Potosi.

Relacion siniestra, que a su Magestad se hizo a cerca delas fundaciones y assientos de pueblos, que se mandan fundar en Potosi.

ENla clausula o. §. 21. de esta Real cedula, que comiença (y porque demas delas dichas minas etc.) Dize su Magestad lo siguiente, (encargo y mando a vos el mi Virrey, que con muy particular cuydado ordeneys como en contorno de las dichas minas, y lo mas cerca dellas, y en los lugares y partes mas acomodadas y sanas que sea possible se hagan y funden poblaciones de indios donde se recogan y viuan en pueblos formados etc.) Todo lo qual paresce auerse proueydo

auiendo precedido relacion siniestra que a su Magestad se hizo haziendole pussible lo que moralmente hablando es imposible de toda impossibilidad por muchas y muy vrgentes razones, que para ello ay.

La primera y principal es, que para auerse de fundar poblaciones junto a Potosi, que basten a dar los indios de repartimiento, que son necessarios para la lauor del Cerro, y de sus ingenios son necessarias poblaciones que tengan mas de quarenta mil indios por lo menos, para que conforme las ordenanças Reales puedan dar por sus mitas y repartimientos los indios necessarios para la dicha lauor segun el orden, que hasta aqui se a guardado: para que vnos mesmos indios no sean trauajados, y affligidos muchas vezes dentro de breue tiempo, pues es cosa muy allegada a razon, que los indios que han trabajado su mita entera en el dicho cerro por espacio de vn año descansen siquiera vn par de años, y auiendo esto de ser assi en todos los que trabajan, bien se colige que siendo treze mil y quatrozientos los que siruen cada año, que son menester doblados en numero, para que siruan los dos años siguientes, en los quales los primeros han de descansar, y bien se dexa entender segun el estado presente la diminucion delos indios, y la impossibilidad que esto tenga ensi.

La segunda razon principal, es el dia que esto se vuiera de poner en execucion, forçosamente se auian de preuenir los assientos donde las dichas poblaciones se huuiessen de fundar, con las comodidades necessarias para el sustento dela vida humana, particularmente, agua, y leña, y tierra de pan lleuar, y esto es impossible poderse preuenir por no hallarse palmo de tierra valdio en toda aquella tierra, la qual esta repartida por su Magestad, a las personas que la tienen, y quando se intentara de quitar las tierras a las personas que oy las posseen para acomodar a los indios no se pudiera seguir el efecto pretendido por ocasion que lo dicho no se podia executar sin remouer vna cantera grandissima, y de mucho daño para la Ciudad de

Innovatio rei, publicae trahit secum ingentes miserias strages, et Populi calamitates, et ea, quae ex bellis crudelibus oriri solent adeo vt aliquando melius viuum fuerit, malam rem publicam retinere et tolerare, et ut licet em-

mendare quam vocem introducere cum enim fundamentales leges rerum publicarum submoventur necessarium est, vt omnia quae super edificata sunt ruant et omnia conturbentur cum iactura omnium non solum malorum, sed etiam bonorum Petrus Grego. lib. 13. de Repub. cap. 12. n. 15.

Chuquisaca, y de mucho mayor para la villa Imperial de Potosi, pues los vastimentos y harinas de trigo, y mayz que le entran de acarreto son delas tierras, y chacaras circumbezinas, y que estan a diez, y abeynte, y a treynta leguas de Potosi, las quales auian de faltar el dia que alli se poblassen Indios para la lauor del Cerro, y faltando esto necessariamente auia de faltar toda la machina de Potosi.

La tercera razon principal es, que quando cessaran los dichos inconuinientes, que no cessan el dia que vieran los indios, que esso se intentaua se auian de huir infaliblemente: porque auian de echar de ver, que el fin para que eran lleuados junto al dicho Cerro de Potosi, era para tenerles mas a mano, y con mas seguridad para el beneficio delas minas, cosa que ellos tanto aborrescen, y de la qual huyen tan de veras, y assi no seruiria de otra cosa el intentar la fundacion de las dichas poblaciones mas que de alterar generalmente los animos de los indios, y ponelles en ocassion de que hiziessen alguna nouedad. (Populus enim incertus vagus inconstans variabilis in periculis timidus in seditionibus audax et temerarius difficile componitur vt bestia multorum capitum).

La quarta es que lo dicho no se podia poner en efeto sin que dello se siguiera vn perjuyzio vniuersal alas villas, y lugares, y chacaras, y molinos, y puentes, y caminos, y otras muchas haziendas, que se sustentan delos Repartimientos delos pueblos, que se auian de lleuar a Potosi, y seria causar vn daño cierto, por un bien incierto.

La quinta es, que lo dicho no se podia ni se puede efetuar sin excessiuos gastos, y costas, poniendo la salud y vida de los indios a gran peligro y riesgo, siendo como son de diferentes temples, y lo que peor es de diferentes naciones, inclinaciones, y costumbres, que para concertarse hasta estar conformes se auia de padescer mucho y trabajar mas, y por ventura sin prouecho, y quiça con mucho daño, pues como dixo, y muy bien Aristoteles, en el libr. 7. de sus Politi. ca-

pitu. 6. Ninguna cosa ay mas aparejada para sediciones y tumultos, que la mistura de varias naciones, y assi disputo si era lo dicho cosa prouechosa, o dañosa, y concluyo lo postrero, y lo mismo concluyo en el libr. 5. capi. 3. lo qual la experiencia nos ha mostrado ser verdadero y cierto enlo que sucedio ala ciudad de Buda muerto el Emperador Sigismundo, Rey de Vngria, antes de la coronacion de Alberto de Austria: porque auiendose poblado la Ciudad de gente Vngara, y Germana, en vn motin que vuo casi vino a total ruyna y perdicion. Y queriendo los Alemanes, o Teutones señorear y mandar la Ciudad, fueron muertos por los Vngaros sin diferencia de sexo, o hedad, como refieren Heneas Siluio enla historia de Vngria, y Fulgosio libr. 9. cap. 7.

La sexta razon principal es, que quando sin reparar en todos los dichos inconuinientes, se hizieran las dichas poblaciones y assientos, pudiera suceder venir a faltar las minas de Potosi: siendo como es esto cosa tan possible, y descubrirse otras minas ciento, o duzientas leguas de alli, y fuera entonces necessario trasegar los Indios de los dichos assientos alos dichos lugares de minas nueuas: lo qual de quanto daño y perjuyzio fuera, juzguenlo los que saben bien de gouierno.

La septima razon es, que la experiencia ha mostrado, que por marauilla cumplen bien su mita los indios que son de los pueblos cercanos al Cerro de Potosi, los quales por qualquiera leue occasion se huyen, y se bueluen a sus pueblos, lo qual no hazen los que van al dicho Cerro de pueblos, que estan lexos, y assi el dia que estuuiessen poblados cerca del Cerro, no acudirian con la puntualidad que el dia de oy acuden. Y esto me parece salva la censura etc.

FRAY MIGUEL AGIA,
Lector de Theologia.

SEGUNDO PARESCER DEL PADRE FRAY MIGVEL AGIA, LECTOR DE Theologia dela orden de nuestro Padre Sant Francisco, que trata dela justicia desta dicha Cedula, en general y en particular.

De la iusticia desta Real Cedula, en general, en cuanto alo proueydo, y ordenado enlas veynte y seys clausulas principales, que contiene fuera del Prohemio.

PRimeramente esta ley es justa por parte del Legislador, que es ligitimo Rey y Señor de todas las Indias, Orientales y Occidentales, y por tal tenido, y hauido de todos los Principes Christianos, assi Ecclesiasticos como seculares y delos demas Potentados del Christianismo por el justo, y legitimo titulo de donacion dela Sede Apostolica, y succession hereditaria como es notorio, y assi mesmo de los indios, y españoles, y demas naciones de este nueuo mundo con authoridad soberana: para establescer, declarar y obrrogar leyes. L. 1. et. l. fin. C. de leg. et. L. leges sacratissimae C. eodem. Fundada en authoridad Diuina Prouerb. cap. 8. per me Reges regnant et legum conditores justa descernunt, et Isaiae. 23. Dominus Rex noster dominus legifer noster. Y es doctrina de Sant Agustin lib. 19. de Ciuitate Dei cap. 17.

Esta ley es justa por parte del Legislador.

Es tambien justa: porque tiene todos los requisitos y circunstancias necessarias, que puede y deue tener qualquiera ley para ser justa: porque es conforme a la ley natural y Diuina, y a lo que tienen ordenado y establecido los Sacros Canones de la Yglesia, como veremos quando se trate dela justicia de cada clausula en particular.

Romana sedes quae probat, probanda, quae reicit reijcienda capit. 1. et sequent. dist. 19.

Contiene los quatro actos, que las leyes imperiales. l. legis virtus. ff. deleg. Y los Sacros Canones cap. praueilegia et. cap. omnis dist. 3. Y el Angelico Doctor Santo Tho-

Lo ordenado en esta Cedula es conforme a ley natural, Diuina y humana Canonica.

Contiene esta ley los quatro actos que las le-

yes justas deuen tener.

S. Thom. 2. 2. 9. 92 art. 2.

mas piden y enseñan, que deue tener la ley justa, es a saber castigar, mandar, prohibir y permitir pues en ella se mandan cosas justas con riguroso castigo alos transgressores, y delinquentes, permitiendo lo que es menos malo para euitar daños mayores, como es, que los indios siruan en varios ministerios: porque no anden ociosos, y en sus antiguas ydolatrias.

Esta ley fue establescida con necessidad y vtilidad publica.

Es tambien justa por auer sido establescida por causas justas, como lo da a entender su Majestad en el prohemio, y por necessidad y vtilidad publica, y por ser conforme a las costumbres y ritos delas Indias, que son las calidades, que los Sacros Canones piden enla ley justa Canon. erit autem lex. dist. 4. Por lo qual justamente Atheneo li. 12. Dipnosoph. ca. 22. Hizo mofa y escarnio delas leyes de Platon porque dezia, que era necessario fuessen criados nueuos hombres a quien se pudiessen las dichas leyes acomodar.

Tiene assi mesmo otras calidades, que señala y pide Aristoteles.

Es tambien justa, porque contiene ygualdad respectiuamente entre los indios, y Españoles en quanto manda, que todos siruan siendo de condicion seruil, y entre los mismos indios absolutamente. Y tambien porque es conforme alas demas leyes, y ordenanças Reales del Emperador, y rey don Philippe nuestro señor, quese establescieron en tiempos passados: para el prouecho y vtilidad de los indios, y conseruacion, y augmento desta Republica, y tambien porque es vtil y prouechosa a todas las Ciudades, villas y lugares delas Indias, y tiene por fin la quietud, y paz, y concordia de los indios entre si, y con los españoles, poniendo freno a los malos, y espuelas de virtud a los buenos acomodandolos a todos en trabajos honestos para poder pagar sus tributos, y enriquecer la Republica: para poderse sustentar con mayor potencia. que son las calidades, que deue tener la buena ley segun Aristoteles ca. 2. in Rethorica ad Alex.

Es assi mesmo justa en quanto prouee de remedio alas

Es assi mesmo justa en quanto prohibe las opressiones, excesos abusos, agrauios, fuerças, y violencias, que en muchas partes injustamente se hazen a los indios, que es proprio offi-

cio de Reyes can. Reg. officium. 23. q. 5. Y mucho antes la Sagrada Escriptura en muchos lugares particularmente enel. 1. ca. de Esai. En aquellas palabras subenite oppresso, iudicate pupillo defendite viduam. Y alos. 22. c. de Hier. hablando con los Reyes de Iudea haec dicit dominus, facite iudicium, et iustitiam et liberate vi opraessum de manu calumniatoris, y en otras muchas partes, particularmente en Esai. ca. 10. en Hiere. ca. 5. Y alos. 4. y. 5. capitulos del Ecclesiastico, por lo qual teniendo los Athenienses esta causa por justissima tenian juez de agrauios, cuyo officio era desagrauiar los pobres delas opresiones y agrauios delos ricos como se refiere in magno argumento praeposito orationi Demosthenis contra Androtionem: lo qual tambien guardaron los Romanos como refiere Dionisio Alicarnaseo lib. 6. y Titol in. 2. y Aulogelio. libr. 13, cap. 12. Y en España exercito este officio con tanto valor el rey don Sancho hijo del Emperador don Alonso, que fue llamado Scudo de nobles padre de huerfanos amigo de religiosos, defensor delas viudas, tutor delos desamparados, y justissimo juez para todos sus Reynos, como escriue Fernan Perez de Guzman lib. 3. tit. 1. cap. 5.

opressiones y agrauios que se hazen a los indios

Deus commissit subditos principibus, vt illesi sine calumnia custodiantur inquit Iustinianus Imperator nouel. 85 de Armis.

Regum officium est proprium, facere iudicium, atque iustitiam et liberare de manu calumniantium vi oppressos et peregrinis, pupillisque et viduis quae facilius opprimuntura potentioribus praebere Auxilium. Can. Regum. officium. 23. q. 5.

Es justa esta cedula, porque manda alos indios que siruan como hombres libres y nocomo esclauos.

Es assi mesmo justa en quanto mira porla conseruacion y perpetuy-

Es assi mesmo justa en quanto mira por la conseruacion augmento, y perpetuydad de la Republica delas Indias, en quanto esta compuesta de indios, y Españoles, en quanto todos juntos hazen vn cuerpo de Republica, y de vasallos de

dad delos indios y Españoles.

su Magestad, quitando fuerças y agrauios: lo qual assi mesmo es proprio officio de Reyes, como el mismo Aristoteles enseña lib. 8. moral. ad Nicomacum cap. 10. Y el Derecho Canonico Can. Regum officium. Can. Administratores. 23. q. 5. et Can. Ab imperatoribus. 23. q. 3.

Es justa en quanto ordena que aya quien mande y sirua enla Republica.

Es assi mesmo justa en quanto pone orden, y concierto, en el cuerpo mistico de estos Republicanos, sin el qual ninguna Republica puede durar, ni conseruarse, pues es necessario que aya pies que anden, y manos que trabajen, y cabeças que gouiernen y que vnos manden y otros siruan, y obedezcan, como sabiamente lo dixo el Papa Bonifacio segundo, Epistola ad Eulalium, referido por Graciano. cap. 7. dist. 89. Ni porque los indios no sean Españoles, ni al contrario, los españoles indios, estan desobligados de ayudarse vnos a otros, siendo cierto que lo estan, pues son todos vassallos de su Magestad, y miembros del cuerpo mystico desta Republica Indiana.

Corpus non est vnum membrum sed multa. Si dixerit pes, quoniam non sum manus, non sum de corpore: num ideo non est de corpore? Et si dixerit Auris quoniam non sum de corpore: num ideo non est de corpore? 1. Corinth 12. n. 14.

Es assi mesmo justa en quanto con singular claridad y distincion ordena y manda lo que se ha de hazer, que es proprio de las leyes como dize el Emperador Iustiniano in. §. nos igitur detestam. in perfect. in Nouel, y los Sacros Canones cap. erit autem lex. dist. 4. Y porque quita qualesquiera dudas y difficultades que sobre su excecucion se podian ofrescer, que tambien es propriedad de las leyes justas. l. quod labeo. de Carbonia, et edict. determinando diffinitiuamente lo que se deue de hazer, y guardar. l. 2. et. l. 9. ff. de iuris et fact. ignorant. Alo qual no repugna, ni es contrario el arbitrio que al señor Virrey se le da sobre todo lo ordenado enla dicha cedula, el qual mira mas la execucion de lo establecido, que el mismo establecimiento.

Es justa en quanto con singular claridad ordena lo que se ha de hazer.

Es justa en quanto su Magestad la establesçio, administrando- justicia.

Finalmente es y se deue de tener por justa en quanto todo lo que en ella viene ordenado, lo proueyo su Magestad administrando justicia, que es obligacion precisa de los Reyes como doctamente enseña Lucas de Peña ad. l. neminem. C.

susceptoribus et archarijs lib. 10. con quien se conforma sancto Thomas, 2. 2. q. 63. y Matheo de Aflictis decisio. 265. n. 80. y 81.

El Author muestra su buen zelo.

Todo lo qual siento ser assi verdad, y como tal la propongo, no para agradar, cum nec ipsa veritas ad finem tantum placendi, hominibus enuntienda sit, como escriue el glorioso Padre sant Agustin. lib. 10. demendacio cap. 14. y Graciano. in ca. primum est capitale. 22. q. 2. La qual tan poco de aqui adelante dexare de dezir por miedo, como tan poco la dire por adulacion, para fin de que me sea agradescida, pues siendo religioso mejor me esta pro ueritate pati supplicium, quam pro adulatione recipere beneficium. can. 81 nemo peritorum. 11. q. 3.

Dela iustificacion y iusticia desta Real Cedula, en particular, en quanto a cada vna de sus clausulas.

Hemos tratado hasta agora dela justicia desta Real Cedula en general, agora hemos de tratar dela justicia de cada clausula en particular.

Clausvla primera que trata dela forma como se han de repartir los indios: para la lauor de los campos, edificios de casas, guardas de ganados, y seruicios de Ciudades, y otros qualesquiera.

LA Primera clausula de esta Real Cedula contiene dos cosas principales. La primera la forma como se han de repartir los indios que han de trabajar enlas chacaras, y la otra que la paga justa de su trabajo se les de en su propria mano. Acerca de lo primero es justissima esta clausula, y lo que en ella se ordena si los indios quisieran seruir de su voluntad pues ninguna cosa deue ser mas fauorescida, que la libertad natu-

Mandar llevar los indios a las Plaças para que alli se alquilen, no es

modo conuiniente, y el porque.

ral de los hombres: la qual no tiene estimacion. l. libertas de regul. iur. l. fin. de his qui sunt sui, vel alieni iuris. Pero como sea cosa cierta e indubitable que los indios sino es compelidos y forçados no han de seruir ala Republica como largamente tengo prouado no se puede guardar en los repartimientos de indios, que se dan para la labor de la tierra la forma que viene señalada enla dicha clausula por quanto de guardarse (supuesto que han de seruir) ninguna libertad se les da a los indios mayor de la que agora tienen, como tan poco la tendrian menor si se guardasse la forma que hasta aqui se ha vsado aprouada por los señores Virreyes y Gouernadores, y demas personas que saben de gouierno delas Indias, y conoscen la naturaleza delos indios.

Manda que los indios sean pagados en su mano cosa justa.

Acerca de lo segundo es mandato justo, y santo que los indios sean pagados de su trabajo, y que la paga se les de en su propria mano, pues entre los quatro peccados que claman antes Dios es el vno retener el sudor, y paga justa del pobre que trabaja, çomo lo testifican las Diuinas letras en infinitos lugares, particularmente alos. 24 capitulos del Deuteronomio, en aquellas palabras, Eadem die redes ei pretium laboris sui ante solis occasum, quia pauper est, et ex eo sustentat animam suam, ne clamet contra te ad dominum, et reputetur tibi in peccatum. Y el Apostol Sanctiago. Ecce merces inquit operariorum qui mesuerunt regiones vestras quae fraudata est a vobis clamat, et clamor eorum, in aures Domini Sabaoth. Lo qual si se guardara como manda la ley de Dios, ni los indios tuuieran tantas quexas, ni los españoles tantas obligaciones de restituyr, y de satisfazer muchos millares de pesos que les deuen, aunque ay muchos que son en esto cuydadosissimos, y muy puntuales, y les pagan fielmente su sudor y trabajo, y esto en su propria mano como lo manda la Cedula: porque si se da a los Caçiques y principales quedanse con ello, sin remedio pues no ay Caco como muchos dellos.

Deutero. 24.

Iacob. 5.

Clausula segunda, prohibe el seruicio personal de los indios.

La segunda clausula contiene tres parrafos principales. El primero prohibe el seruicio personal. El segundo señala penas a los que le vsaren y exercitaren. Y el tercero manda que los indios pagun sus tributos de los frutos que cogen en sus tierras.

Los indios son libres cum omnis homo lege naturae nascatur liber et sit liber l. Manumissiones. ff de sust. et Iur. et §. ius autem gentium instit de iur. nat. gen. et ciuil. cap. ius naturale dist

Acerca del primer, §. y su justicia se deue de notar ser vna de las cosas mas justas y santas que en toda esta Cedula vienen ordenadas, la prohibicion del dicho seruicio Personal por ser contra ley natural, Diuina y humana. Y que tantos indios a consumido, pues como dice el Obispo de Chiapa en el tratado de las 30 proposiciones iuridicas, enla proposicion. 28. Que estando el presente, en el espacio de. 46. años perescieron por el dicho seruicio, quinze cuentos de animas, sin fe, y sin sacramentos, y se despoblaron mas de tres mil leguas de tierra.

Seruicio personal contra ley natural.

Primeramente es contra ley natural: porque los dichos indios son naturalmente libres, pues todos los hombres segun la ley natural nascen y son libres. l. manu misiones. ff. de Iusti. et Iur. et. §. ius autem gentium inst. de iur. nat. gen. et ciuil, y el dicho seruicio Personal les priua de su libertad con mayor rigor que si fueran negros comprados, o esclauos de nascimiento, o alomenos ygualmente: porque los tales indios no tienen nada proprio, que no se le tomen sus Encomenderos, o sus mayordomos, y todo lo que adquieren para ellos lo adquieren, que son todas condiciones de esclauos verdaderos. l. 1. §. nam apud. ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris. §. in potestate instit. eod. et. l. et. seruorum. §. serui autem. ff. de stat. hom. subiectos a perpetua seruidumbre: la qual es contra toda ley natural siendo ellos libres. l. libertas. ff. de stat. hom. §. seruitus instit, de iur. nat. Siruiendo sin paga desde que nascen hasta que mueren sin differencia algu-

La subjection despotica o seruil, es contra ley natural porque es propria y verdadera esclauonia cardinal. Be-

Harm. in tom. 1. li. 3. de laicis cap. 7.

na, assi hombres como mugeres, chicos, y grandes, y con todas las demas condiciones, que suelen seruir los esclauos, y con otras peores de malos tratamientos, hechos con increyble crueldad, mandando que busquen de comer a su costa, y despidiendoles de sus casas viendoles enfermos, tiniendoles por el contrario encerrados, y como en galera, quando tienen salud con otros increybles agrauios dignos de todo remedio.

Seruicio personal contra ley Diuina.

Tambien el dicho seruicio personal es contra la ley Diuina: lo qual es claro, porque si la ley natural es tambien Diuina, como doctissimamente prueua Alonso de Castro lib. 1. de leg. penal. ca. 4. seguido y aprouado por Nauarro in commetar de leg. penal in ca. fraternitas. 12. q. 2. nu. 15. necessariamente se sigue que siendo el dicho seruicio Personal contra ley natural, lo será tambien contra ley Diuina. Lo segundo porque a los 25. capitulos del Leuitico expressamente se prohibe hazer esclauos alos que son de su naturaleza libres y en el Testamento nueuo ad Roma. 10. Dize el Apostol S. Pablo non est distinctio Iudei, et Graeci nam idem Dominus omnium etc. Et ad Galatas omnes enim filij Dei estis perfidem in Xpo Iesu quicumque in Christo baptizati estis Christum induistis, non est Iudeus neque Graecus, non est seruus neque liber, non est masculus neque faemina, omnes enim vos vnum estis in Xpo Iesu etc. Et ad Colosse. ca. 3. Vbi non est masculus et faemina, Gentilis, et Iudeus, circunçisio, et praeputium, Barbarus, et Scita, seruus, et liber, sed omnia et in omnibus Christus etc. Porque aunque es verdad, que alos que son esclauos iure gentium, Ciuili, vel Canonico, el baptismo no les haze libres, como lo tiene declarado el Derecho cap. siquis seruum. Primero y segundo. 17. q. 4. Empero alos que de su naturaleza, y por los dichos Derechos son libres el sacramento del baptismo les confirma con mayor fuerça en su libertad.

Alos esclauos no les haze libres el sacramento del baptismo.

Seruicio personal contra ley humana.

Es tambien contra ley humana. Porque todos los hombres, o son libres, o esclauos. l. 3. ff. de stat. hom. Y es cosa clara y notoria, que los indios no son esclauos: porque no

son comprados ni auidos en guerra justa, ni nascidos de madres esclauas, que son los legitimos y verdaderos titulos de esclauonia. l. et seruorum. ff. de stat. Hom. et l. manumissiones. ff. de Iust. et Iur. Luego siguesse que son libres nascidos de madres libres, que es ligitimo titulo de verdadera libertad dict. l. et seruorum §. ingenui sunt. ff. de stat. hom. De donde se infiere que hazen mal y contra todo derecho los Encomenderos, que dan indios por las deudas que tienen contraydas a sus acreedores, siendo esto prohibido por Derecho. in. l. ob aes. alienum. et auth. sed hodie. C. de actio, et obliga. et in ca. 2. yalli la glosa de Pigno. siendo como es la libertad de inestimable valor, como la vida, y la salud. l. libertas. ff. de regul. et iur. Y assi mesmo hazen mal los chacareros y otros qualesquiera hombres del distrito dela Real Audiencia de Chuquiçaca, que compran indios delos españoles de la Gouernacion de santa Cruz de la Sierra, que los sacan a vender a sus tierras, siendo esto tan prohibido por Derecho. l. et liberi. hominis, et. l. quia difficile de contrahend. empti. Y sobre manera lo hazen peor los que contra toda razon y justicia tienen los indios en perpetua esclauonia y seruidumbre desde que nascen, hasta que mueren, como lo hazen los Encomenderos delas Prouincias y Reynos arriba referidos.

Indios gentiles de la Gouernacion de sancta Cruz de la Sierra, mal comprados y peor vendidos.

El §. segundo, desta clausula trata delas penas puestas alos Encomenderos, que ocupan los indios en seruicios Personales.

EL segundo §. que señala pena de perdimiento delos indios, y de la encomienda al Encomendero que vsare el dicho seruicio personal es justissimo, por quanto la dicha pena corresponde ygualmente a la culpa que cometen los Encomenderos que vsan mal delos indios de sus encomiendas, y assi es justa segun aquello del Deute. ca. 25. pro mensura peccati erit, et plagarum modus et ca. non afferamus. 24. q.

Penas justas puestas alos encomenderos que ocupan los Indios en seruicios personales en lugar de tributos.

1. Principalmente no siendo los indios sus esclauos, y en caso que lo fueran ala Republica conuiene, que cada vno vse bien y no mal de su hazienda, como enseña el Especulador de actore. §. sed numquid filius. vti (inquit) re sua bene, et non male reipublicae inter est, y confiesso que si esta pena se executare con rigor, se podia tener espearança dela recuperacion delas Prouincias y Reynos donde se vsa el dicho seruicio personal. Y sino se executa digo, que antes de doze años han de quedar de todo punto sin indios, y despobladas de Españoles. Pues en las gouernaciones de Nicaragua, Comayagua, Costa rica, Popayan se han despoblado muchas ciudades, villas, y lugares, y las que quedan estan amenazando vna total cayda, y ruyna: la qual sera sin remedio, particularmente las ciudades de Cartago, Anzerma, Buga, Toro Cali, que estan en la gouernacion de Popayan, y la misma ciudad de Popayan con ellas, siendo la tierra mas rica de oro, que deue de tener el mundo.

Gouernacion de Popeyan rica de oro y pobre de indios.

Y confiesso tambien, que el dia que se les quite el dicho seruicio personal delos indios, sin proueerles primero de otro seruicio, esse mismo dia sera cierta la cayda delas dichas Ciudades. Y si su Magestad inspirado del Señor mandase proueer las dichas Ciudades, y las demas sus vezinas, que estan entre los dos famosos y caudalosos rios, Cauca, y la Madalena, de bastante numero de negros para el beneficio de las riquisimas minas de oro que alli ay. Estoy cierto que las dichas Ciudades boluerian sobre si, y los Reales quintos augmentados en grandissima cantidad por ser aquella tierra caliente, y acomodada ala naturaleza de los negros, todo lo qual se podia hazer facilmente por el orden que dire enel libro del seruicio personal delos indios: el qual me dieron muchos hombres prudentes y de experiencia de aquella gouernacion, y le aprobaron los officiales Reales de Cartago, y Cali, y otras personas de la ciudad de Quito.

Si el seruicio personal se quita de golpe en las ziudades donde se vsa sin proueerles primero de otro seruicio se han de perder.

El tercer. §. desta clausula trata delos tributos: los cuales ordena, que paguen los indios enlas cosas que mejor les estuuieren.

EL. 3. §. ordena y manda que los indios paguen sus tributos de los frutos que cogieren en sus tierras, o en dinero es muy justo: porque el tributo aunque se deue en señal de subjeccion, como lo da a entender S. Pablo ad Ro. 13 y el Dere. Cano. ca. 2. de Censib. y alos indios no les ha sido cosa nueua el pagarlos, pues le pagauan tambien en tiempo de su gentilidad, saluo los viejos, los enfermos, y las mujeres viudas. Los cuales eran reseruados por los reyes Ingas como refiere el Padre Acosta en su Historia Moral delas Indias li. 6. ca. 15. Es empero carga onerosa, y odiosa, y assi en Siria ningun hombre pagaua tributo hasta los. 14. años de su edad, y las mujeres a los. 12. y en llegando alos. 65. vnos y otros eran essentos de tributos, como se refiere en Dere. l. aetatem. 3. de Censi. y Publio Valerio perdono el tributo a los huerfanos y biudas, como escriue Plutar. en su vida: porque como dicho es los tributos son onerosos, y odiosos alos vassallos como se colige delo que refiere la Escrip. 3. Reg. ca. 12. delos tributos que echo Roboam, y assi fue muy justo mandar, que los indios paguen los dichos tributos de los frutos, que cogen en sus tierras, o en dineros como mejor les estuuiere, assi por ser los indios gente pauperrima como tambien por estar grauados, y cargados de muchos tributos, y andar perpetuamente ocupados en seruicios dela Republica, assi de minas como de labranças, como de guarda de ganados todo lo qual pide que los indios sean perdonados de la paga de muchos tributos, o alo menos releuados por algunos años pues por menores ocasiones lo hizieron muchos Reyes, y Emperadores, como Tiberio Cesar: el qual perdono alo Sardos por 5 años, todo lo que deuian al Real fisco, y al Erario publico, por ciertas guerras repentinas que tuuieron, como

Tributos carga onerosa y muy pesada, y es justo les paguen los indios enlo que mejor les estuuiere.

Indios enfermos, o viejos ni mugeres biudas pagauan tributo, en tiempo delos Ingas.

Indios deuen ser releuados de la paga de los tributos poralgunos años.

Refierense exemplos de muchos Emperadores y reyes que perdonaron los tributos a sus vassallos.

escriue Corne. Tacito li. 2. de sus Anales, y Theodorico rey Godo perdono los tributos alos de la Apulla: porque sus enemigos les auian quemado los panes, como refiere Casiod. li. 1. Epi. 16. Y alos Gallos les releuo los tributos por ciertos daños que auian rescebido, como refiere el mismo li. 3. Ep. 32. El mismo perdon general hizo el Emperador Pertinax, como refiere Herodia. in 2. Y el Emperador Carlos V. perdono a los indios Tlascaltecas dela Nueua España los tributos: porque pelearon valerosamente contra Moteçuma y sus capitanes, y ayudaron a los Españoles enla conquista de la Nueua España, a semejança de Teodorico: el qual por la misma razon hizo libres de tributo alos de Arelate, como refiere el mismo Casio. li. 3. y otros Reyes y Emperadores libremente, y sin causa alguna perdonaron los tributos a sus vassallos, como lo hizo Cyro con los Persas, y lo refiere Herodo. li. 3. Y el Emperador Adriano hizo otro tanto como lo refiiere Nicepho. Calisto li. 3. Histor. Eccl. ca. 24. y Periander rey delos Corinthios, como refiere Heraclides in politi. et Repub. Chori. y Botoniates Emperador del Oriente hizo perdon general de todo lo que se deuia al fisco, como se refiere in li. Iuris orientalis in institu. eius. 2. y Dario padre del rey Xerxes perdono la metad de los tributos a sus vassallos contentandose con que le pagassen la otra metad, como refiiere Plutarcho in Regum, et imperatorum Apophtheg.

Reyes y Emperadores que perdonaron la paga delos tributos a sus vassallos.

Tributos demasiados destruyen los Reynos y Prouincias.

Y nadie deue maravillarse delo dicho pues como dice Ciceron li. 5. ad Aticum epist. 16. ninguna cosa destruye mas los Reynos y Prouincias que los demasiados tributos, y el Emperador Alexandro Magno dezia que aborrescia notablemente al hortelano, que arrancaua de rayz las plantas, como refiere Maximo Tirio. 13. sermone philosophico. Y el Emperador Tiberio solia dezir, que era Officio de buen pastor trasquilar las ouejas: pero no desollarlas, y lo refiere Suetonio en su vida ca. 32. Lo qual si considerara Roboan no se vuiera hecho odioso a sus vassallos, ni Gilderico Rey de Francia,

vuiera despoblado su reyno pues quisieron antes sus vassallos viuir en tierras estrañas que en la suya pagar tan graues tributos como el les auia impuesto. Y lo refiere Gregorio Turonense en el li. 5. dela historia de los Francos. Los de Treberis apedrearon a Procleres: porque aconsejo al Rey Theodorico, que impusiesse nueuos tributos. Y Acheo rey de Lidia fue ahorcado de sus vassallos por los nueuos tributos que les hecho, como refiere Oui. in 4. ibid. el pueblo Antiocheno viendo la crueldad y tirania con que cobrauan los tributos los ministros del Emperador Theodosio arrastraron la estatua de Plaçilla muger del dicho Emperador, como refiere Nicephoro Calisto li. 12. Historia Ecclesia. En lo qual pecan tambien grauemente algunos ministros deputados para cobrar los tributos delos indios: los quales cobran con tanto rigor y crueldad, y como tanta vexacion y agrauio, vendiendoles sus haziendas, y la miseria que tienen, que sienten mas esto sin comparacion, que los mismos tributos que pagan: por lo qual justamente las Diuinas letras abominan de semejantes ministros y cobradores Exodi. capi. 22. Si pecuniam (inquit) dederis populo meo pauperi qui habitat tecum, non vrgebis eum quasi Exactor. Y entre los demas beneficios, que Dios refiere en las Diuinas letras auer hecho a su pueblo refiere vno por muy grande y principal, quod ab exactoribus liberauit eum Iob. cap. 3. et cap. 39. Et Zachariae. 9. como por el contrario en señal de yra y enojo les amenaza en otras partes, que les dara cobradores crueles Isaiae cap. 3. et Lucae. cap. 12. Por lo qual justissimamente pusieron graues penas a los tales las leyes Ciuiles. Particularmente el Emperador Constantino. l. nemo. 2. de exator. tribut. lib. 10. titu. 19. Y de muchos leemos que fueron grauemente castigados por esta causa: porque con achaque de cobrar los dichos tributos, robauan las haziendas como Iulio Tuto, Capiton, y Pleminio: los quales fueron condenados a muerte, y de sus haziendas fue hecha restitucion alos pueblos a quien auian defraudado, como lo

Castigos hechos en hombres que aconsejaron e inuentaron tributos, y en personas que los cobraron con demasiada crueldad.

Trata delos ministros que con crueldad cobran los tributos.

Castigos Exemplares hechos en los tales.

refiere Cornelio Tacito lib. 16. et. 20. y Liuio lib. 2. Belli punici. Y tanto se deue de tener la crueldad de estos tales por mayor quanto ellos son mas crueles. Y las personas de quien cobran pobres miserables, y sin resistencia como son los indios, los quales con mejor razon podian responder alos que cobran de ellos los tributos: lo que respondieron los Andronichos a Themistocles: el qual como les pidiesse cierta cantidad grande de plata, y para que se la diessen, les vuiesse dicho que traya dos dioses consigo, que eran la fuerça, y la persuasion, dandoles a entender, que si no le dauan lo que les pedia por sus persuasiones se lo tomaria por fuerça respondieron que tambien ellos tenian dos grandes Diosas que eran summa pobreza, y impossibilidad, por las quales no les era licito darle lo que pedia. Y lo refiere Plutarcho en la vida de Themistocles. Y Herodoto li. 8. Y para vsar el dicho ministerio entre las indios, tengo sin comparacion por mas crueles y tiranos asus mismos caçiques que el mas tirano español del mundo: del qual si les haze agrauio se quexan con libertad lo qual no osan hazer de sus caçiques, por la cruel vengança que toman dellos y yo me halle en el pueblo de Chiclayo el año passado, al tiempo que se cobrauan los tributos, y vi que los cobrauan los Caçiques sin remission alguna, de todas las difenrencias de personas, assi de hombres como mugeres, niños, y viejos que auia en el pueblo, y lo que mas es de los muertos y ausentes: por los quales les hazian pagar alos biuos y presentes, cobrando de vn indio, tres y quatro tributos, siendo esto contra las Reales ordenanças, y contra toda ley, y buena razon, y por vn muchacho que nos vino acompañado hasta Lima de edad de treze años, huuimos de pagar primero el tributo, y hizo aueriguacion, que aquel muchacho le pagaua años auia, y lo mismo su madre, que era viuda.

Respuesta singular de los Andronicos a Themistocles.

Cobrar tributos no se deuria cometer alos Caçiques de indios.

Clausula tercera que trata de los obrajes de paños, y de los ingenios de açucar donde los indios suelen seruir.

YA tengo prouado que en los obrajes e ingenios donde cessa la razon y causa final desta ley deue cessar lo enella proueydo pues como dize Iustiniano in. l. vni. in principio decaduc. tollen. lib. 6. C. Natural cosa es en todas las cosas aunque sean justas, que cessando la causa cesse el efeto cap. cum cesant. de appelat. Y assi en los obrajes de paños, e ingenios donde los indios no solamente no reciben agrauio sino mucho beneficio no deuen ser quitados ni prohibidos los repartimientos que hasta agora sean vsado darles, y confiesso que por vista de ojos he visto muchos obrajes enel distrito del gouierno del señor Virrey del Piru assi de administracion como de arrendamiento, como tambien de propriedad y que tienen dueños particulares y he experimentado que alos mismos indios les son de muy grande vtilidad y prouecho, y de ningun daño porque alli tienen doctrina ordinariamente, y missa y sacerdote que les administra, y les enseña las cosas dela fe todos los dias antes que comiencen a trabajar, lo qual ellos hazen con gusto y sin pesadumbre por tener siempre presente la communicacion de sus hijos y mugeres, y estar en su patria y tierra natural, y en sus proprias casas, que es lo que mas los indios estiman, enesta vida de todo lo qual carescen los indios que viuen en lugares solitarios y desiertos como si vuieran nascido para si solos y no para el bien de otros y dela patria como dize el Derecho. l. uni. §. 15. ff. de ventre in possessio. mitten. et. l. post limin. §. filius. ff. de capti. et postlim. reuerten. Donde se dize que ninguno nasce para si solo sed etiam patriae suae commodis et vsui. Y lo enseño Platon enel lib. 36. epist. 9. Escriuiendo a su amigo Archita Tarentino, nemo inquit nostrum sibi natus est, sed ortus nostri partem sibi patria vendicat, partem parentes, partem amici. Y lo mismo dize Ciceron, enel libr. 1. de sus

Indios que trabajan en los obrajes de paños del Piru con poco trabajo son muy aprouechados.

Refierense las causas, porque los dichos obrajes son de mucho prouecho, y de ningun daño para los indios.

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA BIBLIOTECA

officios, hominis inquit hominum causa geniti sunt, vt ipsi inter se alij, prodesse possint, con los quales se conforma Seneca. libr. de Beata vita capi. treynta, diziendo assi. Vna cosa se pide a quantos biuen en la tierra de cuya obligacion general ninguno queda exempto, y es que aproueche a todos con su vida. Y si no puede a todos siquiera a algunos pocos. Y si esto no alcança alomenos a sus obligados. Y si el negocio fuere tan caydo, que ni para esto tuuiere possibilidad, pidessele que por lo menos aproueche assi mesmo. Y el trabajo de desmotar, cardar, y hilar la lana es tan moderado como todos sabemos, pues en España en muchas ciudades particularmente en Segouia muchas mugeres se ocupan enlos dichos ministerios, y vltra, tambien que el tiempo que les dura trabajar, estan ala sombra, y sentados, que son cosas que aliuian el trabajo, y muchos dellos antes de medio dia tienen acabada su tarea, y ganan real y medio conforme son los officios, y ay indios tan diestros que hazen dos y tres tareas al dia, con lo qual doblan sus jornales, y sino quieren trabajar mas que la tarea ordinaria no les hazen fuerça para que trabajen mas, y tienen libertad de yrse a sus casas, y gozar dellas como quieren, y quando quieren, y assi les queda bastante tiempo para cultiuar sus sementeras, y para ocuparse en otras granjerias que tienen.

Aprouechamiento delos niños que trabajan enlos obrajes de paños.

Vltra de que los muchachos de diez años de edad, que no se les hecha tributo hasta los diez y ocho enlos lugares y pueblos donde ay obrajes con la ocupacion de la lana, y la compañia que tienen y socialidad se hazen hombres, y se les abiua el entendimiento, y se quitan de mil ocasiones de ydolatrias alas quales son inclinadissimos, principalmente cuando estan solos y en lugares solitarios, vltra del aprouechamiento espiritual en las cosas de nuestra sancta fe catholica, en las quales vemos por experiencia que salen muy aprouechados ultra assi mesmo del prouecho que sienten los padres con la ayuda que les hazen sus hijos para la paga de las

tassas y para poder dexar de trabajar los dias que les paresce, haziendo que siruan sus hijos en su lugar, todo lo qual es de grande prouecho y vtilidad para la Republica, y como tal lo aprouo y establescio por ley aquel famoso Licurgo insigne legislador, y zelador de la buena crianza delos niños de Lacedemonia, mandando que desde edad de siete años, hasta los doze anduuiessen descalços, y sin cabello al sol, y al agua ocupados en ministerios correspondientes a sus fuerças, y de doze años arriba hasta la edad de casarse les mandaua trabajar enlos campos al sol y al ayre, no permitiendoles regalos algunos, ni que entrassen en vaños, como refiere Ioan Boen, de moribus gent. lib. 3. cap. 3. Con lo qual se hazian hombres fuertes y dispuestos para qualesquiera trabajos corporales cuando llegauan a tener edad perfecta. Y por el contrario vemos que los que se crian ociosamente o con regalos, quando llegan a edad perfeta salen afeminados y sin fuerças, y inutiles para el trabajo corporal, Xpo por S. Math. condeno alos ociosos, yel Spiritu Santo en el Eccl. dize que la ociosidad enseña muchas maldades, y es doctrina de S. Chris. in imper. y de S. Hie. ad rusti. et demetriad. y S. Aug Serm. 1. y. 17. ad fratres. Por lo qual excelentemente los antiguos Philosophos y Medicos sintieron mal de la ociosidad y refirieron de ella muchos daños para el cuerpo y para el alma. Y assi dixo Ouidio que con el ocio se mancan los cuerpos como las aguas se corrompen si no corren. Auicena dixo, que la ociosidad resfria el cuerpo, y con ella cresce vna fumosa superfluydad, que mortifica el calor natural. Y el Medico Isac dixo no auer cosa mas contraria y dañosa a la salud que el ocio: lo qual sintio tambien Auerroes y otros muchos: por lo qual sabiamente concluyo Galeno, que el mouimiento y trabajo moderado fauorescen mucho la salud: pero deuese de aduertir, que assi como el trabajo moderado enlos de tierna edad es muy vtil y prouechoso, para conseruar la salud y cobrar fuerças assi por el contrario es muy dañoso,

Conformase el dicho prouecho con dotrina Moral.

Condenanse los que no trabajan

Ociosidad y sus daños corporales y espirituales.

Trabajo moderado y sus prouechos.

quando es demasiado y agota las fuerças priuandoles del crescer, y de hazerse robustos, como lo siente Platon, li. 7 de Republ. y Aristo. en el 8. de las Politicas. ca. 3. y. 4. Donde para prouar esta verdad alega que entre todos los vencedores delos juegos olimpicos de dos o tres solamente auia memoria, que ganaron el premio siendo moços, y despues siendo hombres enteros, y era la causa dize alli Aristo. los terribles trabajos con que se exercitauan para prouarse en aquellos juegos, con los quales se quebrantauan tanto, que quedauan despues menos hombres, nada de lo qual se halla en los dichos obrajes de paños, sino lo contrario, y assi vemos que en las partes del Piru donde los ay no siendo lleuados de tierra fria, a tierra caliente, ni al contrario, que es lo que totalmente consume y acaua los indios, crescen y multiplican en abundancia, y tienen de comer y de vestir, y estan riquillos, y tienen con que pagar sus tributos, y la ropa que visten es mejor y mas barata por ser delos mismos obrajes, que la que compran en otras partes, sin otros infinitos prouechos que tienen todas las ciudades, villas y lugares de los Reynos del Piru, donde seria impossible proueer de España la ropa necessaria ala vida humana, de paños, freçadas, frisas, y otras semejantes, que se hazen enlos dichos obrajes, sin las quales no pueden passar los hombres y mugeres de differentes estados. Y siendo esto assi se puede creer, que sino estuuieran oy los dichos obrajes auiados de indios, costara vna vara de paño de Castilla. 20. y. 30. ducados, como lo he visto en el Nueuo reyno de Granada, donde por no auer obrajes, se vende la vara de paño fino de Segouia en. 25. y 30. pesos de oro corriente, y a este respecto las rajas traydas de Florencia, y de otras partes.

Continuanse las causas y razones, por las quales los dichos obrajes de paños son de mucho prouecho para los indios.

Por todo lo qual me paresce, que si alguna cosa deue de ser fauorescida de su Magestad, y del señor Virrey es esta por todas las razones aqui alegadas, y por otras muchas que pudiera referir y baste saber que las Prouincias que tienen

Los repartimientos para los dichos obrajes deuen ser fabores-

los dichos obrajes tienen gran suma de indios, como lo he visto enel distrito dela real Audiencia de Quito, particularmente enla prouincia delos Puruaes, y en los llanos dela Tacunga, y en otras muchas partes. Solamente hallo, que tiene necessidad de remedio lo que passa en algunos obrajes particulares donde no son pagados algunos indios con la fidelidad y puntualidad que se requiere, a los quales se deuen muchos millares de ducados, y tambien seria justo acrescentar la paga alos indios que siruen en el obraje dela Tacunga, donde solamente ganan tres quartillos por cada jornal, siendo aquel obraje riquissimo, y dela comunidad delos indios.

cidos y continuados.

Clausula quarta que prohibe cargarse los indios de aqui adelante.

LO prouеydo y mandado en esta clausula es cosa muy justa, y que enlas partes donde se vsa tiene necessidad de remedio, pues no es razon, que las cargas, que son propriamente delas bestias, se echen sobre los flacos ombros de los hombres. Vltra del notabilissimo daño, que reciben los cuerpos con las dichas cargas como sapientissimamente lo aduirtio el doctissimo Abulense sobre el ca. 1. del Exo. donde dize que ninguna cosa enflaquece mas las fuerças y quebranta el cuerpo, que el cargarse los hombres, inter alia inquit, quae vires eneruant, et corpus confringunt nihil magis est quam onerum subiectio, en lo qual fueron sobre manera grauados los hijos de Isrrael en Egypto delos ministros del Rey Pharaon. Y en las prouincias delas Indias donde se vso enlos principios fue causa de morir muchos indios como lo vemos enla gouernacion de Soconusco, y alcaldia mayor de çapotitlan o Suchitepeques distrito dela Real Audiencia de Guatimala donde he biuido algunos años y donde lleuauan los indios cargados de cacao, de ciento en ciento y de duzientos en duzientos, y en mayor numero hasta Mexico, que son mas de duzientas leguas de tierra por la falta que entonces auia

Cargar los indios cosa perjudicial.

de mulas y cauallos, ylo mismo se vso en muchos puertos dela Nueua España, de donde eran lleuadas en ombros de indios todas las mercaderias que venian de Castilla enlas flotas, y oy dia se vsa cargar los indios en la ciudad de Toro: para que lleuen mayz alas riquissimas minas de oro, que estan en distancias de. 25.30.35.40. leguas donde no ha sido possible abrirse caminos para embiar bastimentos con caualgaduras, y assi es fuerça cargar los indios, como los mineros dizen, y cierto official Real de su Magestad, hallandose enlas dichas minas en ocassion que llegaron ciertos indios cargados con mayz a dos y a tres arrobas de pesso, vido que delas indias algunas estauan preñadas, y con la barriga ala boca que dizen, y otras que eran ya de mucha hedad, y assi ellas como ellos llenos de mataduras en las espaldas y lomos, con mucha podre y materia como si fueran cauallos de harria, y con esto tan afligidos y tan sin aliento, que tuuo por cosa cierta que moririan todos alli, alos quales curo y regalo lo mejor que pudo haziendo pedaços las camisas que tenia, de las quales hizo muchas hilas para curarles. En Guatimala vsan los indios cargarse para si mesmos, y para sus necessidades: pero nunca llegan al excesso que hauemos referido, y tengo por impossible que esto se pueda prohibir y remediar en aquella Prouincia, por tenerlo de costumbre los indios desde el tiempo de su gentilidad.

Exemplo notable del daño notable que resciben los indios que se cargan.

En Guatimala se cargan los indios.

Clausula quinta que trata delos Indios que estan detenidos enlas chacaras delas Prouincias del Cuzco, y de los Charcas.

EN esta clausula manda su Magestad, que se guarden acerca de lo dicho las ordenanças que sobre ello hizo el señor Virrey don Francisco de Toledo: las quales aprueua, con lo qual las haze su Magestad suyas proprias, como si de nueuo las vuiera establescido. l. 2. §. omnia. C. de veteri, iure Enucle. cap. si Apostolicae de praeben. in. 6. Lo qual tengo

Trata de los indios que contra su voluntad son detenidos enlas chacaras.

por muy acertado, (nam vbi leges regnorum sunt fundamentales et certae atque receptae ab omnibus, et approbatae, et consuetudines antiquae periculossum esse opinor contra illas aliquid discernere) Y en lo demas que su Magestad ordena, y manda enla dicha clausula de que los indios no sean detenidos enlas dichas chacaras contra su veluntad con paga ni sin ella ha se de entender en caso que ellos libre y voluntariamente acudan al seruicio de las dichas chacaras, porque no acudiendo voluntariamente pueden ser compelidos y forçados a ello como su Magestad clara y abiertamente lo da a entender enla clausula o. §. 9. de esta Cedula.

Aristoteles. 2. Politi. ca. de Politi. a Hippodamij, non debet (inquit) lex mutari quando cumque reperiatur iniusta, et inueniatur alia melior, nisi sit magnum grauamen, quia maius erit damnum quod incurretur propter mutationem frequentem legum quam id quod patientur tolerandolegem aliqualiter iniustam.

Clausula sesta prohibe qualesquiera ventas, trueques, donaciones, traspasos, y enagenaciones de indios con las Chacaras.

Trata delas ventas, trueques, donaciones y traspasos delosindios, con chacaras y de como esto es justo.

LO proueydo en esta clausula es muy justo, y sanctamente ordenado pues tiene proueydo el Derecho, que ningun hombre libre sea vendido, ni comprado sabiendo que lo es l. liberti. hominis. ff. de contrahenda emptione, y lo condena por peccado mortal el Doctor Nauarro en su Summa cap. 23. n. 95. Y tambien porque aunque la vida es de mayor estimacion, que la libertad. l. seruitute ibi (fere) adiuncta glossa, et. l. quod attinet. ff. de regul. et. iur. Y en las dichas ventas y traspassos, aunque los indios no pierden la vida, pierden empero la libertad, como lo da a entender la dicha clausula: la qual vale tanto, que no rescibe estimacion. l. libertas. ff. de regul. iur. et l. fin. de his qui sunt sui vel alieni iur. Y los escriuanos que de aqui adelante no hizieren las escripturas en la forma que esta clausula ordena peccaran mortalmente, principalmente si de ello rescibieren daño los indios en sus personas y bienes o en la libertad en que Dios les crio, segun la doctrina del mesmo Nauarro in summa cap. 25. n. 52. Y en lo demas tocante a esta clausula me remito a lo que tengo dicho en el otro parescer sobre este punto.

Clausula septima prohibe el plantarse Viñas y Oliuares, y venderse los que estan plantados con indios, y darse los indios de repartimiento.

El que plantase viñas y oliuares, no pecaria, y porque.

ENlo tocante a la justicia de esta clausula me remito alo que queda dicho sobre la clausula primera con aduertencia, que estando esta Republica tan augmentada de Españoles, y siendo el vino, y azeyte cosas tan necessarias y costosas, no tendria, ni tengo por peccado el plantar de nueuo Viñas y Oliuares, pues esto no es contra la ley de Dios, ni contra el proximo ontes en mucha vtilidad y prouecho de esta Republica: la qual deue de ser preferida ala vtilidad y prouecho particular de los mercaderes. l. 1. §. fin. C. de cadu. tol. et. l. 1. ff. sol. mat. Y comunmente los doctores in Authen res, quae C. communia de lega.

Clausula octaua contiene una declaracion de la intencion de su Magestad, acerca delos repartimientos de indios, que se deuen dar alas chacaras, y demas heredades.

Repartimientos acostumbrados para seruicio de las chacaras, justos.

EN esta clausula clara y abiertamente dize su Magestad, ser su voluntad, que los indios siruan en beneficio de las chacaras, y heredades: lo qual quan justo sea juzguenlo los que saben de gouierno de Republica, pues el dia que les faltasse seruicio seria impossible poderse sustentar esta Republica: la qual quiere su Magestad que se conserue, y vaya en augmento, como lo dize en muchas partes de esta Real Cedula, y en lo que apunta y significa, que los indios no sean detenidos contra su voluntad enlas dichas chacaras, ya esta he respondido en muchas partes, que donde los indios no fueren compelidos en ninguna manera aura seruicio: lo qual no tiene duda alguna entre los hombres que saben de gouierno delas Indias, y si justa, y licitamente puede mandar su Magestad, que los indios sean compelidos a seruir, se dira adelante quando

probaremos ser cosas compatibles seruir los indios enla Republica con fuerça y apremio, y juntamente ser libres.

Clausula nueue prohibe que de oy mas no aya repartidores de indios, sino que esto lo hagan Corregidores, o Alcaldes de cada pueblo.

Los Corregidores reparten los indios.

EL abuso general que enesto ha auido casi en todas las Prouincias y Reynos delas Indias ha sido ocasion de proueer lo suso dicho, y yo confiesso que les he visto tan grandes, y con tanto excesso, que podian y deuian causar muy grande escrupulo, porque el salario que da su Magestad a vn Oydor, aun que sea de los Charcas, no deue ser tan grande como el aprouechamiento de vn repartidor de indios, particularmente quando son muchos los indios que reparte, y mete mucho la mano en aprouecharse delos indios con extrahordinarias inteligencias, y muy acosta de ellos, y assi es bien que esto se aya remediado, con trasferir el dicho officio enlas justicias, con lo qual a mi parecer se escusaran los dichos excessos.

Clausula diez declara que lo preueydo enesta Cedula: para bien y vtilidad delos indios, y de la Republica, no ha de ser conuertido en en su daño y menoscauo.

Como lo proueydo enesta cedula para bien y vtilidad de la Republica, y de los indios no ha de ser conuertido en su daño.

LO proueydo enesta clausula es muy conforme a Derecho. l. quod fauore. C. de legib. quod fauore inquit inductum est, non debet in odium retorqueri, et. l. non eo minus. Y alli Bartol. C. de procurat, et. regul. quod ob gratiam de reg. iuri. in. 6. En lo qual clara y abiertamente muestra su Magestad ser su intencion, que todo lo proueydo en esta Real Cedula se encamina para la buena conseruacion y augmento de esta Republica, assi delos indios como delos españoles, y en ninguna manera para su daño: el qual si se hu-

biesse de seguir, de executar alguna cosa delas que en esta Cedula vienen proueydas no se deuria executar en manera alguna por la razon dicha. Tum quia inducta ad vnum finem contrarium operari non debent cap. final de verb. signifi. et. l. rem legatam. ff. de adimen. leg. Y porque la Republica es cuerpo perpetuo y immortal como dixo el Iurisconsul. in. l. proponebatur. ff. de Iud. Y assi todo lo que enella se ha de guardar y executar ha de ser en orden a esta perpetuydad, y no para que perezca, y se acabe.

Republica, cuerpo immortal.

Clausula onze prohibe que de ninguna manera sean ocupados los indios en sacar perlas.

Mandado justo que los indios no sean ocupados en sacar perlas.

LO mandado en esta clausula es muy justo por el grande peligro que corren los indios de ahogarse por razon de criar mucho baço, por lo mucho que beuen: lo qual es causa de que ayan de respirar muy amenudo, vltra de que la respiracion es necessarissima para el refresco del coraçon: el qual se abrasara con su natural calor, y con la respiracion atrahiendo el ayre se resfria assi como con la expiracion, que es tornando aquel ayre para fuera se deshollina de las fumosidades, que con el gran calor enel se han engendrado, y es doctrina de Galeno. lib. 6. de vsu partium. capit. 8. et. lib. 6. de morb. vulgar. comment. 2. Y tambien por ser demasiadamente dados a la sensualidad: lo qual ha mostrado la experiencia ser negocio peligrosissimo enlos indios y negros que se çabullen ocho y nueue braças para sacar perlas. Y el Padre Acosta en su tratado de Procuranda Indor. salut. lib. 3. cap. 18 dize assi quid de gemmis explicandis dicam? In oppido rio dela Hachavo cato cum esem, comperi duram indorum seruitutem, in extrahendis conchilijs, summo mane in ratem imponebantur, in pelagus descendebant magne sepae profunditatis vbi integrum pene horae dimidium, halitu compresso vtinatorum more, conchilia, ostreaque conquirerent, immenso labore, summo periculo, cibus semper parcissimus:

commercium omne interdictum: custodia omnibus nocturna communis: vitae ratio molesta, ac liberis hominibus prorsus aduersa.

LO TOCANTE ALA IVSTIFICACION DE LAS DEMAS CLAVSVLAS SE DETERMINA ENLAS CONCLVSIONES SIGVIENTES.

Conclusion. I. La subiection politica, o ciuil, en virtud de la qual son compelidos y forçados los indios a trabajar en seruicio dela Republica, no tiene repugnancia alguna con la ley natural, antes es muy conforme a ella.

Potestad política es de ley natural o por lo menos trahe della su origen.

ESta conclusion se prueua efficazmente porque la potestad politica o ciuil, que corresponde ala dicha subiection, es de ley natural como enseña Victoria. Relect. de potestat. ciuil. n. 8. Soto lib. 4: de Iust. et Iur. q. 4. art. 1. Couarrubias in regul. peccatum. lib. 6. 2. part. §. 9. n. 6. Y enlas quaesti. praticas. ca. 1. nu. 6. Y el Cardenal Bellarmino tom. 1. controuers. lib. 3. de laicis cap. 6. et. 7. O alomenos tiene su origen y principio dela ley natural, como quieren Durando de origen. iurisd. q. 1. Driedon. lib. 1. de libert. christiana cap. 15. Castro libr. 1. de potest. leg. pen. Aquien cita y sigue Luys de Molina tom. 1. de iusti. tratat. a. disputat. 26. Luego siguesse que la dicha subiection es de ley natural, o alomenos tiene su origen y principio de ella, cum contrariorum sit eadem disciplina instit de his. qui sunt sui vel alieni iuris in princi. Principalmente quando enellos milita vna misma razon, como en el caso presente. l. fin. §. fin. de leg. 3. Confirmase lo dicho: porque la ley natural, y toda buena razon dicta y enseña que la multitud ha de ser regida y gouernada de alguno a quien obedezca y tenga subietion, (nisi velint perire genus humanum quod est contra naturae inclinationem, como

dize el dicho Cardenal en el lugar citado). Confirmase assi mesmo lo dicho por estar assi expressado, en las diuinas letras, ad Timotheum. 3. et. 1. Petri. 2. Y en otras muchas partes donde manda el Spiritu Sancto alos subditos y vassallos estar subjetos a los Reyes y Principes: lo qual no mandara si fuera contra ley natural: la qual es guia, y compañera de la ley Diuina.

Conclusión. II. La dicha subiection política no tiene opposicion ni repugnancia con la ley Diuina, antes es muy conforme a ella.

La subiection política no tiene repugnancia ni contrariedad con la ley natural.

ESta conclusion queda prouada de la precedente: porque si la dicha subjection es de ley natural, tambien sera de ley Diuina, pues la ley natural es Diuina como enseña el mesmo Cardenal en el lugar citado, y Nauarro in Commentar. ad cap. fraternitas 12. q. 2. de leg. penal. n. 15. Y mejor Alonso de Castro contra Gerson lib. 1. de leg. pen. cap. 4. Confirmase la conclusion por las Diuinas letras Prouer. 8 per me reges regnant, et infra per me principes imperant. Daniel. 2. Deus coeli regnum et imperium dedit tibi: et ad Rom. 13. omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit non est potestas nisi a Deo. Luego siguesse, que si la potestad política, o ciuil, que los reyes tienen sobre sus vassallos es de ley Diuina, que tambien la subjection que le corresponde en los dichos vassallos es de ley Diuina, y no humana, pues seria absurdo conceder que la facultad de mandar en los Reyes es de ley Diuina, y la obligacion de obedescer en los vassallos de ley humana: lo qual (como digo) no se puede, ni deue conceder por el dicho absurdo, que necessariamente se auia de seguir: el qual siempre ha de euitar. l. nam quod absurdum. ff. de bonis liber. Clement. 2. de Magistris in princi. Y por los inconuenientes que de ello se siguen, vltra deque es contra lo que tienen enseñado y mandado los gloriosos

Apostoles sant Pedro y sant Pablo ad Timo. 3. admone (inquit) illos principibus et potestatibus subditos esse et 1. Petri. 2. subiecti stote omni humanae creaturae propter Deum siue Regi. quasi praecellenti, siue ducibus tanquan ab eo missis: quia sic est voluntas Dei.

Conclusion. III. La dicha subiection politica, o ciuil, no tiene repugnancia alguna con la ley humana, Canonica, o Sacros Canones, y decretos de la Yglesia.

ESta conclusion queda bastantemente prouada de lo que queda dicho enla conclusion 2. porque si los Sacros Canones tienen su origen y principio de la ley Diuina, como dize el Papa Innocencio. 3. cap. qualiter. et quando. El. 2. de acusat.. Ex auctoritatibus (inquit) noui et veteris testamenti, ex quibus postea processerunt canonicae sanctiones. Siguesse necessariamente que no siendo la dicha subjection contra ley Diuina tampoco lo sera contra la ley humana Canonica, o contra los Sacros Canones y decretos de la Yglesia, antes muy conforme ca. omnis anima. de censibus.

Conclusion. IIII. La dicha subiection politica no repugna ni es contraria ala libertad Christiana.

ESta conclusion es comun entre los Doctores, y la defiende particularmente el Cardenal Roberto Belarmino tom. 1. controuers. lib. 3. de laicis. cap. 10. Y la prueua porque por ser vno Christiano no dexa de ser hombre y ciudadano, y miembro de la Republica: lo qual basta para poder ser forçado y compelido a trabajar en seruicio de la mesma Republica, vltra de que como doctamente aduierte el dicho Cardenal en el lugar citado contra Caluino, y contra los hereges

Vualdenses, y Anabaptistas la libertad christiana solamente es contraria ala seruidumbre del peccado, segun aquello de sant Ioan cap. 8. qui facit peccatum seruus est peccati, et Romanorum. 6. liberati a peccato serui facti estis iustitiae. Y no ala seruidumbre politica, o ciuil que los hombres deuen a su Republica. Y assi el Principe por ley coactiua les puede compeler, y forçar al dicho seruicio.

Sacramento del baptismo no libra dela seruidumbre.

Vltra tambien de que el sacramento del baptismo no libra a los hombres dela seruidumbre natural: por lo qual el ygnorante naturalmente es sieruo del sabio, segun la doctrina de Arist. libr. 3. Politicorum cap. 4. ni dela esclauonia introduzida iure gentium ciuili, et canonico, pues vemos que los que nascen de madres esclauas, aunque se baptizen quedan esclauos, y lo tienen assi declarado los Sacros Canones, y sanctos Concilios, particularmente el Gangrense cap. 3. y se refiere en el Derecho Can. Si quis servum. 17. q. 4. Y el Concilio que celebro el Papa Martino capi. 47. y se refiere ead. 17. q. 4. can. si quis seruum, y paresce significarlo el Apostol sant Pablo ad Ephess. 6. et ad Colosen. 3. et ad Tit. 2. y el Apostol sant Pedro. 1. Petri. 2 serui subditi estote in omni timore dominis, non tantum bonis, et modestis sed etiam discolis.

Conclusion. V. La Republica y el Rey tienen legitimo poder y autoridad de compeler y forçar a sus vassallos y subditos, sin hazerles por esto injuria, ni agrauio.

Lo que pueden la Republica y el Principe en sus subditos.

ESta conclusion es comun entre los Doctores, y la defiende particularmente Vitoria in Relect. de potest. ciuili. num. 6. Y Soto libr. 4. de Iustit. et Iur. q. 4. art. 1. Luys de Molina tomo. 1. de iust. disputa. 22. et 23. tract. 2. Y mas claramente el mismo Soto libr. 5 de Iusti. et Iur. q. 3. arti. 5. conclus. 2. (Sola (inquit) respublica et Princeps, qui eius gerit vices per violentiam potest citra iniuriam aliquid

a suis ciuibus extorquere, et infra violentiam inferre proprium est publicae authoritatis munus nam violentia idem est quod coactio: vis autem coactiua solum in republica residet atque in principe qui eam repraesentat sicut, non nisi totum animal potest cogere membra et infra ex quo fit, ut violentia in Principe si via, et ordine fiat non habeat rationem rapinae.)

Conclusion. VI. Licitamente, et citra iniuriam puede el Rey don Philippe nuestro señor, y el señor Virrey del Piru en su nombre compeler y forçar los indios a que trabajen en seruicio de la Republica, en los ministerios necessarios, y in excusables, por tiempo limitado, y con paga justa como se ha acostubrado.

ESta conclusion queda prouada dela precedente, y delas demas, y se confirma lo primero, porque esta Real Cedula, que es ley justa ordena, y manda que se haga assi en muchas partes: lo qual no hiziera si fuera illicito e injusto, y assi haziendo los indios, y Españoles, y demas naciones que residen enlas Indias vn cuerpo solo de Republica entero, y perfeto compuesto de hombres verdaderos vassallos de su Magestad pueden y deuen licitamente ser compelidos y forçados (siempre que conuenga y sea necessario) a que siruan y trabajen en seruicio desde cuerpo, que es proprio officio delos miembros, como dixo Ciceron pro Roscio Amerino, y el Derecho. l. 1. ff. quod cuiusque vniuersit. nomin. Confirmase asi mesmo, porque el cuerpo dela Republica es inmortal y perpetuo por sub rogationem similium personarum como sabiamente dixo el Iuris consulto in. l. proponebatur. ff. de Iudi. Y assi es necessario simpliciter et absolute para conseruacion y duracion dela dicha immortalidad, que aya siempre quien mande, y sirua, y obedezca, que es la concordia en que consiste la duracion y perpetuydad dela Republica, como elegantemente dixo el Papa Bonifacio. 2. Epist. ad Eulalium. Referi-

In facto Principis iusta causa censetur, nisi contrarium appareat per Bald ad l. donationes, qua diuus. ff. de donat. inter virum et vxor.

Facit respubli. vnum corpus collectum ex pluribus hominibus tanquam ex membris se mutuo iuuantibus Cicero. pro Roscio Amerino.

Populus vnum corpus et legio et grex, apud Pomponium iuris con-

sul. l. rerum mixtura 30 ff. de vsu capionibus.

do por Graciano en el Decreto in cap. ad hoc. disti: 89. y Casiodoro. lib. 7. variarum cap. 16. y Pedro Gregorio lib' 6. de Republica. cap. 1. y Platon enel libr. 36. epist. 9. ad Architam Tarent. Donde dize que ninguno nascio para si solo, sino para su patria, parientes y amigos con quien se conforman Ciceron lib. 1. offici. y Seneca lib. de Beata vita cap. 30. Non enim potest oculus dicere manui, opera tua non indigeo aut iterum caput pedibus, non estis mihi necessarij, como dize el Apostol, 1. Corinth. 12.

Et sic compati membra membris vt ait D. Paul. 1. Cor. cap. 12. versi. 26. Respublica componitur imperantibus et obedientibus Bonifacius. 2 Epistola ad Eulalium.

De lo dicho infiero que no queriendo seruir los indios ala Republica de su voluntad, como la experiencia lo ha mostrado, y muestra; licitamente, et citra iniuriam, son compelidos y forçados a hazerlo en la forma de repartimientos, que hasta agora se an vsado para el beneficio dela tierra, guardas de ganados, edificios de casas, tambos, tragines, obrajes de paños, principalmente para los del distrito delas Reales Audiencias de Lima, Quito, y Charcas con la paga, y por el tiempo, y demas condiciones señaladas por las Reales ordenanças, assi por auerse esto acostumbrado casi desde el tiempo que se gano la tierra que lo haze justo, como tambien por auerse hecho con aprouacion de cedulas, y ordenanças Reales, como tambien por auer precedido paresceres de hombres graues de experiencia, sciencia y conciencia.

Casiodoro in formula comitiuae in sulense et Elsinae.

Indios licitamente son compelidos a seruir.

Consuetudinis longaeue magna Autoritas. l. 2. quae sit long. consuetud. et. l. de quibus. ff. de leg. 6.

Conclusion. VII. Licitamente, et citra iniurian puede su Magestad compeler los indios a que trabajen en la lauor de las Minas del Cerro de Potosi, y enlas demas de oro y plata, que tiene en el Piru, y Nueua españa, para hazer guerra alos enemigos de la fe, para desempeñar su Real Patrimonio: para la conseruacion y perpetuydad destas Prouincias: para hazer thesoros, y con ellos acudir alas necesidades publicas de todos sus Reynos, y para las demas cosas de publica y comun vtilidad.

Esta conclusion fue determina-

LA justificacion y prouança de esta conclusion tiene su fundamento en la necessidad publica, y notoria que su Ma-

gestad padesce, y en las vrgentes ocasiones de guerra que tiene contra los herejes y otros infieles para exaltacion y conseruacion de nuestra sancta fee catolica, y conseruacion de sus Reynos y señorios, y ayuda del desempeño de su Real patrimonio, y otras causas de publica vtilidad y prouecho, y de mucha consideracion, todas las quales particularmente las de guerra parescen estar justificadas por el summo Pontifice Romano: el qual ayuda a su Magestad por la dicha causa con la sancta Cruzada subsidio y escusado. Y en esta Real Cedula viene expressada por su Magestad, auiendo precedido parescer y acuerdo de personas de mucha experiencia y conciencia: lo qual basta para la seguridad de la conciencia.

da muchos años ha por Teologos, y Iuristas doctissimos, y lo refiere el Padre Acosta libr. 3. de procuran. ind. salut. cap. 18.

Summa est ratio quae pro religione facit. s. sunt personae de religione et. sumpt. funer.

Esto assi suppuesto digo que tres medios licitos tienen los Reyes para remediar las necessidades publicas de sus Reynos y señorios conforme a Derecho es a saber, tomando a sus vassallos sus haziendas por ninguno o por muy poco precio. l. item si verberatum is. §. penul. ff. de rei vendicatione. l. Lucius. ff. de euictio. Lo qual quando assi lo vsan los Reyes se presume que tienen causa justa, como dize Alexan. Consilio. 136. in cap. viso. et examinato. num. 1. volu. Porque la publica vtilidad, y lo que la fauoresce se tiene por causa justa vt in. l. Barbarius. ff. de offi praetor. Y por razon de vtilidad publica se permiten muchas cosas, que por otra parte son prohibidas. l. ita vulneratus. §. multa. ff. ad. l. Aquil. et dict. l. Barbarius. ff. de offi. praetor.

Doctores relegendi ad capit. quae in ecclesiarum de constitutio. ad. l. fin. si contra ius vel vtil. pub. et ad l. quoties de precib. impera. offer. C.

El segundo medio es echando nueuos tributos, pechos alcaualas, y otras semejantes imposiciones. Lo qual es licito y permitido por Derecho a los Reyes y Emperadores, como comunmente coligen los Doctores ex cap. super quibusdam. §. praeterea de verborum significati. et ex cap. innouamus decensibus por causa de publica vtilidad, o de publica necesidad, como tiene la comun delos Doctores, sancto Thomas, Cayet. Nauarro, Medina, Alonso de Castro, Domingo de So-

S. Thom. in Epist ad ducissam Brabant. opuscul. 12 in respon. ad. 6.

Caiet. in summa. nu. 203. cap. 17.

Med. de resti. q. 13. et. 19. Castro. 1. de leg. poenal. cap. 5 et. 10.

Sotus. 3. de iust. q. vlt. ar. vlt. D. Antoni. 2. part. titu. 1. c. 13. Driedo de libert. christ. lib. 2. cap. 5. Couarr. regul. peccatum part. 2. 5. in fin. Blasius Nauarr. de vectigal. Angel. verbo pedagium.

to, sant Antonino de Florencia, Couarrubias, Driedon, Blas Nauarro, Angelo de Clauasio, y otros muchos a este genero de impossicion se pueden reduzir otras inuenciones honestas de que han vsado los Reyes, para sacar dineros a sus vassallos, graciosa y voluntariamente como Eduardo el quarto Rey de Inglaterra: el qual llamo a este genero de sacar dinero, beneuolencia declarando ser mas beneuolo el que daua mas, del qual medio vso Enrique septimo, con el qual saco grandisima summa de dinero, como escriue Poliodoro Virgilio lib. 24. et 26. Y el Rey don Philippe nuestro señor, que este en el cielo vso del mismo medio con nombre de seruicio gracioso, y otros Reyes han vsado lo mesmo por ser el mas licito.

El tercero medio es, mandar beneficiar las minas de sus Reynos, el qual es mas licito entre los medios de justicia vsado de todos los Reyes y Principes que tienen minas de oro, y plata, y otros metales en sus Reynos, pues Dios y naturaleza no dieron el oro y la plata: para que se estuuiesse dentro de las entrañas de la tierra sino para el vso humano.

Medios violentos, delos quales vsaron algunos Reyes para sacar dinero a sus vassallos.

Dexo de referir aqui los medios violentos de que han vsado algunos Principes para sacar dinero de sus vassallos, tomandoles sus haziendas de hecho, y contra derecho sin pagarles precio alguno por ellas, como lo hizo Basiliades gran Duque de Moscouia con la mayor crueldad y tirania que se ha visto en el mundo, como refiere Pedro Gregorio lib. 6. de Republica cap. 13. n. 8. Echando pechos e imposiciones al estado Ecclesiastico sin licencia del Papa, como de Derecho se requeria cap. non minus et cap. aduersus de immunitate. ecclesiar. ca. sanctum. §. final. 23. q. 8. ibi. quod tamen hoc ipsum non sine Romani Pontificis consensu fieri debet. O alomenos del Obispo, o delos Clerigos, en caso que la necessidad fuesse tan vrgente y repentina, que no diesse lugar a consultar al Papa. argum. l. tutor. qui Repertorium. ff. de administ. tutor. Y Panormitano ad Cap. non minus num. 19.

de immunit. Ecclesia. Del qual medio vsaron Ludouico. 2. Rey de Napoles, y Sicilia, en la guerra que tuuo contra Carlos Durazo pretendiente del Reyno de Napoles, por cierto derecho que auia cedido en el Luys Rey de Vngria no embargante la constitucion del Rey Phederico. l. item nulla communitas. C. de Episcop. et Cleric. et refert Papus libr. 5. Arestorum titul. 11. Areste illo celebri final, y Casimiro Rey de Polonia, como refiere Cromero libro. 23. de rebus Polonicis: el qual applico la metad delas rentas de todos los estabos assi de los nobles como delos Ecclesiasticos para las necesidades de su Reyno no perdonando a sus mesmas rentas Reales de las quales assi mesmo applico la mitad para el mesmo efeto.

Rigor adeo vitandus est cum melius sit reddere rationem de misericordia quam de seueritate in speculat. de senten. §. vt. autem. in. 22. col. vers. si igitur aliquis.

Dexando (como digo) estos medios que son de fuerça, y los demas que hemos referido de gracia, tratando solamente delos de justicia, el primero es el mas riguroso, y por consiguiente el que menos se deue vsar, que es tomar las haziendas alos vassallos, por ninguno o muy poco precio. El segundo que es echar nueuas imposiciones y pechos, o acrescentar los que estan echados aunque en menos riguroso, es empero mas oneroso y pessado de lleuar alos vassallos, por la perpetuydad que consigo traen las nueuas imposiciones, y por su generalidad pues comprehenden a todos los de la Republica, y assi queda el tercero medio que es mandar beneficiar las minas como menos riguroso, y oneroso y como mas vtil y prouechoso a la Republica.

Danse las razones por donde pueden ser compelidos los indios que trabajen en el beneficio delas minas de Oro, y Plata.

1. Razon.

LA primera y mas principal es, que aquello es licito principalmente al Rey, que no es prohibido por ley natural Diuina, ni humana, omnia. n. licent. quae prohibita non sunt. Como dize la Glossa. in. l. si. conuenerit. ff. de pigno. act.

et. in. l. nec non. §. 2. ff. ex. qui. cau. maio. Y consta por lo dicho, que la dicha compulsion y fuerça no tiene repugnancia con las dichas leyes, ni con la libertad chistiana, luego siguesse que es lieita.

2. Razon.

Argumentum a maioritat: rationis valet in iure in authent multo magis. C. de sacrosant Eccles.

La segunda es que la causa justa de vtilidad, o necessidad publica, que basta, y es sufficiente para poder su Magestad imponer nueuos pechos e imposiciones alos indios, y españoles essa misma basta y es sufficiente con mas fuerte razon para poder compeler, y forçar los vnos y los otros que trabajen en el beneficio de las minas, y es cosa sin duda que las necessidades de la guerra que su Magestad tiene, y las demas tocantes al desempeño del Real Patrimonio, y conseruacion de su Reynos y estados, es legitima y sufficiente para poder echar nueuos pechos e imposiciones. Luego con mas fuerte razon lo sera para poder compeler los indios y españoles de condicion seruil, a que trabajen y se ocupen enla lauor y beneficio delas minas con paga justa, y tiempo moderado.

3. Razon.

Argumentum a paritate rationis validum. glos. Baldus, et Imola. in. l. si socer, imprinc. ff. sol. matri. et Baldus in. l. conuenticula. C. de Epis. et Cle.

La tercera es, que puede su Magestad sobre sus vassallos de las Indias, lo que pudiera la misma Republica Indiana en caso, que no tuuiera Rey pues todo el poder de la Republica subjeta al Rey de Castilla reside en solo el Rey, como dectamente prueua Ceuarrubias cap. 1. Practiar, quaest. conclu. 8. numer. 9 Y ninguno pondra duda en que la Republica delas Indias por causa de publica vtilidad y necessidad pudiera compeler alos indios y otra cualquiera gente de seruicio al beneficio de las minas, luego siguesse que lo mismo, y por la misma razon lo podra licitamente mandar su Magestad.

4. Razon.

La quarta es, que lo que se juega por licito en todos los Reyes, Principes y Monarchas del mundo, no se puede ni deue juzgar por ilicito en el Rey Catholico principalmente con las circunstancias de paga justa, tiempo moderado, buen tratamiento, y las demas que su Magestad por sus Reales Cedulas, y ordenanças manda guardar enlos que trabajan enlas minas, y es cosa cierta que ninguno condena por injustos a

los Principes de Alemania, que ocupan sus vassallos enel beneficio delas minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, vitriol, alumbre, y azogue, que ay en aquella grande prouincia: lo qual assi mesmo, dezimos delos demas Reyes, y Principes que tienen minas, en sus Reynos. Luego tampoco se deue, ni puede condenar lo que su Magestad manda enlos suyos, y aunque es verdad que el argumento, que se toma de exemplos, no se tiene por efficaz en derecho cap. non exemplo. 26. q. 2. et l. nemo. C. de senten. Empero que todo esso quando se toma de exemplos de Principes approbados, y que no tienen repugnancia con la buena razon, muy bien se pueden allegar y se tiene por argumento firme. l. exemplo. C. de probat. et gloss. notabil. in capi. final. 21. et Phelinus in ca. 2. de praesump. Y no es creyble que entre los Principes Christianos, que han mandado beneficiar minas, ninguno aya sido sancto, o alomenos virtuoso y honesto. Luego siguesse que a imitacion delos que lo han sido puede su Magestad hazer lo mismo.

La quinta es, que su Magestad enla clausula, o. §. 15, de esta Real Cedula ordena y manda, que los Españoles de condicion seruil y ociosos, y los mestizos, negros, y mulatos, y zambahigos libres, sean compelidos enel beneficio de las minas lo qual si es justo (como lo es) en los referidos, tambien lo sera en los indios, pues todos son ygualmente libres, y siendo como es verdad en Derecho, que lo dispuesto y ordenado quoad vnan personam censetur dispositum quoad alias ca. miramur cum similibus. 81. dist. et ca. in causis de re iudic. Y lo noto la gloss. in ca. priuilegium de regu. iuris in. 6. Siguesse que si licitamente et citra iniuriam pueden ser compelidos los españoles que trabajen enel beneficio delas minas, siendo de mejor ingenio y naturaleza que los indios, tambien y con mas fuerte razon podran ser compelidos los indios cum stultus non debeat esse melioris conditionis, quam sapiens vel peritus ca. Eum cui. de preb. lib. 6. 5. Razon.

6. Razon.

La sexta razon es quoniam consueta fieri praesumi possunt probabiliter esse facta, como enseña Nauarro lib. 5. Consil. De simonia consil. 18. num. 3. Y lo prueua ex. l. final. ff. de fide iusorib. et capit. cum M. de const. Y de lo que alli mesmo enseña Phelino. Y auiendose acostumbrado despues que se descubrieron las minas de estos Reynos, ocupar los indios en el seruicio y beneficio de ellas, siguesse que vuo bastante, o alo menos probable razon para poderlo hazer.

7. Razon.

La septima es que los repartimientos, que hasta agora se han acostumbrado dar para el beneficio de las dichas minas han sido aprouados por leyes y ordenanças Reales, particularmente del tiempo del señor Virrey don Francisco de Toledo, hasta agora: lo qual es bastante argumento para entender que permitir y vsar los dichos repartimientos, no es peccado id enim quod fit lege approbante peccatum non est. Can. qui peccat. 23. q. 4. Y tambien porque enesta Real Cedula expressamente los manda dar su Magestad en muchas partes: lo qual escusa de peccado al señor Virrey, y a otro qualquiera que lo mande executar aun en caso que lo dicho fuera ilicito, Canon Salonitanae. 63. disti. et Can. Discipulos, et Canon Dixit Dominus. 14. q. 5. et Canon quid culpatur. 23. q. 1.

8. Razon. Reyes estan obligados a tener llegados thesoros para las necessidades de sus Reynos, segun el parescer del glorioso y Angelico Doctor Sancto Thomas.

La octaua es que su Magestad segun doctrina del glorioso y Angelico Doctor sancto Thom. en muchas partes de sus libros de Regimine principum, particularmente lib. 2. cap. 7. Peca mortalmente el Rey que no tiene llegados thesoros de oro y plata para los gastos de guerra, de sus Reynos, para defenderlos, y ofender a sus enemigos, y para remediar las necessidades de hambre, para no empeñar su Real patrimonio, y para no cargar sus vassallos de pechos y tributos. Lo qual enseña el doctissimo Nauarro en su Summa cap. 25. num. 2. siguiendo al glorioso Sancto Thomas y el sapientissimo fray Ioan de Pineda en su Agricultura christiana dialogo. 20. §. 5. alegando a esta proposito algunos decretos de la Yglesia, par-

ticularmente el cap. Principes et cap. ad ministratores. 23. q. 5. et cap. alius. 15. q. 6. Luego siguesse que si su Magestad tiene obligacion en conciencia de tener allegados thesoros para los dichos fines, tambien la tendra, y le sera licito el allegarlos por los medios mas licitos y conuenientes que pudiere. cum concesso vno concessum censeatur, et illud sine quo fieri, nequit l. 2. ff. de iurisdic. omn. iud. cap. praeterea de officio delegat. immo etiam illud sine quo commode fieri non potest, como elegantemente dixo Aretino in capi. de testibus col. 3. de testib. et attesta. seguido por Decio in capit. vt debitus. honor. colun. 8. de apellat. Y en otras muchas partes. Y Nauarro libr. 1. consili. de offici. ordinar. Consi. 4. Y lo prueua efficazmente per. leg. penult. ff. de vsu fruct. et in l. quicunque §. si ei, quem. ff. de instit. act. Y el medio mas conueniente, y mas principal y de menos daño, y perjuicio es, compeler alguna parte de los vassallos a que trabajen enel beneficio y lauor delas minas.

9. Razon.

La nona es que la tierra del Piru para su conseruacion no tiene otro comercio sino el dela plata, y oro, que se saca de las minas: el qual si faltasse faltaria la conseruacion de la Republica, pues ni de España vendrian a viuir Españoles a estas partes, ni aqui quedarian los que al presente estan: lo qual es causa justa y bastante para compeler los indios al beneficio delas minas. Pues faltando los españoles destos Reynos ninguna seguridad tendria de ellos el Rey nuestro señor.

El Padre Acosta da esta sola razon por sufficiente lib. 3. de procuranda indorum salute cap. 18

10. Razon.

La dezima y vltima razon es, que aquien es licito lo que es mas, tambien y mejor le es licito lo que es menos. l. nec. in ca. §. ius occidenti. ff. de adult. et regul. cui licet quod est plus licet vtique quod est minus de regulis iur. in. 6. Y en caso de necessidad legitima, como se presupone que su Magestad la tiene, o de vtilidad y necessidad publica, justamente podria y puede su Magestad con licencia del Papa, o con licencia del Obispo y clerezia, tomar parte de las rentas ecclesiasticas, o echar imposiciones sobre las personas y bie-

En caso de publica vtilidad, o necessidad podria su Magestad con licencia de su Sanctidad, o del Obispo, tomar el oro y la plata delos Templos.

nes de la Yglesia. Y lo que mas es tomar la plata y oro delos Templos, como lo han hecho muchos Reyes de alguno de los quales hazen memoria las Diuinas letras. 4. Regum. 18. Y en otras partes. Luego mejor podra obligar vna parte de sus vassallos a que se ocupen en sacar oro y plata para el dicho fin con paga justa, y por tiempo moderado, y con seguridad de sus vidas, y con las demas que las Reales ordenanças señalan para la conseruacion y buen tratamiento delos indios, en señal de que son hombres libres, y no esclauos.

Todo lo qual podra a mi parescer mandar su Magestad por todo el tiempo que tuuiere necessidad legitima, fundada en vtilidad, o necessidad publica, no gastando la plata que tanta sangre cuesta en otras necessidades que no sean publicas.

Conclusion. VIII. No pudiendose beneficiar la plata sin el azogue, licitamente puede su Magestad compeler algunos indios, a que trabajen enlas minas de los azogues, con las siguientes condiciones.

ADuiertasse ante todas cosas que no es mi intencion comprehender enesta conclusion, la lauor del socauon grande de Guancauelica comunmente llamado de las Minas ricas, de sant Hyacinto, y mina nueua: porque deste se hara particular conclusion enel vltimo parescer.

Con que condiciones se pueden beneficiar las Minas de Azogue.

La primera condicion, es, que la necessidad de su Magestad sea legitima como se cree, la segunda que la plata no se pueda beneficiar sin el azogue, la tercera faltando esclauos, o hombres delinquentes que puedan ser condenados al dicho beneficio, la quarta no auiendo indios que de su voluntad haziendoles essentos de tributos, y de otros qualesquiera seruicios quieran yr a trabajar alas dichas minas, y con las demas condiciones señaladas por las Reales ordenanças en fauor de los que trabajan enlas dichas minas, y no ocupando enel beneficio de ellas mayor numero de indios del que basta y es

necessario, ni por mas tiempo del que su Magestad tuuiere, y padeciere la dicha necessidad legitima y verdadera de publica vtilidad, y necessidad.

Con las dichas condiciones justas, y con las demas que yo no alcanço, quisiera antes oyr el parescer ageno sobre esta conclusion, que dezir el mio proprio: pero confiado de la misericordia Diuina, y de que mi desseo y intencion es de acertar, y en ninguna manera de encargar mi conciencia enla menor cosa del mundo, dire lo que alcanço, subjeto a otro qualquier mejor parescer.

Todo lo qual assi supuesto digo, que esta Conclusion queda prouada por las mismas razones que la precedente, pues no se requieren conforme a Derecho mayores y mas vrgentes causas para obligar alos indios a que trabajen enlas minas de los azogues que las referidas de publica vtilidad, y necessidad, luego con ellas pueden ser compelidas alo dicho.

Esto mismo defiende el Padre Acosta. lib. 3. de procurand. Ind. salu. ca. 18.

Confirmasse lo dicho, porque si alguna razon auia, y ay que parezca condenar esto es saber por cosa cierta, y por experiencia, que los indios, que son embiados a las dichas minas, son embiados por la mayor parte a morir sin remission alguna, iure enim paria sunt effectu occidere, vel perducere in locum vbi qui occidatur et pereat. l. si boues alienos. ff. ad. l. Aquiliam et Clarius in. §. final institut. de lege Aquil. Y esto no impide porque la Republica y el Rey tienen legitimo poder y authoridad por las causas referidas de necessidad y vtilidad publica de poner sus vassallos a peligro de muerte, como enseña la comun de los Doctores, particularmente Molina tomo. 1. de just. tracta. 2. disputat. 25. Y el mismo tomo. 3. de just. tract 2. disp. 662. nume. 1. y Aragon de iust. et iure quaest. 54. arti. 6. in explicatione articuli, in respons. ad. 2. Victoria de potestate ciuil. Soto y otros muchos lo qual esta puesto en vso y platica en todas las Republicas del mundo, y assi vemos que las Republicas de Venecia, y Genoua, y otras semejantes vsando de este

Erue illos qui ducuntur ad mortem, et habetur Canon, non inferenda. 23. q. 3. facit capi. 4. de sent excommu.

Republicas de Ge-

nova y Venecia, en ocasiones de guerra echan los hombres libres al Remo.

poder y autoridad en tiempo de guerra, y otras necessidades publicas echan los hombres libres que han menester al remo de las galeras con moderado sueldo por todo el tiempo que los han menester, y es claro que no es menor el trabajo y peligro delos tales, que el de los que trabajan enlas minas delos azogues, lo otro que esta puesto en vso faltando a los Reyes gente que vaya a seruir ala guerra quintar las casas de sus vassallos compeliendoles a que siruan en ella con tan gran riesgo y peligro de la vida como sabemos que tienen los que andan en la guerra. Y si alguno oppone, que mandar trabajar enlas dichas minas se reputa en Derecho. l. capitalium. ff. de poen. Por pena de muerte, ala qual suelen ser condenados los hombres por grauissimos delictos, delos quales carescen los innocentes indios, que son compelidos a yr a trabajar alas dichas minas, dezimos ser assi verdad: pero confessamos con los Sacros Canones, que aunque ninguno puede ser castigado sin culpa, puede (empero) serlo con causa, segun aquella regla de Derecho, sine culpa nisi subsit causa non est aliquis puniendus. Pero auiendo causa justa como aqui la ay licitamente pueden ser castigados con la dicha pena, vltra de que los indios no son compelidos para siempre al dicho trabajo, como delinquentes, o como esclauos condenados ad metalla con hierros enlos pies y con priuacion de libertad, y de su patria, y sin sueldo (como lo solian ser los que por sus delitos, eran condenando a las Minas, damnatus ad metalla dize la ley in perpetuum, seruus efficitur l. aut damnum. §. inter eos et §. qui quis et §. in ministerium. ff. de paen. non item si ad tempus ibidem.) Si no muy al contrario por breues dias con paga justa, con libertad de hombres, y sin priuacion dela propria patria y con hospitales fundados para curar los enfermos que dieren muestra de azogados con todos los demas beneficios, que en aquel lugar se les puede hazer.

Conclusion. IX. Licitamente puede su Magestad y el señor Virrey en su nombre dar indios en cantidad moderada para los nueuos descubrimientos de Minas.

SI la conseruacion de esta Republica, y de los Reynos de España, y delas Indias pende del beneficio delas Minas como dize su Magestad enesta su Real Cedula, siendo cosa cierta, que las que oy estan descubiertas pueden faltar, cum naturaliter omnia sub motu perpetuo constituta per dies singulos indeterius prolabantur. §. vt autem lex. de non alien. rebus. Ecclae. in nouel. Prudencia sera, y muy buen gouierno preuenir con tiempo lo que puede succeder, y no aguardar que suceda para buscar despues el remedio como el derecho auisa. l. final. C. in quibus causis in integrum restit. non est necessa. Y pues la prudencia es propria virtud delos que gouiernan, como dize Aristo. 3. Polit. cap. 3. Deue resplandecer enellos en todo lo que hazen, particularmente en preuenir lo que puede suceder como el mismo Aristot. enseña li. 4. Ethicorum. cap. 4. Y Platon in Alcibiade. 2. Y Ciceron Philip. 11. Sapientis (inquit) est quiquid homini accedere potest id praemeditari, nec vnquam laudata est vox illa gubernatoris quis putasset haec futura. Y esto es lo que dize el Poeta comico in Adelphis. sen. 3. act. 4. Sapere (inquit) non est videre quod ante pedes modo est. Sed illa quae futura sunt prospicere. Y alos que no hazen esto condena el Spiritu Sancto por insipientes Deuter. 32. Gens sine Consilio est et sine prudentia vtinam saperent et intelligerent, et nouissima prouiderent. Y Seneca lib. de Quatuor virtutibus, et in Epistola final lib. vltimi. Si prudens (inquit) sit animus tuus praeterita recordare praesentia ordina, futura prouide. Y a proposito de esto hallamos Canones, y Leyes establescidas para negocios que estan por venir cap. 2. et final. de Constit. nouella vt factae nouae constitutiones etc. Y esto me paresce,

Gouernadores deuen ser prudentes y prencnidos.

salua la censura de la Yglesia, y de otro qualquiera que mejor sienta.

FRAY MIGVEL AGIA, LECTOR DE THEOLOGIA.

Con las condiciones arriba dichas con que se justifica la lauor de las Minas, lo firmamos todos.

FRAY IVAN VENIDO, COMMISARIO GENERAL.—FRAY BENITO DE IIVERTAS, GVAR.—FRAY IOAN DE MONTEMAYOR, PADRE DE TODAS LAS PROVINCIAS DEL PIRV.—FRAY HIERONYMO VALERA, LECTOR DE THEOLOGIA.

TERCERO PARESCER DEL PADRE FRAY MIGVEL AGIA LECTOR DE Theologia eneste Combento de sant Francisco de la Ciudad de Lima. Sobre el arbitrio que al señor Virrey del Piru le queda sobre el cumplimiento y execucion de esta Real Cedula, y de lo que enella viene proueydo y ordenado.

PRimeramente se deue aduertir, que de tal manera manda su Magestad se guarde y execute lo ordenado en esta Real Cedula, que no quita al señor Virrey del Piru el conoscimiento de lo que se manda executar: para que su Señoria vea si conuiene, o no executarse demanera que no es nudo, o mero executor sin conoscimiento como suelen ser los tales meros executores. l. et si cognitio. C. sicont. ius. vel vtil. publicam, sino juez arbitro (si licitamente puede llamarse por este nombre) pues tiene autoridad su Señoria de añadir, y quitar, alterar, mudar, remouer, executar, y dexar de executar lo que viere que conuiene al bien comun de la Republica, como claramente lo da a entender su Magestad en muchas partes de esta Real Cedula, particularmente enla clausula o. §. 10. que comiença. (Y como quiera que todo lo que va dispuesto etc.) en aquellas palabras (como y por los mas suabes medios que os paresciere y proueyederes y ordenaredes para ello, demanera que teniendo respeto y consideracion a todo lo referido lo dispongays dela manera que mas conuiniere para la conseruacion de los mesmos indios y de essa Republica, y comercio de ella: para lo qual os doy poder y facultad etc.) Y en la clausula, o. §. 21. que comiença (y por que demas delas dichas Minas). En aquellas palabras (proueyendo y ordenando vos lo que para la execucion y cumplimiento dello, y buen tratamiento, y paga de los indios conuiniere, como os lo encar-

go mucho etc.) Y enla clausula o. §. 24. que comiença (Y porque es justo etc.) En aquellas palabras (Encargo de nueuo y mando a vos el mi Virrey, que hauiendolo conferido y tratado con personas platicas en cada genero de lauor, y trabajo. Y oydo los paresceres delos que mas noticia y experiencia tengan de aquellas cosas, señaleys etc.) Y en la clausula vltima, y final que comiença, (Y como quiera que con el mucho deseo etc.) En aquellas palabras (Añadays y quiteys lo que os paresciere, y aquello hagays executar etc.) La qual clausula por ser como es final apela sobre todo lo contenido enla dicha Cedula. l. talis. scriptura. §. fin. Y alli los Doctores. ff. de leg. 1. Y tambien por dezirlo alli expressamente la dicha clausula final en aquellas palabras (Me ha parescido remitiros todo lo que toca a esto: para que auiendo entendido mi intencion añadays y quiteys etc.) Donde se deue de notar aquella palabra, todo, la qual comprehende y abraça todo lo contenido en esta Real Cedula sin excluyr cosa alguna, pues conforme a Derecho, quien dize todo, no excluye nada. l. Iulianus. ff. de leg. 3. Decio in. l. omnia. ff. sicert. pet. Y de la singular prudencia de su Magestad y de su Real Consejo no se podia entender, ni presumir otra cosa aun en caso que en esta Real Cedula no viniera expressado, pues ninguno medianamente prudente auia de presumir auer sido intencion de su Magestad, y de su Real Consejo querer por esta Real Cedula, dexar reuocadas todas la Cedulas Reales del Emperador y Rey nuestro señor, que sancta gloria ayan, y de los demas Reyes sus antecessores establescidas para el buen gouierno delas Indias, cum iustitiae, et rationis ordo sua deat vt qui sua a successoribus desiderat mandata seruari decessorum procul dubio voluntatem, et statuta custodiat. Como escriuio el Papa Gregorio a Montano, y Thomas. li. 5. epist. 12. seu cap. 112. referido enel Derecho cap. iustitiae. 25. q. 1. Vltra de que en genero de buen gouierno y prudencia politica se tiene por muy grande inconueniente, y por cosa muy peligrosa mudar

Nulla iuris ratio aut aequitatis benignitas patitur vtquae salubriter pro hominum vtilitate introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad seueritatem. Como dize el Iurisconsulto Modestino, referido in. l. nulla. ff. de leg.

las leyes de vna Republica, como aduirtio Demostenes oratione contra Mediam, con quien se conforma el Derecho. l. leges vt generales. l. con dubium. C. de leg. cap. in istis. 4. dist. l. rem non nouam. C. de iudi. Donde se manda que despues de establescidas vna vez las leyes se guarden inuiolablemente delos vassallos, y de los juezes. Ni tampoco se pudiera ni deuiera presumir auer sido intencion de su Magestad, querer por esta Real Cedula alterar y mudar en vn punto todo el gouierno delas Indias como en caso semejante lo declaro el Emperador Iustiniano. l. si quando. C. de in offci. testamen. Y el Papa Gregorio nono. in ca. ecclesia vtra. §. tandem in fin. de elect. Lo qual se ha tenido siempre por buen gouierno, y por cosa muy acertada, y como tal aprouada de muchos Reyes sabios y prudentes. Particularmente delos Reyes de Egypto: los quales auiendo sido siempre zelosissimos dela justicia, tenian ordenado y mandado alos juezes, y ministros de sus tribunales, no obedeciessen sus Reales mandatos siempre que entendiessen que eran injustos, y el Papa Alexandro cap. si quando. de rescrip. Dio lugar a que se pudiesse suspender la execucion delas letras Apostolicas auiendo causa y razon para ello. Y Philippe hermoso Rey de Francia ordeno alos juezes de su Reyno no tuuiessen respeto alas Cedulas Reales, que se llaman de justicia, sino les paresçian justas, y lo refiere el libro llamado Razon de Estado de Ioan Botero lib. 1. §. dela justicia in fine.

Si por el arbitrio general podra el señor Virrey dexar de executar, y mandar guardar las cosas que enesta Real Cedula vienen justificadamente ordenadas y mandadas por su Magestad.

PAra mejor resolucion de esta duda se deue de notar, que las leyes aun despues de promulgadas, y siendo justas no obligan a su guarda y obseruancia, sino es estando primero rescebidas alomenos por la mayor parte dela Republica. §. leges. distint.

4. et. l. de quibus. ff. de leg. Y lo enseña Nauarro en su Manual cap. 23. n. 41. y Dominico in dict. §. leges comunmente rescibido delos Doctores modernos in capi. 2. de constitionibus, y mas profundamente Phelino in cap. 1. de Tregua et Pac. desde el numero. 12. versiculo intelligite. 4. y en el numero. 13. consideratione. 2. porque se presume que el legislador establesce la ley debaxo de esta condicion si fuere primero rescibida delos subditos.

Digo lo segundo, que aunque hablando regularmente su Señoria no tiene authoridad de quitar algo delo que esta cedula viene ordenado y mandado por ser inferior a su Magestad, y en quanto tal no puede quitar en todo, ni en parte la ley de su Magestad, que es superior tex. in Clemen. ne Romani de elect. et cap. ex insinuatione. de appellat. Puede empero hazerlo por la comission poder y authoridad que para ello le comete su Magestad, saluo en aquellas cosas que fueren de ley Diuina: porque estas se deuen guardar usque ad sanguinem. cap. sunt. quidam. 25. q. 1. cap. itane. 32. q. 5. Y por la misma razon las que son de ley natural pues esta tambien es Diuina. l. 1. §. ius naturale, y alli la Glossa ff. de iust. et iur. y Castro lib. 1. de leg. paenali cap. 4. y Nauarro in coment. ad cap. fraternitas. n. 15. de leg. penal.

Digo lo tercero, que el señor Virrey esta obligado en consciencia a mandar executar y guardar lo que justamente viene ordenado y mandado enesta Real Cedula, pues a esto lo obliga la ley Diuina Roman. 13. Y en otras muchas partes y la ley humana Canonica cap. 2. de maiorita. et obedient. y la ciuil. l. veluti. ff. de Iust. et Iur. saluo si le escusa alguna justa causa: porque si su Señoria la tiene no estara obligado a ello segun la doctrina de sancto Thomas. 1. 2. q. 96. artic. 6. Y el Archidia in cap. vtinam. 76. distin. y Domimico in cap. nullus. 55. distint. y Panormitano in Rubri. de obseruan. jeiunij. Y el mismo sancto Thomas otra vez. 2. 2. q. 147. art. 3. donde enseñan que la causa justa escusa de peccado mortal enel quebrantamiento dela ley.

Y en aquella causa se puede y deue tener por justa: por la qual su Magestad si se hallara presente tuuiera por escusado al señor Virrey, de no auer cumplido esta Real Cedula, segun la Glossa singular comunmente rescebida in. l. tale pactum. §. qui prouocauit. ff. de pactis. Y tambien se puede tener por causa justa la que su Señoria con buena fe juzgare ser tal aunque real y verdaderamente no lo sea de todo punto, porque esta, tambien bastante causa para escusar de peccado mortal, aunque no de venial, como dixeron Paludano, in. 4. disti. 15. q. 4. Y Siluestre verbo jeiunium. q. 8. Lo qual declara marauillosamente el Cardenal Caietano 22. q. 147. art. 3.

Tambien digo, que si en esta Real Cedula vuiese alguna cosa la qual fuesse contra ley natural, o Diuina, no solamente no estaria obligado el señor Virrey a mandarla guardar, y executar: pero peccaria mortalmente si tal mandasse can. si Dominus. can. qui resistit. 11. q. 3. Donde esta ordenado que en caso semejante deue de ser antes obedescido Dios que los hombres, quia opportet magis obedire Deo, quam hominibus. Como dize el Apostol S. Pedro en el ca. 5. delos Actos delos Apostoles, ni quedaria su Señoria escusado por dezir que es mandato de su Rey y señor. Porque assi como no es licito a su Señoria cometer algun peccado mortal por su voluntad. Assi tampoco por mandarselo su Magestad: porque en las cosas que son manifiestamente injustas, o ilicitas y contra ley de Dios ningun mandato de ningun hombre aunque sea Rey puede obligar. Y assi aconsejan los Doctores, que deue vno morir antes muerte cruel que cometer cosa injusta, aunque sea mandandola quien quiera, y lo enseña particularmente el Abulense sobre el. 4. libro de los Reyes cap. 1. q. 8. Y tambien sant Anselmo sobre el cap. 2. y 3. dela Epist. del Apostol sant Pablo ad Titum. Y sobre el capit. 14. dela epist. ad Romanos, y si el Papa no se deue obedescer enlas cosas ilicitas, como enseña Innocencio in cap. inquisitionis. de sent. ex-

communicationis, menos deue de ser obedescido el Rey que es inferior al Papa argum. capt. extransmissa. de foro compete.

Declarase: Porque causa su Magestad antes de despachar esta Cedula hizo junta, y consulta de varones graues de experiencias, ciencia, y consciencia, y porque causa manda al señor Virrey del Piru haga lo proprio.

DE lo que se refiere enel prohemio de esta Real Cedula consta claramente auer consultado su Magestad hombres graues y de las calidades dichas, antes de resoluerse en proueer y ordenar lo contenido en ella. Y enla clausula final manda lo mismo al señor Virrey del Piru. Y lo mesmo se le ordena en otra Cedula Real su fecha en Valladolid en veynte y quatro de Nouiembre de mil y seyscientos y vno. Y a mi parescer deuieron de ser entre otras muchas causas dos y mas principales las que a esto le mouieron.

La primera auer sido esto vso y costumbre de los antiguos Legisladores. Alejandro seuero Emperador, nunca establescio ley alguna sin parescer de veynte Letrados peritissimos enla iurisprudencia, y muy sabios y de grande experiencia dandoles primero tiempo bastante para ver y mirar lo que auian de dezir. Como refiere Lampridio enla vida del mismo Alexandro seuero. Y enla Republica Atheniense mando Solon que las leyes fuessen leydas primero al pueblo, y despues fixadas por espacio competente en los lugares publicos para que alli pudiessen ser vistas y leydas de todos, y despues se entregassen al escriuano publico para que las leyesse publicamente, para que si vuiesse en ellas alguna cosa que no agradasse al pueblo se aduirtiesse alli, y contentando a todos se mandauan otra vez remitir alos Examinadores diputados de las leyes llamados Nomothetos: para que las aprouassen o reprouassen como escriue Demostenes Oratione in Leptinem, y por no auer guardado esta orden Leptines, enla ley que esta-

blescio de Abrogandis immunitatibus, fue reprehendido y acusado dentro del año que la establescio (que era el tiempo señalado por la ley para acusar alos Legisladores) como refiere Libanio in argument. 2. in orati. Demostenis contra Leptinem. Y porque el pueblo ygnorante no pudiesse ser engañado al tiempo que les era leyda la ley, no aduirtiendo si auia en ella algun dolo, o fraude se mandaua remitir sobre este punto al Senado delos quinientos Consejeros, como refiere Libanio, en el lugar citado contra Andron. Las leyes de las doze Tablas antes de ser promulgadas y rescebidas fueron con grandissima diligencia examinadas, y approuadas por diez varones eminentissimos como refiere Dionisio Alicarnaseo. Y el Emperador Iustiniano antes de dar al mundo las leyes contenidas en el cuerpo del Derecho Ciuil mando que aquella obra fuesse vista y examinada por varones sapientissimos y doctissimos, y despues de muy grande examen y aprouacion mando que se guardassen, y el Presidente de Athenas Pitadoro señalo treynta varones sapientissimos y excelentissimos a cuyo cargo estuuiesse hazer leyes, para que la Republica fuesse bien regida y gouernada. De todo lo qual queda bastantemente prouado auer sido singular prudencia de su Magestad el auer consultado varones de semejantes calidades para establescer esta ley y Real Cedula: lo qual se deue de guardar siempre en el establescimiento de qualesquier leyes. l. humanum. C. de leg.

La segunda razon o causa fue para escusar su Real conciencia de qualquier escrupulo de peccado, pues es cosa cierta, que el que haze alguna cosa que no es contra ley Diuina ni natural, ni contra lo establescido por los Sacros Canones, y sobre ello consulta varones sufficientemente doctos: los quales aconsejan que se puede hazer licitamente, no pecca haziendolo, aunque real y verdaderamente no fuesse justo y estuuiesse prohibido por alguna ley humana, como lo dize el Texto, y la glosa in ca. Capellanus de ferijs. Y alli Panormi-

tano n. 6. Lo qual enseñan assi mesmo doctores grauissimos. S. Anto. de Floren. 1. par. tit. 3. ca. 10. colu. 6. Nauarro en su Manual de Confeso. ca. 27. n. 284. y antes que ellos Inocent. in ca. per tuas el. 2. de simonia. Y mas claramente Felino in ca. 1. de re iudicata. n. 15. limita. 7. Y esta misma razon y diligencia saluara la conciencia del Señor Virrey en lo que ordenare precediendo la dicha consulta. El Padre Riba de Neyra trahe otras muchas razones en su Principe Christiano lib. 2. cap. 24.

Porque causas su Magestad tomando parescer de hombres graues, no esta obligado a seguir el consejo dela mayor parte ni aun el parecer de todos juntos quando estuuiessen conformes, y se declara la misma difficultad en orden al Señor Virrey.

EL Padre Riba de Neyra en su Principe Christiano lib. 2. capi. 24. (§. ayuda assi mismo etc.) Aduierte que esta en mano de su Magestad quando toma parescer sobre algun negocio apartarse del commun parescer de todo el consejo, y echar por contrario camino: lo qual podria ser occasion de dudar qual sea la causa: por la qual su Magestad no esta obligado a seguir el parescer y consejo delos que se le dan. Alo qual se responde, ser la causa el tener su Magestad el absoluto y supremo poder temporal por Dios nuestro señor en todos sus Reynos: por el qual reyna y manda. Primi Regum cap. 8. ad Roman. 13. Y como tal supremo Monarcha, y que en todos ellos no reconosce superior, mas que a solo Dios, y a la razon natural, por esta causa no esta obligado enlas cosas tocantes al gouierno temporal a seguir el parescer y consejo de aquellos de quien le toma, y tambien por el poder absoluto y supremo que tiene del Pueblo para poderle gouernar como supremo Monarcha: para lo qual se deue de aduertir que Roma, o el pueblo Romano, quando echo de si

el gouierno Democratico, o de todo el pueblo, que era Imperio comun, y de todos, y recibio el Monarchico, o de vno como mejor y mas aprouado de los Sabios y prudentes Philosophos Theologos, Oradores, por ley transfirio enel Rey todo el poder y authoridad que tenia, como dize el Derecho. §. sed et quod principi placuit de iur. natur. apud Iustinianum. l. 1. §. cum, enim. C. de vete iur. Enuclean. Lo qual refiere tambien Tito liuio, y assi como todo el pueblo junto no tenia obligacion de seguir el parescer de aquellos de quien tomaua consejo, pues bastaua quererlo todo el pueblo junto para que se pudiesse hazer, assi mesmo el rey esta libre de la dicha obligacion por la misma razon. Y por que le eximen de ella las leyes y reglas del Derecho comun ca. cum in veteri. 52. de elect. glossa ad cap. cum olim de arbitri. Y alli la glossa in verbo, siue discordet, donde muestra efficazmente, que no siempre que vno esta obligado a pedir consejo, esta tambien obligado a seguirle. Y lo prueua ex. l. vltima. C. de iure emphyt. et l. quidam decedens. §. Papinianus. ff. de administ. tuto. Y no por esto es cosa superflua pedir consejo: porque como dize Seneca enel li. 4. de Virtutibus. De hombre prudente es examinar su proprio parescer y consejo.

Y aunque esta razon de supremo Legislador y Monarcha no corre en el señor Virrey, pues no lo es, no esta, empero, obligado a seguir el parescer de la mayor parte, como se lo aduierte su Magestad en otra su Real Cedula, su fecha en Valladolid en. 24. de Nobiembre de. 1601. En aquellas palabras (y entendays su parescer de ellos etc.) Sin estar atenido a seguir el parescer de la mayor parte delos que juntaredes proueays y ordeneys etc. Lo qual fue sabiamente ordenado porque pudiera succeder que el parescer de pocos por estar fundado en mejor y mas fuerte razon fuesse mejor que el de muchos, y en tal caso el de pocos auia de preualescer y ser preferido al de muchos, como lo prueua el cap. Capellanus. de ferijs, y alli Panormitano seguido de todos,

y Felino con los demas por el alegados in cap. 1. de const. n. 54. Y tambien porque lo que muchos dizen suele ser tenido por opinion commun, no siendo esto assi, porque la opinion commun no ha de ser juzgada por tal, por el numero de los que la defienden, sino por el peso authoridad y grauedad que tienen, como dize Alexandro seuero consi. 292. lib. 7. n. 6. referido por Luys Gomez en la q. 2. del prohemio de las reglas de la Cancelaria. con quien se conforma Decio en el consillo. 494. que comiença. Quod sup.

De lo dicho infiero, que aunque el señor Virrey no tiene obligacion de estar atenido al parescer de muchos, no podra, empero, apartarse de todo punto del parescer y consejo, de aquellos que consultare echando por contrario camino. Principalmente si los consultados son personas de experiencia y conciencia: porque como dicho es no es supremo Legislador, o Monarcha, podra, empero, limitar, mudar, quitar, y añadir lo que le paresciere delos paresceres delos consultados, assi por la comission que para ello le da su Magestad, como por la mucha experiencia que tiene delas cosas delas Indias.

Con que calidad de personas deue el Señor Virrey consultar las dificultades de esta Real Cedula.

LAs difficultades de esta Cedula Real deuen ser consultadas con personas que sepan y entiendan bien la naturaleza y calidades del seruicio Personal, y de los repartimientos que generalmente se suelen hazer, sin attender alos ricos, o alos nobles quando los tales no entienden, ni alcançan la dicha materia, como lo aduierte Platon lib. 5. seu in Alcibiade, seu de natura hominum. Consulere (inquit) opportet scientes rem de qua deliberatur, et non alios, aut diuites, aut nobiles. Porque si las dudas se consultassen con personas que no entendiessen muy de rayz, la materia de que se trata necessaria-

mente se auia de seguir que los tales, neque sibi neque alijs consentanea loquerentur como el mesmo Platon dixo. lib. 26. in Phedro vel depulchro, y aproposito de esto ordena el Derecho in. l. vnica. §. ideoque de nouo codice faciendo. C. Que se busquen personas ydoneas y acomodadas a la grauedad delos negocios y materias de que se trata: lo qual es muy conforme a buena razon, y alo que dixo Aristoles en el prime. de sus Ethicas, que el ciego no puede juzgar bien delas colores. Y alo que dixo Christo por sant Matheo en el capit. 15. Que si vn ciego guia a otro, ambo in foueam cadent. Por lo qual sabiamente mando el Derecho. l. de qua, re. ff. de iudi. Que el que vuiere de juzgar y dar su parescer y y voto sobre alguna cosa, la entienda y conozca primero. Pues por esta misma razon las dudas de letras se prohiben consultar con hombres que no sean letrados, Glossa in cap. siscitatus derescrip.

Tambien se deue procurar que los tales tengan las condiciones y calidades que dize la Diuina Escriptura Exodi. 28. Timentes Deum, qui oderint auaritiam et in quibus sit veritas. Porque si temen a Dios, y son hombres de verdad, y aborrescen la codicia aconsejaran bien aproposito desto dixo Eruigio Rey Godo: en el Concilio Toledano trezeno, que ni aun las buenas obras importantes deuian ser hechas sin consejo de buenos, sopena de no parescer tan acertadas.

Tambien se deue procurar, que los tales sean viejos y ancianos si fuere possible, como lo aconseja Romulo: el qual lo guardo con grande cuydado, como lo refieren Titoliuio, y Dionisio Alicarnaseo: porque no succeda lo que a Roboan: el qual se perdio por auer tomado el consejo de los moços, dexando el de los viejos. Como dize la Diuina Escriptura enel. 3. libr. delos Reyes, en el capitul. 12. Aunque no no tengo por inconueniente que sean consultados moços, virtuosos, y prudentes: porque como dize Homero libro. Illiad. 9. iuuenes inter dum seniores vincunt Consilio. Y en otra parte Prisciano quoquisque iunior eo perspicatior. Y en

Roma se vso hasta el tiempo de Papirio entrar los Senadores con sus hijos enel Senado, como refieren Macrobio lib. Saturnialium capi. 6. Y Aulogelio. libr. 1. Attica noct. cap. 25. Aunque esto yo entiendo que se hazia mas porque los moços aprendiessen, que no porque diessen parescer y consejo.

No deuen ser consultados hombres de mala fama y opinion porque su consejo y parescer sera mal rescebido. como lo fue por esta causa el de Thimarco reprehendido de Esquines, segun refiere Aulo gelio libr. 18. capit. 3. y Plutarco, in Laconicis.

Ni tampoco deuen ser consultadas personas interessadas en la materia de que se trata: porque las tales teniendo ojo a su particular interesse, y prouecho no pueden dar consejo acertado, como dize Aristoteles. 7. Politicorum capi. 10. sino fuesse que su buena fama y opinion les purgasse de esta sospecha, o alomenos podrian ser consultados enlas cosas en que no son interesales. Ni tampoco debrian ser consultados hombres que por lo menos no touiesen algun conoscimiento de lo que es gouierno, y ha menester vna Republica, para su conseruacion, y assi vemos que los que no saben de esto, y los que solamente miran por el pro y vtilidad de los indios, sin hazer memoria, ni acordarse de los españoles no han dado paresceres, ni consejos conuenientes como se ha visto por experiencia, pues deurian de atender al pro comun de los indios, y delos Españoles, pues todos ellos son vassallos de su Magestad y miembros del cuerpo de esta Republica.

Si podra el señor Virrey sin consultar a su Magestad mandar executar lo que de nueuo ordenare sobre esta Real Cedula, por la comissión que para ello tiene.

Ya queda dicho y prouado como el señor Virrey por la comission que su Magestad le da enesta Real Cedula puede añadir y quitar de ella, y ordenar de nueuo lo que le pa-

resciere donde la dicha palabra (Paresciere) que en latin es lo mesmo que videbitur, "denotat arbitrium regulatiuum boni viri," segun la doctrina de Bartholo comunmente rescebido in extrauagan. ad reprimendum in verbo videbitur: lo qual mostramos tambien auerse ordenado con singular prudencia, pues delas cosas que enla dicha Cedula vienen ordenadas y expressadas, por tenerlas su Señoria aqui presentes, juzgara mejor que los ausentes, segun aquella sentencia de sant Chrisostomo in epistola Priori ad Innocentium. 1. neque enim (inquit) aequum est vt qui in Egypto sunt iudicent eos, qui sunt Thracia. Lo qual dixo tambien Demostenes episto. ad senat. 1. que dize et quotidianis negotijs praeesse et casibus subitis recte vti, cuiusque rei, intelligere ocasiones et iudicare quae res benignitate verborum obtinere possint, quae ve vi extorquendae sunt ducum officium est qui rebus praesentibus praefecti sunt.

Pero porque podria dudar alguno si por auer cometido su Magestad al señor Virrey el conoscimiento y arbitrio de lo proueydo y ordenado en esta Real Cedula, y juntamente el poder ordenar de nueuo lo que le paresciere podra por esta causa sin consultar a su Magestad mandar executar lo que de nueuo ordenare. Florentino iuris consulto in. l. item sic. §. qui haberet deseruit rust. et praed. Tiene que no: cognitione (inquit) causae, commissa non videtur commissa executio. Y lo notan los doctores in cap. ad haec de offi. ordi. et in. l. de qua. re. ff. de iudi. Empero yo digo, que esta doctrina corre regularmente, y no quando el Principe comete el conoscimiento, y juntamente, la execucion como paresce auerlo hecho en el caso presente, y se refiere en la clausula final en aquellas palabras añadays y quiteys lo que os paresciere, y aquello hagays executar etc.

Hinc videmus semper quod mandatur iudicio vel discretioni executoris quod importat tacitam conditionem iuxta not. in cap. 1. de confess. Alexan. Consil. 18. vol. 2 et late Iason in l. si sic, versic. quando idem leg. 1. et ista sunt. quodammodo equipollentiae illis verbis

si ita est. Si igitur executor inueniat aliquid per quod rescribat, non debet procedere ad executionem iusta cap. si quando. de rescrip.

El socabon grande de Guancauelica, comummente llamado delas Minas ricas se deue mandar cerrar, o quitar las escalas: para que los indios no anden en su lauor.

DEspues de auer dado los Paresceres de suso, por descargo de la Real consciencia de su Magestad y mia. Por el mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y tres fuy ala villa de Guancauelica, y entre en el dicho socabon grande en compañia del Licenciado Pero Garcia clerigo presbitero, y de Marcos Garcia su hermano mineros antiguos de aquel cerro, y del Veedor hasta bajar al plan, en profundidad de. 150. estados, poco mas o menos, y vi por vista de ojos la lauor dela mina nueua, y de S. Iacinto y el modo como trauajan los indios, y considerado el lugar, y su gran profundidad, y la malicia y vascosidad delos metales, el humo espesissimo delas velas de sebo, la angostura del lugar, la corrupcion del ayre causada del sudor de los cuerpos, y de otras inmundicias, y vascosidades, el poluillo que sale delos metales con los golpes delas barretas, la falta de respiracion, que alli tienen los indios, por no poder colar el ayre, la subida immensa hasta la boca del socabon con la carga de metales por tan prolixas, y empinadas escalas, el ayre delgadissimo y frio que hallan en la boca del socabon, quando salen cargados y sudando, el agua frigidissima que beuen con el grande calor que traen, la comida que comen de poca sustancia, el peso de tan gran trabajo, el peligro de despeñarse, la poca o casi ninguna seguridad de puentes, y estriuos que tiene el dicho socabon, y finalmente los muchos millares de indios que tiene muertos y sepultados sin otros muchos que estan para morir y todos los demas daños que alos dichos podria acomular: los quales constan por informaciones juridicas, que estan hechas. Digo y es mi parecer por lo que he visto por vista de ojos, que tiene obligacion el Rey nuestro señor, y el señor Virrey en su nombre de mandar cerrar el dicho socabon, o

quitar las primeras escalas, para que no se pueda entrar dentro del, para desta manera euitar tan gran destroço y daño de muertes ineuitables como se les siguen a estos miserables y desuenturados indios, assi por tener su Magestad al presente Azogue en bastante cantidad para algunos años, como por auer otras Minas junto al socabon en cuya lauor se pueden ocupar los indios, como tambien por la ocasion que ay de echar indios al desmonte: para que descubran alguna gran riqueza de metales: los quales puedan labrar a tajo abierto, o de otra manera, que no sea de daño tan grande e ineuitable para los indios, como es el dicho socabon. Y siento en Dios y en mi consciencia, que no tiene bastante numero de indios el Rey nuestro señor en todas las Prouincias del Piru, y Nueua España: para los que consumira y acabara en breuissimo tiempo el dicho socabon, pues de algunos años a esta parte se ha visto y ve por experiencia, que todos los indios que entran hazer su mita enel y andan en su lauor, salen irremissiblemente condenados a muerte, y aunque algunos mueren luego, y otros tardan mas tiempo, es cosa cierta que ninguno llega a tres años de vida, enlos quales es tan cruel la enfermedad que padescen, que quisieran los tristes morirse luego, antes que padescerla con tan graues dolores, y congojas. Y esto me paresce salua la censura etc.

FRAY MIGVEL AGIA, LECTOR DE THEOLOGIA.

Indices

CATHALOGO

de los Autores Christianos y Gentiles, de cuya doctrina se ha aprouechado el Autor enla composición destos Pareceres

Abbad.
Abulense.
Acosta.
Aerio.
Alberto Magno.
Albumasar.
Aly.
Almayn.
Alexandro.
Alonso de Castro.
Angelo de Clauasio.
S. Antonino de Florencia.
S. Augustin.
Auerroes.
Auicena.
Aragón.
Atheneo.
Aulogelio.

Bartolo.
S. Basilio.
Baldo.
Barbacia.
Bartolome de las Casas, o Casaos.
Belarmino Carde.
Bonifacio P P.
Blas Nauarro.
Botero.
Boen.
Butrio.
S. Buenauentura, Cardenal.

Calistrato.
Caietano Cardenal.
Cardenal.
Cassiano.
Caton.
Celio Rodiginio.
Ciceron.
S. Cipriano.
Cherubino.
S. Chrisostomo.
Concilio Lateranense.
Cornelio Tacito.
Cobarruuias.
Cromero.

Decio.
Diodoro Siculo.
Diogenes Laercio.
Dionisio Alicarna.
Demostenes.
Dominico.
Driedon.
Durando.

Emilio probo.
Eneas Siluio.
Epaminondas.

Felino.
Fernan Perez de Guzman.
Florentino.
Fulgosio.
Franco.

Galeno.
Glossa.
Graciano.
Gregorio tolosano.
Gregorio P P.
Gregorio turonense.

Heraclides.
Herodiano.
Herodoto.
S. Hieronymo.
Homero.

Innocencio.
Isocrates.
Iulio Firmico materno.

Lampridio.
Licurgo.
Lucas de Penna.
Lucio P P.
Luculo.
Luys Gomez.

Macrobio.
Marciano iuriscons.
Martino P P.
Matheo de Aflictis.
Mesue.
Medina.
Molina.

Nicephoro calisto.
Numapompilio.

Ouidio.

Paludano.
Panormitano.
Pio Quinto.
Pineda.
Plinio.
Poliodoro virgilio.
Plutarco.
Proclo.
Ptolomeo.

Riba de Neyra.

Salesbariense.
Scoto.
Sigonio.
Siluestro.
Seneca.
Soto.
Suetonio.

Thomas Moro.
S. Thomas.
Titoliuio.

Victoria.

Xenophonte.

TABLA

alphabetica delas cosas mas notables que contienen estos tres Pareceres

Absurdo se deue euitar. pag. 98.
Alexandro Seuero Emperador, con que cuydado y diligencia estableſciasus leyes pag. 120.
Aprouechamiento de los indios que trauajan en los obrajes de paños. pag. 88.
Argumento a contrario sentido fortissimo en Derecho. pag. 31.
Artifices de artes mecanicas necessarios en la republica. pagina 48.
Artes mecanicas se reducen a siete y quales sean. pag. 49-52.
Argumento que se toma de exemplos, quando es efficaz, y quando no. pag. 107.
Argumento a maioritate rationis valido en Derecho. pag. 106. en la margen.
Argumento a paritate rationis valido en Derecho alli mismo.
Autor destos pareceres para mejor descargar su conciencia entro en lo profundo del socabon grande delas minas delos azogues de Guancauelica y vido por vista de ojos las labores de la mina nueua y S. Iacinto. pag. 128.

Baptismo no da libertad a los esclauos. pag. 100.
Basiliades gran duque de Moscobia cruel con sus vassallos. pag. 104.
Bien vniuersal de la Republica es el que atiende esta cedula Real. pag. 42.

Caciques son crueles con los indios. pag. 86.
Canones traen su origen de la ley Diuina. pag. 99.
Cargar los indios se prohibe en esta real Cedula con muy justa razon. pag. 91 et sequentib.
Causa justa qual se dira. pag. 119.
Causa justa escusa del quebrantamiento de la ley. alli mismo.
Cedula Real en que se fundan estos pareceres tiene veynte y siete clausulas. pag. 28.
Cedula Real en que se fundan estos pareceres ley justa y porque. pags. 73, 74.
Cedula Real y lo que en ella biene ordenado es para el bien publico desta republica. pags. 95, 96.
Ciudades de la Gouernacion de Popayan amenazan vna gran cayda. pag. 82.
Clausula final appela sobre todo lo precedente. pag. 116.

Cobradores de tributos crueles, fueron rigurosamente castigados. pags. 85, 86.
Complexiones, y condiciones de de Españoles, y Indios contrarias, y muy diferentes entre si. pags. 56, 57.
Concediendose vna cosa necessamente se ha de conceder aquello sin lo qual no se puede alcançar. pag. 109.
Consejo no siempre que vno esta obligado a pedirle, esta tambien obligado a seguirle. pag. 122.
Consueta fieri praesumi possunt probabiliter esse facta. pag. 108.
Consejo de que personas se ha de tomar para que sea acertado. pags. 124-126.
Condiciones, y calidades que han de tener las personas de quien se toma consejo. pag. 124-125.
Consultas de varones graues hizo su Magestad antes del despacho desta Real cedula. pagina 120.
Consulta de varones doctos quando escusa de pecado mortal. pag. 121.
Consultar porque manda su Magestad personas de experiencia, sciencia y consciencia. pag. 120.

Daños ineuitables que se siguen de lleuar indios enla labor de las minas ricas de socabon grande de Guancauelica. pagina 129.
Diction (sicut) importat omnimodam significationem. pag. 30.
Diferencias de estados y gentes que ha menester vna Republica. pag. 43. et sequentibus.
Diferencias de ingenios y trapiches. pag. 64.
Dispositum quo ad vnam personam censetur dispositum quo ad alias. pag. 107.

Esclauos no quedan libres por la recepcion del sacramento del baptismo. pag. 80.
Esclauo se haze el que para siempre es condenado a la labor delas minas. pag. 112.
Españoles y indios hazen vn cuerpo de rupublica indiana. pagina. 101.
Españoles de condicion seruil manda su Magestad en esta Real cedula que sean compelidos a seruir, y trauajar enla lauor delas minas, y beneficio delos metales, y por mas fuerte razon podran ser compelidos los indios alo mesmo. pag. 107.
Encomenderos que ocupan los indios en seruicios personales, tienen puesta pena de perdimiento dellos. pag. 81.
Executar podra el señor Virrey lo que de nueuo ordenaren sobre la execucion y cumplimiento desta Real cedula. pagina 127.
Executar quando se podra sin culpa lo que es ilicito. pagina 108.
Executar no se deuen los mandatos de los Reyes quando ay causa justa para suspender su execucion. pag. 117.
Executar se deue lo que justamente viene ordenado en esta Real cedula. pag. 119.

Forma de como se han de repartir los indios viene señalada en esta real Cedula. pag. 77.

Fuerças, violencias, y agrauios que se hazen a los indios prohibidos por esta real Çedula pag. 74.
Forçar y hazer violencia es proprio de Principe y de la Republica. pag. 100.

Gilderico Rey de Francia despoblo su reyno por los demasiados tributos que hecho a sus vasallos. pag. 84.
Gobernacion de Popayan rica de oro y pobre de indios. pagina. 82.
Guancauelica es donde estan los assientos de minas delos azogues. pag. 128.
Guatemaltecas indios vsan cargarse desde el tiempo de su gentilidad. pag. 92.

Haziendas de sus vassallos pueden tomar los Reyes por causa de publica vtilidad, o necessidad. pag. 103.
Hecho del Principe se presume tener causa justa. pag. 101 en la margen.
Hombre libre no puede ser vendido ni comprado sabiendo que lo es. pag. 93.
Hombres, o son libres o esclauos. pag. 80.
Hombres no nascen para si solos. pag. 87.
Hombres nascen para seruir y ayudar la Republica. pag. 111.
Hombres quando y como se crian fuertes y robustos. pag. 89.

Ignorante naturalmente es sieruo del sabio. pag. 100.
Inclinaciones diferentes nascen de complexiones diferentes. pagina. 56.

Indios prohibe esta Real cedula que no se ocupen en sacar perlas. pag. 96.
Indios manda esta Real Cedula no sean detenidos en las chacaras contra su voluntad. pagina. 93,
Indios ordena esta Real Cedula que puedan ser compelidos a trabajar. pag. 68.
Indios licitamente son compelidos a que trauajen en la labor y beneficio delas minas de oro y plata. pag. 105.
Indios labradores no eran ocupados en la guerra. pag. 46.
Indios de su voluntad no seruiran a los españoles ni a la republica. pags. 57, 78.
Indios y Españoles contrarios en la naturaleza, vida y costumbres. pag. 56.
Indios son hombres libres y en ninguna manera esclauos. paginas 66, 78 y 79.
Indios gentiles de la Gouernacion de Sancta cruz dela sierra, mal comprado y peor vendidos. pag. 81.
Indios que van cada año hazer la mita a Potosi son treze mil y duzientos. pag. 68.
Inferior no puede quitar la ley del superior. pag. 118.
Intencion de su Magestad no es por esta real Cedula derogar las cedulas de sus antecessores. pag. 116.
Intencion de su Magestad es que los indios trauajen. pag. 29.
Intencion de su Magestad quantas sea acerca de lo ordenado y establecido en esta Real cedula. pag. 28.

Intencion de su Magestad no es alterar, ni mudar por esta Real Cedula el gouierno de las Indias. pag. 117.

Labradores, y pastores necessarios en la republica. pag. 45.

Leyes no obligan a su guarda, si no es estando primero receuidas. pag. 117.

Leyes se han de interpretar segun la mente del legislador. pagina 28.

Leyes, y las condiciones que han de tener para ser buenas. pagina 64.

Leyes buenas nacieron de costumbres malas. pag. 34.

Ley tiene lugar donde su razon la tiene, y en los casos en ella comprehendidos. pag. 34.

Ley ha de ser justa. pag. 34.

Ley justa es esta real Cedula. pagina 73. et sequentibus.

Ley natural es diuina. pags. 80 y 98.

Libertad no tiene estimacion. pagina 93.

Libertad christiana solamente se opone a la seruidumbre del pecado. pag. 100.

Libertad deue de ser muy fauorecida. pag. 77.

Libertad general no se da a los indios por esta real Cedula, para que siruan si quieren o dexen de seruir. pag. 29.

Leyes eran establescidas precediendo el parecer y acuerdo de hombres peritissimos. pagina 120.

Leyes de las doze tablas como fueron recebidas. pag. 121.

Leyes contenidas en el cuerpo del derecho Ciuil y las diligencias que sobre ellas hizo el Emperador Iustiniano. pag. 121.

Leyes y las diligencias que sobre ellas se hazian antiguamente antes de obligar a su guarda. pag. 120.

Licito es al rey don Phelipe nuestro señor acerca de la labor y beneficio de las minas lo que a los demas reyes y principes del christianismo. pag. 107.

Licurgo ordeno muchas cosas para la buena educacion y crianca de los niños. pag. 89.

Medios violentos de que vsaron algunos principes para sacar dineros de sus vasallos. pagina 104.

Medios voluntarios de que vsaron algunos principes para sacar dineros de sus vassallos. pagina 103.

Mercaderes necessarios en la republica. pags. 47, 48.

Miembros de republica y sus officios. pag. 101.

Mitas de Nueua España duran ocho dias. pag. 60.

Mitas de otras prouincias de las Indias que tiempo duran. pagina 61.

Mitas de Potosi y Guancauelica. pag. 62.

Minas pueden mandar los Reyes que se trauaje en su labor y beneficio. pag. 104.

Moços algunas vezes son mas agudos en dar consejo que los viejos. pag. 125.

Mudar las leyes de alguna Republica, cosa peligrosa. pagina 116.

Mudar parescer principalmente en mejor no es inconstancia. pag. 28. enla margen.

Necessidades publicas tienen tres medios para poderse remediar por los Reyes. pag. 103.

Negros si imbiase su Magestad ala gouernacion de Popayan, restauraria aquella Prouincia, y acrecentaria sus Reales quintos por ser riquissima de oro. pag. 82.

Negros no son acomodados para la lauor de las minas de plata y porque. pag. 67.

Negros son perjudiciales a los indios cuando trauajan juntamente con ellos. pag. 64.

Obedecido ha de ser Dios antes que los hombres. pag. 119.

Obrajes del Piru prouechosissimos a la republica y a los indios. pag. 87.

Obrajes e Ingenios de la Nueua España, perjudiciales a los indios. pag. 64.

Obrajes de añil o tinta de las prouincias de Honduras, perjudiciales a los indios. pag. 62.

Obrajes, de paños, y sus diferencias. pag. 63.

Obrajes de paños, si son dañosos o prouechosos. pag. 63.

Ociosidad y sus daños. pag. 89.

Ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo se mandan guardar por esta Real Cedula. pag. 92.

Paga de los Indios manda esta Real Cedula se les de en su propria mano. pag. 78.

Palabra (videbitur) denotat arbitrium regulatiuum boni viri. pag. 127.

Papa si mandasse cosas injustas no auia de ser obedecido. pagina 119.

Parecer de pocos quando ha de ser preferido al de muchos. pagina 123.

Parecer y consejos, de que personas se deue tomar para que salga acertado. pag. 123. et sequentibus.

Pecado no es lo que se haze con aprobacion de la ley. pag. 108.

Pecado que clama ante Dios, es la retencion de la paga al que ha trauajado. pag. 78.

Penas como se agrauan o disminuyen. pag. 59.

Penas puestas a los Encomenderos que usan seruicios personales. pag. 81.

Peru no tiene otro comercio ni contratacion sino la dela plata. pag. 109.

Perlas manda esta Real cedula que no saquen los indios. pagina 96.

Plata y oro de los templos han tomado algunos Reyes por causas de necessidad. pag. 109.

Poder y autoridad de la republica sujeta al Rey de Castilla reside en solo el Rey. pag. 106.

Poblaciones de indios no se pueden hazer junto al cerro de Potosi y porque. pag. 69. et sequentibus.

Prohibido que no es por ley natural Diuina y humana, es licito principalmente al Rey. pagina 105.

Presentes juzgan mejor las cosas que los ausentes. pag. 127.

Prudencia es preuenir lo que puede suceder, y es virtud que deue de resplandecer enlos que gouiernan. pag. 113.
Potestad politica o ciuil, es de ley natural, o por lo meno trae della su origen. pag. 97.

Quexas de indios y de que cosas. pag. 78.
Quien dize todo no excluye nada. pag. 116.
Quien puede lo mas puede lo menos. pag. 109.
Quinze quentos de Indios destruyo el seruicio personal en espacio de 46 años. pag. 79.

Reynos del Piru se perderian sino se labrassen las minas. pag. 109.
Rey que no tiene llegados theseros pecca. pag. 108.
Reyes tienen tres medios licitos para remediar las necessidades publicas de sus reynos. pagina 103.
Rey nuestro señor puede sobre sus vassallos de las Indias lo que pudiera la misma republica Indiana. pag. 106.
Rey en lo temporal no reconoce superior, sino a Dios y a la razón. pag. 122.
Rey es inferior al Papa. pag. 119.
Rey y la republica tienen poder y autoridad de poner sus vassallos a peligro de muerte. pagina 112.
Rey porque tomando parecer y consejo de hombres doctos, no estan obligados a seguirle. pagina 122.
Relaciones siniestras que se hizieron antes del despacho de esta cedula. pag. 65.
Repartimientos de Indios se mandan hazer por mano de los corregidores. pag. 95.
Repartimientos de indios differen vnos de otros en cantidad y tiempo. pag. 59.
Repartimientos para obra obrajes e ingenios como se prohiben. pags. 33, 34.
Repartimientos de indios para la lauor de los campos y guardas de ganados no los prohibe esta cedula. pag. 32.
Repartimientos de indios de que manera se prohiben. pag. 31.
Repartimientos de indios se mandan dar para la lauor delas minas de oro y plata y azogue. pags. 31, 32.
Repartimientos de indios se pueden dar para nueuos descubrimientos de minas. pag. 113.
Republica transfiere enel Rey todo su poder y autoridad. pag. 123.
Republica de Genoua y Venecia hechan los hombres libres al remo delas galeras en caso de necessidad. pag. 111.
Republica tiene necessidad de varios estados de gentes. pagina 43.
Republica de las Indias recibe prouecho de los obrajes de paños. pag. 90.
Republica es cuerpo immortal y perpetuo. pags. 96, 101.
Republica Indiana en caso que no tuuiera rey pudiera compeler los indios a que trauajaran enla labor de las minas. pagina 106.
Republica de las Indias es imposible conseruarse no siruiendo los indios. pag. 43.

Seruicio personal en que prouincias de las indias se vsa. paginas 35, 60.
Seruicio personal reprobado por todos Derechos. pag. 79, 80.
Seruicio personal que cosa sea. pag. 37.
Seruicio personal y repartimiento tienen gran diferencia entre si. pag. 53, 54.
Seruicio personal prohibido por los Reyes catolicos y por todos sus sucesores. pag. 36.
Socauon grande de los azogues de Guancauelica deue su Magestad mandarle cerrar, y porque. pag. 128.
Sujecion politica no tiene repugnancia con la ley natural. pagina 97.
Sujecion politica no es contra ley Diuina. pag. 98.
Sujecion politica no tiene repugnancia con la libertad christiana. pag. 99.

Tareas de Indios en los obrajes de paños quanto duran. pagina 63.
Trauajo moderado y sus prouechos. pag. 89.
Tributos pueden echar los Reyes por causa de publica vtilidad y necesidad. pag. 103.
Tributos cobran, algunos delos miserables indios con gran crueldad. pag. 86.
Tributos demassiados destruyen los Reynos. pag. 84.
Tributos fueron perdonados por muchos Emperadores y Reyes a sus vassallos. pag. 84.
Tributos pagauan los indios en tiempo de su genti. pag. 83.
Tributos y de su paga que indios eran essentos antiguamente. pag. 83.

Viejos deuen ser consultados en cosas graues. pag. 125.
Virrey del Piru tomando parecer, si esta obligado a seguirle. pagina 124.
Virrey del Piru que puede sobre lo ordenado en esta real cedula. pag. 117.
Virrey del Piru si podra executar lo que de nueuo ordenare so. esta. ce. pag. 127.
Virrey del Piru con que personas deue de consultar las dudas de esta cedula. pag. 124.

Vtilidad publica deue ser preferida a la particul. pag. 94.
Vtilidad publica y lo que la fauorece se tiene por ju. pag. 103.

ACABOSE
DE IMPRIMIR
ESTE LIBRO, RE-
EDICION DEL TRATA-
DO "TRES PARECERES
GRAVES EN DERECHO" DE
FRAY MIGUEL AGIA, EN
LOS TALLERES DE IMPRENTA
Y LITOGRAFIA I. G. A. S. A.
MARIA AUXILIADORA,
18-D. SEVILLA, EL DIA 22
DE ENERO DE 1946,
FESTIVIDAD DE
SAN VICENTE
MARTIR